

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN**

**FACULTAD DE DERECHO**



«NECESIDAD DE LA APLICACIÓN DE *ACUERDOS PARCIALES* EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA CON PLURALIDAD DE IMPUTADOS. EN RELACIÓN A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CSJA – 2015 Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA NORMATIVA».

TESIS PRESENTADA POR EL BACHILLER:

EDGAR LUIS CONDORI QUILCA, PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

ASESOR:

JULIO CÉSAR TAPIA CÁRDENAS

Arequipa – Perú

2016

*A mis padres, por el apoyo decisivo  
en mi formación y la paciencia que  
siempre me brindaron.*

**ÍNDICE**  
**CAPÍTULO I**  
**ESTADO CONSTITUCIONAL Y PROCESO PENAL**

1.	Preliminares .....	13
2.	Constitución y proceso penal .....	14
A.	Debido proceso .....	16
i.	Derecho a un juicio oral público y contradictorio .....	17
ii.	Derecho a la no autoincriminación .....	17
iii.	Derecho a la presunción de inocencia .....	18
iv.	Derecho a la igualdad sustancial en el proceso .....	19
B.	Tutela judicial efectiva .....	19
i.	Derecho a la jurisdicción predeterminada .....	20
ii.	Derecho a obtener una resolución fundada en derecho .....	20
iii.	Derecho a recursos legalmente previstos .....	21
iv.	Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales .....	21
3.	Derechos fundamentales y proceso penal .....	21
4.	Proceso penal acusatorio adversarial .....	22
5.	Proceso penal y mecanismos de simplificación .....	24
6.	A modo de síntesis .....	26

**CAPÍTULO II**  
**TERMINACIÓN ANTICIPADA Y ACUERDOS PARCIALES EN LA LEGISLACIÓN**  
**COMPARADA**

1.	Preliminares .....	28
2.	Estados Unidos de Norteamérica .....	28
A.	Fundamento y comentario .....	29
3.	Italia .....	30
A.	Fundamento y comentario .....	30

4.	Código procesal penal tipo para Iberoamérica .....	32
A.	Fundamento y comentario .....	32
5.	Colombia .....	33
A.	Fundamento y comentario .....	33
6.	Chile .....	35
A.	Fundamento y comentario .....	35
7.	Costa Rica.....	36
A.	Fundamento y comentario .....	37
8.	Bolivia.....	38
A.	Fundamento y comentario .....	38

### **CAPÍTULO III**

#### **TERMINACIÓN ANTICIPADA. PANORAMA NACIONAL**

1.	Preliminares .....	40
2.	Antecedentes legislativos .....	41
3.	Terminación anticipada en TID.....	41
A.	Noción previa .....	42
B.	Procedimiento .....	42
4.	Terminación anticipada en delitos aduaneros.....	43
A.	Noción previa .....	43
B.	Procedimiento .....	43
5.	Terminación anticipada en el CPP .....	44
A.	Fundamento jurídico .....	44
i.	Ineficacia del sistema procesal .....	45
ii.	Celeridad procesal.....	45
iii.	Economía procesal.....	46
iv.	Realización del derecho penal a través del proceso .....	46
v.	Costos de transacción .....	47
vi.	Toma de posición .....	47
B.	Naturaleza jurídica .....	47
C.	Principios aplicables.....	48
i.	Principio de legalidad .....	48
ii.	Principio de proporcionalidad.....	50
D.	Terminación anticipada en la jurisprudencia .....	51
i.	Cortes Superiores .....	51
a)	Oportunidad para incoar el proceso de terminación anticipada .....	52
b)	Control de legalidad y proporcionalidad del acuerdo.....	54
c)	Calificación jurídica .....	55
d)	Absolución en la audiencia de terminación anticipada .....	56
e)	Apelación del acuerdo desaprobatorio.....	56

f)	Desaprobación del acuerdo por pluralidad de imputados .....	57
ii.	Corte suprema .....	58
a)	Proceso de terminación anticipada. Aspectos esenciales .....	58
b)	Tratamiento legal de la terminación anticipada.....	59
c)	Control judicial .....	59
d)	Determinación y reducción judicial de la pena.....	61
e)	Impugnación del acuerdo de terminación anticipada.....	61

## **CAPÍTULO IV**

### **LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

1.	Normatividad aplicable .....	64
2.	Legitimidad para incoar el proceso .....	65
A.	Ministerio público e imputado .....	65
B.	Actor civil y demás sujetos procesales .....	65
C.	Juez de la investigación preparatoria .....	66
3.	Límite temporal para la incoación .....	66
4.	Acuerdos previos y negociación.....	68
A.	Acuerdos previos.....	68
i.	Escenario informal.....	68
ii.	Escenario formal.....	69
B.	Negociación.....	69
5.	Inicio del procedimiento .....	70
6.	Control judicial .....	70
A.	Control de admisibilidad.....	70
B.	Control de procedencia .....	71
7.	Oposición y pronunciamiento de los demás sujetos procesales .....	73
8.	Formulación de pretensiones .....	74
9.	Audiencia de terminación anticipada.....	74
10.	Especialidad de la audiencia de terminación anticipada .....	75
11.	Desarrollo de la audiencia .....	75
A.	Presentación de la imputación por el Ministerio Público .....	75
B.	Pronunciamiento del imputado en la audiencia.....	76
C.	control preliminar del Juez de Investigación Preparatoria .....	77
D.	Debate en la audiencia de terminación anticipada.....	77
E.	Adopción del acuerdo en la audiencia de terminación anticipada.....	77
12.	Pronunciamiento judicial.....	78
A.	Control de la calificación jurídica .....	78
B.	Control del quantum punitivo .....	80
C.	Control de suficiencia probatoria .....	81

13.	Impugnación del acuerdo de terminación anticipada .....	82
A.	Impugnación del auto que aprueba el acuerdo .....	83
B.	Impugnación del auto que desaprueba el acuerdo .....	83
14.	Terminación anticipada. Crimen organizado, reincidencia y habitualidad .....	85
15.	Terminación anticipada y proceso inmediato.....	85

## **CAPÍTULO V**

### **NECESIDAD DE ACUERDOS PARCIALES EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

1.	Preliminares .....	87
2.	Acuerdos parciales en la terminación anticipada.....	88
3.	Desarrollo jurisdiccional de los «acuerdos parciales» .....	89
A.	Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca .....	89
B.	Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Puno.....	90
C.	Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Cuzco.....	91
D.	Pleno Jurisdiccional Nacional Penal.....	91
4.	Coherencia normativa y cohesión jurisdiccional .....	92
5.	Prematuro desarrollo procesal y terminación anticipada.....	94
6.	Juicio oral y la ruptura de unidad de juicio .....	94
7.	Declaración del imputado conformado y su trascendencia en el juicio oral...	96
8.	Sentencias disímiles a raíz de los acuerdos parciales .....	97
9.	Procesos complejos con pluralidad de imputados.....	99
10.	Acuerdos parciales en la terminación anticipada e integración jurídica.....	101
11.	Derechos constitucionales y acuerdos parciales .....	103
12.	Beneficios con el advenimiento de la reforma .....	104

## **CAPÍTULO VI**

### **SENTENCIA ANTICIPADA. ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO**

1.	Preliminares .....	106
2.	Sentencias del primer Juzgado de Investigación Preparatoria - CSJA.....	107
A.	Incidencia delictiva en el proceso de terminación anticipada .....	107
B.	Consecuencias jurídicas en el proceso de terminación anticipada .....	107
C.	Modalidad en la ejecución de la condena .....	108
D.	Procesos de terminación anticipada complejos .....	109
E.	Proceso de terminación anticipada y proceso inmediato.....	109
F.	Consecuencias accesorias en el proceso de terminación anticipada .....	110
3.	Sentencias del segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - CSJA....	111
A.	Incidencia delictiva en el proceso de terminación anticipada .....	111
B.	Consecuencias jurídicas en el proceso de terminación anticipada .....	111

C.	Modalidad en la ejecución de la condena .....	112
D.	Procesos de terminación anticipada complejos .....	113
E.	Proceso de terminación anticipada y proceso inmediato.....	113
F.	Consecuencias accesorias en el proceso de terminación anticipada .....	114
4.	Sentencias del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - CSJA.....	115
A.	Incidencia delictiva en el proceso de terminación anticipada .....	115
B.	Consecuencias jurídicas en el proceso de terminación anticipada .....	115
C.	Modalidad en la ejecución de la condena .....	116
D.	Procesos de terminación anticipada complejos .....	117
E.	Proceso de terminación anticipada y proceso inmediato.....	117
F.	Consecuencias accesorias en el proceso de terminación anticipada .....	118
5.	Sentencias del cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria - CSJA.....	119
A.	Incidencia delictiva en el proceso de terminación anticipada .....	119
B.	Consecuencias jurídicas en el proceso de terminación anticipada .....	119
C.	Modalidad en la ejecución de la condena .....	120
D.	Procesos de terminación anticipada complejos .....	120
E.	Proceso de terminación anticipada y proceso inmediato.....	121
F.	Consecuencias accesorias en el proceso de terminación anticipada .....	121
6.	Análisis acumulativo .....	122
7.	Análisis cualitativo de sentencias anticipadas .....	123
A.	Primer caso: Legalidad y proporcionalidad .....	123
B.	Segundo caso: Suficiencia probatoria en la sentencia anticipada.....	125
C.	Tercer caso: Acuerdos plenarios y necesidad de reforma.....	127
D.	Cuarto caso: Promoción de medidas alternas a la PPL.....	129

## **CAPÍTULO VII PROPUESTA LEGISLATIVA**

1.	Cuestiones preliminares .....	131
2.	Exposición de motivos .....	131
A.	Objeto del proyecto .....	131
B.	Antecedentes .....	131
C.	Fundamentación de la propuesta .....	132
D.	Análisis costo beneficio.....	132
E.	Efecto de la norma a nivel nacional.....	132
F.	Reforma legal.....	132

## INTRODUCCIÓN

Poco después de la entrada en vigencia del *Código procesal penal*, diversas fueron las opiniones que lo catalogaron como adscrito a las filas del sistema acusatorio adversarial, y fueron precisamente estas dos características las que determinaron, en buena cuenta, el camino de interpretación por parte de los partícipes del proceso penal.

Sin embargo, cierto es también, que se han establecido mecanismos de simplificación alternos al juzgamiento común, algunos de aquellos, requieren el acuerdo entre el representante del Ministerio Público y el imputado, este escenario de negociación tiene su máxima expresión en el proceso *especial* de terminación anticipada, y es que al igual que otras fórmulas legales son una expresión de la denominada justicia penal negociada.

El proceso de *terminación anticipada* flexibiliza el principio adversarial, la partes olvidan las posiciones contrapuestas, y arriban a un consenso a fin que el JIP se pronuncie a través de una sentencia anticipada. Hoy en día la terminación anticipada ocupa poco más del 15% de salidas alternativas al interior del proceso penal, e incluso, como se verá más adelante, tiene un estándar elevado de aplicación en el marco de un proceso inmediato.

Ahora bien, sin embargo, cuando se presenta un proceso complejo determinado por la pluralidad de imputados, esta institución, como se encuentra ahora regulada, exige del concierto de voluntades de todos procesados para poder suscribir un acuerdo de terminación anticipada con el representante del Ministerio Público, es decir, solamente será posible arribar a una sentencia anticipada si existe concierto criminal entre los procesados en relación a la imputación fiscal, y es que la actual regulación impide la conformidad parcial. No obstante, este escenario y en específico, la aceptación de la imputación fiscal sólo por uno de los procesados, es totalmente factible al inicio del juicio oral, y bajo una institución de características y efectos similares, nos referimos a la conclusión anticipada.



Ahora bien, este tema que acabo de detallar, tiene pocas referencias bibliográficas sin embargo, ha merecido la atención de diversos plenos jurisdiccionales, y aunque ha tenido mayor incidencia en las Cortes Superiores, aquello deja entrever que el tema en cuestión no deja de ser una preocupación constante en la judicatura. Sobre el particular pueden detallarse: a) Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; b) Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Puno, c) Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cuzco; d) Pleno Jurisdiccional Nacional Penal – Tumbes.

Bajo esta introducción surgen las preguntas: ¿Qué *garantías constitucionales y legales* se transgreden al impedir acuerdos parciales en la terminación anticipada?; ¿Es el correcto *estadio procesal* la investigación preparatoria, para dilucidar acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito?; ¿Cuáles son los *beneficios generados* a partir de la admisión de acuerdos parciales en la terminación anticipada? Es así y con ocasión de la presente investigación que propondré la necesidad de fundar *acuerdos parciales* en el proceso de terminación anticipada.

## ABREVIATURAS

<b>AP:</b>	Acuerdo Plenario
<b>Art. / Arts.:</b>	Artículo / Artículos
<b>C:</b>	Constitución
<b>CADH:</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>Cas.:</b>	Casación
<b>CC</b>	Código Civil
<b>Cfr.:</b>	Confróntese
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPP</b>	Código Procesal Penal
<b>CP</b>	Código Penal
<b>DFIP</b>	Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria
<b>D. Leg.</b>	Decreto Legislativo
<b>DP:</b>	Derecho penal
<b>Exp.:</b>	Expediente
<b>HC:</b>	Hábeas Corpus
<b>JIP:</b>	Juez de Investigación Preparatoria
<b>LOMP:</b>	Ley Orgánica del Ministerio Público
<b>LOPJ:</b>	Ley Orgánica del Ministerio Público
<b>PE:</b>	Parte Especial
<b>PG:</b>	Parte General
<b>TID:</b>	Tráfico Ilícito de Drogas
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>Vol.:</b>	Volumen

## **CAPÍTULO I**

### **ESTADO CONSTITUCIONAL Y PROCESO PENAL**

#### **1. Preliminares**

Poco o nada queda de aquella ideología legalista, que concebía al proceso penal como la materialización del derecho sustantivo, y que a su vez, aquel se encontraba sujeto sólo declarativamente a la vigencia de derechos. La reforma procesal penal, instauró en la comunidad jurídica una suerte de baluarte constitucional con etapas claramente demarcadas y acorde con los preceptos constitucionales, delimitando así las funciones entre el órgano persecutor y el juzgador.

Atrás quedaron ya, las prácticas donde el órgano jurisdiccional efectuaba una investigación, y a su vez, debía dirimir el conflicto en base a su propia labor indagatoria, aquel accionar no sólo contravenía el orden constitucional, apartándose abiertamente de lo preceptuado en el art. 159 C., sino también, impedía que toda persona sindicada por la presunta comisión de un delito, pueda ejercer una defensa efectiva y acorde a ley, negándosele así, el derecho a un debido proceso con todas las garantías que éste implicaría.

Ahora bien, con el advenimiento del *Código Procesal Penal*, aquellas funciones que taxativamente delegaba la Constitución a determinados actores, fueron reasumidas por aquellos, y es que el denominado «proceso acusatorio garantista o liberal, además de replantear de modo protagónico la presencia del fiscal en el proceso, destaca la tarea del juez penal, asignándole exclusivamente la facultad del fallo, dejando la labor de investigación en manos del Ministerio Público el que, asistido por la Policía, deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación»<sup>1</sup>.

Así las cosas, lo que pretendió la *reforma*, además una innovación normativa, fue un cambio en paradigmas mentales que con poco o nada de certeza, pudo instaurar completamente en la judicatura nacional, existen aún algunos rezagos del modelo

---

<sup>1</sup> Cubas Villanueva, Víctor, *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*, Palestra, Lima, 2009, p. 32.

anterior, olvidando que más allá de los pautas legales, subyacen preceptos constitucionales que a todas luces priman sobre los ritos procedimentales.

Quizá fue aquello lo que determinó que germinara un movimiento tendiente a constitucionalizar el proceso penal, otorgándole garantías que de un tiempo a esta parte, se han visto efectivizadas a través de los mecanismos que contempla nuestro juzgamiento. El proceso penal siempre será objeto de perfeccionamiento, y aquello debido a que, éste es uno de los medios a través de los cuales el Estado ejerce su mayor grado de violencia, privando en ocasiones, de uno de los derechos fundamentales inherentes a la persona, la libertad.

Por estas razones, es que la construcción del proceso penal debe estar provista de derechos y garantías que establece la *Constitución*, en caso que algún dispositivo legal o criterio jurisprudencial, contravenga aquellas disposiciones, los diferentes actores del proceso penal, deberán echar mano de mecanismos normativos idóneos, a fin de lograr la primacía del orden constitucional. En consecuencia, «el diseño del proceso penal debe observar necesariamente los principios y valores de la Constitución; en se sentido los legisladores, en la elaboración de normas procesales penales orientadas a una decisión jurisdiccional, están vinculados a los criterios político criminales normados constitucionalmente».<sup>2</sup>

En adelante, como enseguida se verá, otorgaremos al lector ligeras pinceladas acerca de la construcción de un procesal penal constitucionalizado, dotado de dos pilares que han descollado claramente en el ordenamiento jurídico, nos referimos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

## **2. Constitución y proceso penal**

Limitada atención ha merecido la estrecha vinculación entre proceso penal y constitución, los tratados, manuales, y demás monografías que intentan abordar instituciones del CPP, en su mayoría, poseen pocas referencias a garantías y derechos contenidos en nuestra carta fundamental. Por el contrario, «en otras latitudes, el trabajo de la doctrina ha ayudado a poner de relieve la importancia de los derechos fundamentales en el nuevo escenario del proceso penal. Se trata de buscarle funcionalidad al Estado Democrático Constitucional, estructurado sobre la base del respeto por las libertades y los Derechos Humanos».<sup>3</sup>

Durante los dos últimos decenios, la *Constitución* asumió un rol protagónico al interior de nuestro ordenamiento jurídico, y es que la restricción a un derecho fundamental no debe ser sólo a través de un proceso declarativo de culpabilidad, si no por el contrario, debe instaurarse un escenario perfecto donde a través del contradictorio, aunado a una actividad probatoria se declare la responsabilidad penal.

---

<sup>2</sup> Mendoza Ayma, Francisco Celis, *Constitución y Justicia Penal*, Adrus, Arequipa, 2005, p.47.

<sup>3</sup> Cubas Villanueva, Víctor, *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*, Palestra, Lima, 2003, p. 25.

Ahora bien, aquella supremacía normativa se expresa actualmente en dos pilares que necesariamente son requeridos para la construcción de un proceso penal. En esta perspectiva es que el art. 139 inc. 3 C.<sup>4</sup>, detalla la observancia del *debido proceso* y la *tutela jurisdiccional* efectiva, ambas instituciones, son mecanismos que toda persona debe gozar al interior de un proceso y más aún, cuando es sometida a investigación por la presunta comisión de un delito.

Sin embargo, se hace también indispensable, ubicarnos en el contexto procesal en el cual nos encontramos, piénsese solamente en los parámetros de juzgamiento, anteriores a la vigencia del CPP, existía un período de reserva y caracterizado por que toda alegación se efectuaba de manera escrita, hoy por el contrario, la mayor de las veces y quizá el gallardete de este proceso penal, es la oralidad.

Varias son las opiniones al momento de conceptualizar el contenido esencial del «proceso penal», algunos lo conciben como un instrumento a través del cual encuentra realización el Derecho penal, así pues «cometido un hecho con características delictivas, la decisión final si cabe o no la imposición de una pena, es de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, pero este órgano actuará utilizando el proceso como un medio, como un instrumento que permite el acopio de pruebas o datos, que nos haga tener la certeza de que la decisión ha de ser la correcta»<sup>5</sup>, otro sector doctrinal, en cambio, opinando de manera distinta, desvirtúa aquella posibilidad, planteando así la autonomía del proceso penal<sup>6</sup>, teniendo como soporte principios y valores constitucionales.

Se ha calificado al proceso penal actual de diversas modalidades, algunas veces, en detrimento de sus aciertos, otras veces en cambio, vanagloriando las instituciones que ostenta, y sólo en algunas ocasiones, aquel rechazo se ha dirigido a quienes hacen ejercicio constante de la referida actividad, y esto debido a que los directos partícipes son del todo responsables de efectuar una interpretación idónea del Derecho<sup>7</sup>. La coordinación que debe existir entre los operadores jurídicos y el repertorio legal, debe ser un estrecho vínculo donde reine la coherencia y objetividad en las decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>4</sup> Art. 139 inc. 3 C.: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del *debido proceso* y la *tutela jurisdiccional*. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>5</sup> De la Cruz Espejo, Marco, *El Nuevo Proceso Penal*, Idemsa, Lima, 2007, p. 90.

<sup>6</sup> Mendoza Ayma, Francisco Celis, *La necesidad de una imputación concreta en la Construcción de un proceso penal cognitivo*, Idemsa, Lima, 2015, p. 53 a 54.

<sup>7</sup> En algún claustro universitario, un magistrado advertía que con ocasión de su labor en la Corte Suprema, vislumbró que con la entrada en vigencia del nuevo *Código Procesal Penal* en los diversos Distritos Judiciales, se edificaron las más diversas interpretaciones, algunas de ellas, desnaturalizado en gran parte el modelo acusatorio que se promovía.

Ya lo refería con acierto el profesor Velarde Huertas, «el *Código* mejor redactado, al aplicarse puede convertirse en el peor; y viceversa, el *Código* peor redactado, al aplicarse puede convertirse en el más garantista»<sup>8</sup>, y es que las bondades del nuevo modelo acusatorio, no sólo se observarán en las instituciones comprendidas en la legislación, sino también, en la aplicación de aquellas por parte de quienes administran justicia. Acaso lo que es necesario, ya luego de la reforma, es un replanteamiento de paradigmas mentales, más que la imperiosa necesidad de modelos legales. Sea como fuere, ha de asignarse al proceso penal un contenido constitucional, comprendido por derechos garantías y principios que inspiran toda aquella actividad y que se hallan resumidas en dos pilares como lo son, en efecto, la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

Diversos han sido las opiniones en torno a estas instituciones —debido proceso y tutela jurisdiccional—, aquellas fluctúan entre considerarlas como figuras semejantes pero autónomas, otra en cambio, prefieren asignarles un carácter único y conjunto. El máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, ha decantado por establecer la existencia de una diferencia sustancial en cuanto a los contenidos de ambas instituciones así «mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción, en cambio, el derecho al debido proceso, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumentos del derecho».<sup>9</sup>

Resta tan sólo detallar que el análisis de las referidas instituciones estará orientado y circunscrito al proceso penal. Ahora bien, pasemos sin más, al análisis de ambas instituciones y con ello, los derechos que comprende cada una de éstas.

### **A. Debido proceso**

Existe un sinnúmero de mecanismos que toda persona inmersa en un proceso penal, puede emplear con el objetivo que el resultado final sea acorde a Derecho. Aquellas garantías genéricas en el decurso del tiempo han asumido la denominación de *debido proceso*, y aunque aún en doctrina no se logra consenso sobre el catálogo pormenorizado de esta categoría jurídica, la inexistencia de un acuerdo, en ocasiones entorpece la actividad jurisdiccional, y en otras tantas, posibilita un juzgamiento idóneo teniendo cual bandera la legalidad. Monroy Gálvez puntualiza que «cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existe cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso».<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Velarde Huertas, José Luis, *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*, ADRUS D&L Editores, Lima, 2014, p. 103 a 104.

<sup>9</sup> Rodrigo Cerda San Martín, *El nuevo proceso penal. Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria*, Grijley, Lima, 2011, p. 56.

<sup>10</sup> Monroy Gálvez, Juan, «art. 139 inc. 3», en *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 497.

Lo detallado con antelación no hace sino reafirmar la naturaleza constitucional de la que debe estar impresa todo juzgamiento; a nuestro entender, y en especial referencia al proceso penal, aquellas garantías procedimentales y para los fines de este trabajo, pueden resumirse de la siguiente manera.

#### **i. Derecho a un juicio oral público y contradictorio**

Sin duda alguna, el escenario estelar al interior del proceso penal, es la etapa de juzgamiento. Aquel espacio ha sido diseñado sobre tres principios que determinan el inicio, desarrollo y conclusión del juzgamiento. Cada una de aquellas directrices encierra un contenido particular, la primera, referida a la *oralidad*, entraña que las alegaciones y argumentos efectuados al interior del proceso sean de manera verbal, primando lo oral sobre lo escrito, y además también «implica basar la resolución sólo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, con lo actuado y visto en audiencias»<sup>11</sup>.

Así «la oralidad, entonces, es un principio que rige no solo la audiencia de juicio oral, sino todo el procedimiento. Este principio permite que el juzgador tenga una mejor apreciación del debate y de la información que se desprenda de la audiencia, todo lo cual permitiría llegar a un convencimiento mucho más vinculado a la realidad, la <verdad> y, consecuentemente, emitir un fallo adecuadamente fundamentado y justo».<sup>12</sup>

La *publicidad*, a su turno, conlleva un cierto grado de control por parte de la ciudadanía en relación a la actividad jurisdiccional, y aunque existen actos procedimentales de naturaleza privada, aquellos obedecen a cuestiones de dignidad, seguridad e integridad. En la actualidad, se ha llevado al extremo la difusión de la actividad judicial, y los medios de comunicación han terminado por ejercer la denominada «presión mediática» sobre las decisiones judiciales.

Por último, la contradicción, enmarca una atmósfera donde las partes «enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: *i)* El derecho a ser oídas por el tribunal; *ii)* El derecho a ingresar pruebas; *iii)* El derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y *iv)* El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarle».<sup>13</sup>

#### **ii. Derecho a la no autoincriminación**

Considerada como una garantía, el derecho a la no autoincriminación se encuentra regulado expresamente y de manera consecuente en el art. 2 inc. 24, literal H; art. 139 inc. 14 de nuestra Constitución y, art. X TP-CPP. Con lo cual se deja constancia que

---

<sup>11</sup> Neyra Flores, José Antonio, *Tratado de Derecho Proceso Penal*, Tomo I, Idemsa, Lima, 2015, p. 155

<sup>12</sup> Salas Beteta, Christian, «Juicio previo, oral, público y contradictorio» en *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 247.

<sup>13</sup> Cubas Villanueva, Víctor, *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*, Ibídem, p. 38.

además tener un estrato constitucional, está amparado también en leyes especiales que reafirman su trascendencia al interior del proceso penal.

Ahora bien, una concepción ya superada, era aquella en la cual la confesión era la prueba reina del proceso, capaz de dirimir la controversia con la sola declaración del imputado, prescindiendo la mayor de las veces, de medios probatorios adicionales que coadyuven a sustentar la imputación. Sabido es que actualmente el derecho a la no autoincriminación, puede ser incluso en ocasiones una manifestación estratégica del derecho de defensa, y es que al silencio del imputado jamás se le podría asignar un referente de culpabilidad, por el contrario, existen múltiples situaciones procedimentales, donde el procesado será beneficiado por su declaratoria de responsabilidad.

Pérez López, sostiene que «los fundamentos de la garantía de la no autoincriminación está conformado por un trípode que contiene dos elementos históricos como son la dignidad y la búsqueda de la verdad, acompañado de un tercer elemento muy importante, nos referimos los derechos de defensa y a la presunción de inocencia»<sup>14</sup>. A nuestro entender, aquella perspectiva precisa con exhaustividad los factores que determinan el contenido esencial de este derecho, la presunción de inocencia, y la búsqueda de la verdad, son categoría jurídicas que inciden directamente sobre esta garantía.

El fundamento del derecho a la no autoincriminación es que el Estado para ejercer su poder punitivo, no puede sentar el juzgamiento solo en base a una declaración, sino por el contrario, en material probatorio certero que sienta las bases de la imputación y la responsabilidad penal.

### **iii. Derecho a la presunción de inocencia**

Este derecho no sólo ha sido concretizado como una garantía al interior del proceso penal, sino también, como un principio de la labor jurisdiccional en el catálogo constitucional, en buena cuenta, este derecho constituye un límite al poder punitivo del Estado, y exige que toda persona inmersa en un proceso sea considerada inocente hasta acreditar su culpabilidad. Entre diversas manifestaciones de la presunción de inocencia, el profesor Neyra Flores<sup>15</sup> detalla las siguientes: **a)** Como principio informador del proceso penal, **b)** Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, **c)** La presunción de inocencia como regla de prueba, **d)** La presunción de inocencia como regla de juicio.

El TC, a su turno, ha dejado sentado que la presunción de inocencia «impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede

---

<sup>14</sup> Pérez López, Jorge, «El derecho a la no autoincriminación» en *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*, Ibídem, p. 247.

<sup>15</sup> Neyra Flores, José Antonio, *Manual del nuevo proceso penal y Litigación Oral*, Idemsa, Lima, 2010, p. 170 a 171.



trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia».<sup>16</sup>

Como bien lo detalla el intérprete máximo de la Constitución, el derecho a la presunción de inocencia, solamente podrá ser rebatido ante la presencia de «suficiente actividad probatoria», aunque en ocasiones, la actividad jurisdiccional y fiscal olvida aquel presupuesto, llegando al extremo de desnaturalizarlo.

#### **iv. Derecho a la igualdad sustancial en el proceso**

Aquellas alegaciones, actuaciones y estrategias tendientes a concretizar la teoría del caso por parte de los sujetos procesales, deben desarrollarse en un marco de igualdad de armas, detalla con razón el art. I.3 CPP que «las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código».

Lo que encierra este derecho, no es otra cosa que equiparar actuaciones y mecanismos procesales que uno u otro partícipe del proceso penal, pueda utilizar en su beneficio. Es quizá la mayor expresión del contradictorio ideal, que ambas partes se encuentren en «igualdad de armas» en el decurso del proceso. Así las cosas, será labor del juez preservar una atmósfera de igualdad en los intervinientes, cuando aquella equidad se vea mermada.

El profesor San Martín Castro detalla en estricto a través de los pronunciamientos de la CIDH, la obligación de los Estados de adoptar «medidas de compensación, cuando estén en presencia de condiciones de desigualdad real, de modo que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz»<sup>17</sup>, aquello no es sino una clara expresión de lo que se ha denominado igualdad sustancial en el proceso.

#### **B. Tutela judicial efectiva**

Esta categoría jurídica contempla de modo más amplio y genérico una nómina de derechos que están directamente relacionados a la actividad jurisdiccional, en efecto, los derechos aquí comprendidos trascienden más allá del «debido proceso». El profesor Rubio Correa postula que el contenido de una institución como la tutela jurisdiccional, bien puede equipararse al debido proceso<sup>18</sup>, y esto debido a que si bien ambas instituciones tienen origen y tradición jurídica distinta, el contenido de aquellas, es similar en diversos aspectos. Ahora bien, pero si acaso hubiese una diferencia sustancial y trascendente, deberíamos necesariamente ubicarla en la utilidad práctica que conllevaría efectuar tal distinción.

---

<sup>16</sup> Fundamento núm. 45, exp. núm. 00156-2012-PHC/TC.

<sup>17</sup> San Martín Castro, César, *Derecho Procesal Penal*, Grijley, Lima, 2014, p. 114.

<sup>18</sup> Rubio Correa, Marcial, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo V, Fondo de la PUCP, Lima, 1999, p. 65

A nuestro entender, los derechos que están enmarcados al interior del debido proceso, ofrecen una suerte de contenido nuclear, preciso y concreto, frente a una institución genérica, como lo es la tutela jurisdiccional. Así las cosas, precisamos sin más los derechos que ésta comprendería.

#### **i. Derecho a la jurisdicción predeterminada**

La actividad jurisdiccional, es quizá la labor de mayor trascendencia al interior del Estado, y es que sus atribuciones, en un sinnúmero de ocasiones no sólo implica a los justiciables, sino por el contrario, aquella labor trasciende a la sociedad. Es por lo detallado con antelación, que aquel trabajo debe efectuarse con el mayor cuidado posible a fin de evitar arbitrariedad. Toda persona sujeta a un proceso penal, debe saber de antemano las «reglas de juego», y más aún, conocer que su accionar tendrá una senda plagada de mecanismos eficaces para el respeto hacia sus derechos.

Una jurisdicción predeterminada propugna **a)** someter la controversia a un juez natural y, **b)** ser juzgado a través de un proceso preestablecido. Ambas garantías, en ocasiones han sido vilipendiadas a través procesos especiales, carentes de fundamento y claramente atentatorios contra los derechos de toda persona.

Sorprende saber, cómo poco antes de la reforma del proceso inmediato, a través de resolución administrativa núm. 231-2015-CE-PJ, se implementó los denominados «juzgados de flagrancia»<sup>19</sup>, y aunque aún como plan piloto, instaurado en el distrito judicial de Tumbes, estos despachos se caracterizan por su prontitud en el juzgamiento, desnaturalizando el proceso penal, concerniente en distintas fases con determinados plazos regulados por ley y dejando frustrada toda posibilidad de ejercer un derecho de defensa idóneo.

#### **ii. Derecho a obtener una resolución fundada en derecho**

Este derecho principia su contenido bajo un estándar de legalidad, toda decisión jurisdiccional debe ser acorde a Derecho, pero la práctica judicial ha propiciado que referencias normativas, mención de criterios jurisprudenciales y, transcripción de doctrina aceptada mayoritariamente, sean denominados como «motivación», modificando el contenido de este derecho, y peor aún, prestando poco o nada de atención al caso en concreto.

Aún no existen estándares jurídicos específicos que determinen que debería entenderse como motivación suficiente, en cambio, la concurrencia de determinados criterios al interior de una resolución judicial, podrían aproximarnos en gran medida a aquella categoría jurídica. Castillo Alva<sup>20</sup> asevera que los algunos criterios incidirán directamente al momento de definir la motivación suficiente, entre ellos **a)** naturaleza del derecho comprometido; **b)** la complejidad del caso; **c)** la importancia de las cuestiones planteadas; **d)** el contenido de la resolución y, **e)** el contexto global del proceso.

---

<sup>19</sup> Cfr. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, Agosto, núm. 14, 2015, p. 21.

<sup>20</sup> Castillo Alva, José Luis, «La motivación suficiente en materia penal», en *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 91.

Resta decir que con ocasión del desarrollo de la TAJ, actualmente la labor de «motivar» ha adquirido singular relevancia, dejando evidente que no sólo basta con expresar «motivos» en el desarrollo de la argumentación, sino que un pronunciamiento idóneo responderá a «razones justificadas»<sup>21</sup>.

### **iii. Derecho a recursos legalmente previstos**

Toda decisión jurisdiccional es susceptible de incurrir en algún desliz o error al momento de fundamentar su pronunciamiento, es por aquello, que se ha determinado un sistema de recursos dirigidos a cuestionar el fallo judicial en referencia, siempre que no obedezca a los lineamientos del ordenamiento jurídico.

Este derecho promueve el examen de órgano jurisdiccional superior en los extremos que la parte agraviada señale, es necesario entender que aquel agravio debe ser fundado en derecho y no sólo defraudar expectativas que eventualmente poseía la parte que postula este mecanismo procesal, afirmar aquello sería caer en más claro subjetivismo. El cuestionamiento que se hiciera al órgano superior encargado de revisar el recurso requiere siempre de fundamentar un agravio y una decisión que no estuvo acorde a derecho.

El profesor Marco De La Cruz Espejo, siguiendo el criterio asumido por la Comisión Andina de Juristas, detalla «que para la vigencia de esta garantía no basta con el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que implica la eliminación de todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición».<sup>22</sup>

### **iv. Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales**

Un *Estado de Derecho* debe caracterizarse porque aquellas decisiones que emanen de su órgano jurisdiccional, además de estar revestidas de legalidad, sean oportuna y debidamente ejecutadas, una trasgresión a este principio implicaría una deslegitimación del sistema justicia y con ello, una impresión de inseguridad en la sociedad en relación a sus tribunales de justicia. Tan importante es la resolución de conflictos, como que el resultado al cual se arribe llegue a concretarse, ejecutándose a través de medios idóneos y adecuados. Un proceder distinto haría que aquellos pronunciamientos se transformen en meras declaraciones.

## **3. Derechos fundamentales y proceso penal**

Diversos son los derechos materia de restricción en el decurso del proceso penal, basta echar un vistazo al rubro «medidas limitativas de derechos», para apreciar que la propiedad, posesión e incluso la libertad personal, pueden ser perturbadas preliminarmente al iniciar el proceso penal. Quizá fue aquello lo que determinó, que tanto la doctrina como jurisprudencia fijaran su atención la más de las veces en este

---

<sup>21</sup> Sobre el particular cfr. Gastón Abellán Marina & García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, Palestra, Lima, 2005, p. 142 a 144.

<sup>22</sup> De la Cruz Espejo, Marco, *Ibídem*, p. 54.

último derecho, que a pesar de tener un contenido y protección constitucional, es objeto de limitación en un proceso penal.

Como bien detalla Bernales Ballesteros «existen diversas formas de restringir la libertad. Estamos refiriéndonos, por ejemplo, a las detenciones arbitrarias o al secuestro, este último quizá, la forma más cruel e inhumana de privarle la libertad a un ser humano»<sup>23</sup> pero aquellas limitaciones no son la senda por cual ha de encaminarse nuestra investigación, sino, algunas otras en las cuales, la libertad a pesar de ser un derecho de orden constitucional, se ve mermada en legalidad.

Ahora bien, como lo afirma Rubio Correa «la libertad no es absoluta. Puede ser objeto de restricción cuando la ley así lo establece. Tenemos el caso típico de la pena privativa de libertad. El estado, al poseer la capacidad de poder restringir este derecho, lo hace de manera limitativa y en casos extremos, puesto que reconoce su naturaleza e importancia».<sup>24</sup>

Si bien la libertad personal tiene un reconocimiento constitucional, existe una excepción a la regla, y aquella particularidad tiene lugar en los casos expresamente determinados por ley, como lo es, en efecto, la condena penal, que a pesar de sus inhumanas consecuencias, tiende a ser aún una medida que nuestro orden jurídico toma como necesaria para eventualmente reprimir el delito, aunque como es sabido, aquellas mentes criminales siguen operando, y en ocasiones, a través de medios más sofisticados y organizados al interior de centros penitenciarios.

Así las cosas, aquella afectación detallada líneas arriba, debe efectuarse con sumo cuidado, con garantías y parámetros al poder punitivo, el escenario idóneo para aquella afectación se denomina «proceso penal», y es en aquel espacio donde confluyen dos grandes intereses, por un lado, el poder punitivo que la mayor de las veces pretenderá restricción de derechos y, el cuidado que casi siempre, fue seleccionado no aleatoriamente, sino por el contrario, debido a su estado de vulnerabilidad. El proceso ahora se convertirá entonces en un mecanismo estandarizado de derechos y garantías, con fases bien definidas y roles debidamente asignados, una expresión certera de garantismo y arbitrariedad.

Sin embargo, existen situaciones en las cuales, aquel sujeto sometido a un proceso penal, poco o nada de prosperidad vislumbra al finalizar el proceso, sea por la cantidad de medios probatorios incriminatorios, sea por la insuficiente posibilidad de asumir una defensa eficaz, este contexto determinará que las más de las veces, el imputado se vea en la necesidad de utilizar algún mecanismo de simplificación procesal.

#### **4. Proceso penal acusatorio adversarial**

---

<sup>23</sup> Bernales Ballesteros, Enrique, *La constitución de 1993. Análisis comparado*, Quinta edición, Editora RAO, 1999, p. 171.

<sup>24</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique, «art. 2 inc. 24 literal b», en *La Constitución Comentada, Ibídem*, p. 245.

Si acaso hay algo que distingue al actual proceso penal del anterior sistema acogido, es que éste tiene cual estandarte a los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Necesario se hace poner de manifiesto el contexto procesal en el cual oscila nuestra actividad, y es que de un tiempo a esta parte, palabras como derechos fundamentales, imputación concreta y, garantismo, han asumido un rol preponderante al interior del proceso penal, y aquello se debe en gran medida a la reforma que trajo consigo el CPP.

El proceso penal está determinado por la concepción contemporánea de delito que se maneja y, a su vez, por los fenómenos delictivos que sobre aquella inciden; una sociedad indiferente a la incidencia criminal, poco o ningún cuestionamiento hará al sistema procesal implantado para la realización del juzgamiento, en cambio, en un contexto social donde el acontecer delictivo es una preocupación constante, la realización de la respuesta punitiva, fluctuara entre otorgar garantías suficientes al inculpado o, en caso contrario, y de común frecuencia, mostrar el más puro totalitarismo jurídico procesal.

Pero qué es aquello que diferencia el anterior procedimiento del actual, el proceso penal vigente se adscribe a las filas del sistema acusatorio adversarial, y son éstas dos características las que detallan fielmente su contenido. Un prestigioso jurista<sup>25</sup> ha detallado arduamente la innecesaria labor de diferenciar sistemas procesales, sin embargo, y para los fines de este trabajo, es necesario hacer algunas presiones distintivas.

Un proceso penal «acusatorio» procura que un solo ente sea quien tenga las funciones de investigar, acusar, y probar una imputación, en nuestra legislación y ajustándose a parámetros constitucionales, aquella labor recae sobre el Ministerio Público, a su turno, será el Juez, el encargado de asumir la labor de determinar responsabilidad penal e individualizar la pena, con lo cual, queda clara las diferentes funciones que uno y otro asumen.

El calificativo de «adversarial», en cambio, determinará que las partes en conflicto, representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa, tengan igualdad de posibilidades de ejercer facultades y derechos en el decurso del proceso, sin embargo, el CPP quizá adscribiéndose a la tendencia norteamericana, ha previsto también mecanismos de simplificación procesal, donde el principio adversarial sufre una flexibilización, siendo el común acuerdo de las partes, lo que determinará el pronunciamiento judicial.

Ahora bien, no poca fue la atención que generó la puesta en marcha del *Código Procesal Penal*, en cierta medida no era aprensión lo que rodeaba a la comunidad jurídica, sino, por el contrario, una percepción desesperada ante lo nuevo y hasta aquel punto desconocido. Principios nuevos irrumpían en el escenario procedimental y nuevos mecanismos de simplificación se abrían paso a lo largo de las diferentes etapas del proceso.

---

<sup>25</sup> Montero Aroca, Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Tirant to Blach, Valencia, 1997, p. 25

Pero aquel sentimiento poco tiempo permaneció en los partícipes de la actividad jurisdiccional, y pues aquella inquietud no encontraba fundamento, bien porque la mayor parte de la reforma obedeció a la imperiosa necesidad de modificar las actuaciones poco respetuosas de los derechos fundamentales que promovía el anterior modelo procesal, tan es así, que los diversos cambios que se observaron con la vigencia del Código, no discreparon en demasía a las exigencias que ya desde algún tiempo atrás eran ampliamente detalladas por la doctrina y jurisprudencia.

El profesor Coaguila Valdivia refiere con sobrada razón, «que el unificación de dos tradiciones jurídicas, en un único sistema procesal acusatorio adversarial, es natural que genere algunas desavenencias propias de la adaptación de ambos modelos dentro del contexto del nuevo Estado Constitucional de Derecho».<sup>26</sup> Y es que una de las cuestiones que caracteriza a todo *Estado de Derecho* es, por un lado, «la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos», y como segunda consecuencia, es que la ley empezará «a concebirse como instrumento de garantía de los derechos»<sup>27</sup>.

En buena cuenta, el poder punitivo específicamente, encontrará un límite en su trayectoria en el catálogo de delitos que puntualiza el CP, e incluso, si aconteciere una afectación a algún bien jurídico, el procesado estará beneficiado con garantías procedimentales, todo aquello inspirado en el orden constitucional y plasmado en el proceso penal necesario para declarar su responsabilidad, de allí la importancia de desentrañar aquellos aspectos relativos a la naturaleza del proceso penal.

## 5. Proceso penal y mecanismos de simplificación

Los estándares que definen la mayor parte del sistema penal están determinados por la política criminal de cada Estado, ésta a su vez, dependerá en gran medida del desarrollo del fenómeno delictivo. En consecuencia, mientras mayor sea la incidencia criminal, mayor será la labor represiva de las políticas estatales para «combatir» aquella situación anómala. No se crea por esto, que sólo lo detallado con antelación — represión— será objeto de interés a fin de efectivizar la labor contra el delito, sino también, y paralelamente, se ha hecho necesario la creación de algunos mecanismos de simplificación procesal que devienen en imprescindibles para evitar el *colapso* del sistema penal.

Del todo cierto es, que todo persona sujeta a la persecución penal, requiere un catálogo de derechos que es ampliamente detallado por la constitución y la ley, sin embargo, existen ocasiones en las que ya por la poca trascendencia social, ya por lo irrefragable de la imputación, el proceso tiende a flexibilizar aquellas reglas que han sido instauradas como pilares (juicio previo, presunción de inocencia, etc.) a fin de alcanzar los fines que demandan de aquel. Así las cosas, se brindará una respuesta oportuna y eficaz a la solución de conflictos penales, y aquello responde a que los partícipes en el

---

<sup>26</sup> Coaguila Valdivia, Jaime, *Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, 2013, p. 14.

<sup>27</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, tercera edición, Trotta, España, 1999, p. 21 y 23.

proceso penal acusatorio adversarial, propiciarán un acuerdo que luego será sometido a un juicio de legalidad por parte del Juzgador.

Se han esgrimido diferentes argumentos a fin de rebatir la denominada «justicia penal negociada» y aunque la Corte Suprema ha decantado por asignarle una naturaleza similar a la del proceso ordinario, se incide aún en lo infructuoso que resulta al momento de confluir con derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la a la no autoincriminación. Aquel parecer olvida que atrás quedó ya el ideario que concebía a los derechos fundamentales como absolutos<sup>28</sup>, más aún cuando aquella renuncia que se hace es manifestación de la voluntad del imputado.

Someter con estricto rigor la totalidad de procesos penales a un juicio oral público y contradictorio desembocaría en un colapso del sistema de justicia, además de la lentitud y poca eficacia que se desprendería. Por otro lado, y consientes de la práctica ejercida en nuestra judicatura, serían tantas las medida de coerción procesal, y específicamente, requerimientos de prisión preventivas, que atentarían directamente con la libertad del procesado, sin olvidar las dilaciones en el trayecto del juicio.

Y es que los mecanismos de simplificación, dan lugar a que procesos complejos, y de enredada labor, tengan el escenario perfecto para dirimir la controversia, en consecuencia, un acierto que trajo consigo el CPP fue consignar algunas modalidades de simplificación procesal que colaboran a lograr los fines del proceso. Se han esgrimido algunos argumentos a fin de reafirmar el valor de estos mecanismos de simplificación, para el efecto, Herrera Guerrero deja consignado los siguientes:

«**a)** La economía procesal, que es el fundamento último de las figuras de consenso; ya que, a través de este tipo de instituciones se evitan diversos trámites procedimentales y etapas, siendo la supresión más importante el juicio oral [...].

Las ventajas antes apuntadas son también defendidas por la doctrina en relación al *plea bargaining* y forman parte de las *mutuality advantages*. Son fundamentalmente las siguientes: 1) para el acusado, la posibilidad de obtener una pena más leve o incluso lograr que se le exima del cumplimiento efectivo de pena [...]; 2) para los *prosecutors*, porque gracias a la pronta terminación del proceso podrán dedicarse a otro asuntos más complejos [...]; 3) para los abogados supone igualmente un pronta solución al caso, con la satisfacción adicional de haber conseguido una condena menor; 4) para el Estado, en fin, porque la imposición más rápida de la condena contribuye a la resocialización del penado; al tiempo que se economizan recursos, pudiendo ser empleados en aquellos casos en los que existan dudas sobre la culpabilidad del acusado, o que suponen una mayor alarma social.

**b)** También, se defiende la justicia penal negociada con base en la necesidad del sistema, atribuible, de una parte, a las prácticas burocráticas que fomentan la lentitud del proceso penal [...]. Así pues, en opinión de estos autores, <el rotundo fracaso de

---

<sup>28</sup> Sobre el particular cfr. fundamento núm. 7, proceso núm. 05975-2008-PHC/TC.

los modelos de procesamiento y juzgamiento tradicionales> obliga de algún modo al legislador a buscar mecanismos más eficaces.

c) Se afirma, asimismo, que las instituciones que permiten la negociación en el proceso penal son una expresión del desarrollo de la propia personalidad, manifestación de la autonomía de la voluntad del imputado. Estos postulados se derivan del modelo adversarial, que se fundamenta, entre otras cosas, en el reconocimiento del acusado de su calidad de parte activa del proceso, y por tanto, le permite declaraciones voluntarias de culpabilidad y la negociación de las personas».<sup>29</sup>

Sirvan los argumentos detallados líneas arriba, para dejar en claro, la necesidad de implementar mecanismos de simplificación procesal como expresión de la denominada justicia penal negociada.

## **6. A modo de síntesis**

El hasta hace algunos años, nuevo Código Procesal Penal, trajo consigo una constitucionalización del proceso penal, aquellos derechos que la Constitución declara, deben ser reconocidos a plenitud en el trayecto procedimental y no por el contrario, asumir una perspectiva sesgada y determinada por la táctica procedimental, con ello queda reafirmado una vez más, que una interpretación idónea siempre tendrá cual punto de llegada a la Carta Fundamental.

Es por estas razones, que las garantías que se ofrecen a toda persona inmersa en el proceso penal, deben ser cuidadosamente delegadas, y es que aquel catálogo de derechos, es lo único que podrá compensar todo el ejercicio del aparato estatal cuando se refiere a investigación e imputación penal.

Valga lo dicho hasta aquí, para dejar expresa constancia que el mecanismo idóneo para declarar responsabilidad penal, tiene como etapa estelar el juzgamiento, escenario perfecto, donde se vislumbrará todo el arsenal probatorio que acreditará responsabilidad de ser el caso. Sin embargo, y raíz de una combinación de factores, en ocasiones, asumir una posición defensiva poco o nada garantiza una pronunciamiento favorable, cuando se tiene evidencia contundente y conciencia de la responsabilidad.

Aquello ha determinado que gran parte de las causas tienda recurrir a mecanismos que procuran una declaratoria de responsabilidad rápida con las garantías del juzgamiento, e incluso, hacen beneficiario al imputado de algunos estímulos en cuanto a reducción punitiva se refiere.

Es así que actualmente, existe una tendencia en Latinoamérica —y quizá se deba al aumento de criminalidad— de simplificar procedimientos, en un inicio se tomó como punto de partida algunas estructuras del procedimiento norteamericano, piénsense en el principio de oportunidad, terminación y conclusión anticipada. Ciertamente es también,

---

<sup>29</sup> Herrera Guerrero, Mercedes, «La justicia penal negociada. Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 19, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 253 a 254.



que muchas de aquellas instituciones son las de mayor incidencia en algunos de nuestros tribunales, sin embargo, debe considerarse que toda expresión de la justicia penal negociada, debe obedecer a estándares de respeto de derechos fundamentales y quizá allí recae la mayor crítica que se ha efectuado a estos procedimientos.

El profesor Zaffaroni<sup>30</sup> consiga una crítica sobre el tema en referencia, y descalifica abiertamente la utilización de estas modalidades para la conclusión del proceso, los dos argumentos que esgrime para el efecto, se resumen en la coerción que ejerce el órgano acusador de imponer una pena más grave y, la selectividad con que opera el sistema penal.

---

<sup>30</sup> Cfr. Cuarezma Terán, Sergio J., ¿La justicia penal para la economía?», en *El proceso Penal Acusatorio*, Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 228.

## CAPÍTULO II

### TERMINACIÓN ANTICIPADA Y ACUERDOS PARCIALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

#### 1. Preliminares

Diversas naciones han amadrinado en su proceso penal, al menos un referente de justicia penal negociada, y países como Estados Unidos e Italia, han sido catalogados como los propulsores de aquel movimiento, tanta es la influencia de aquellos mecanismos de simplificación procesal, que estados latinoamericanos han contemplado también al interior de su juzgamiento penal, salidas alternativas al juicio oral, ya con una u otra denominación y con características inherentes a su ordenamiento jurídico procesal.

La *terminación anticipada*, como institución y máximo exponente de la estas modalidades de simplificación, ha asumido un rol preponderante en nuestra escena jurídica, es por aquello que el estudio y análisis de los ordenamientos jurídicos abajo especificados se circunscribirá, por un lado, a detallar el fundamento jurídico de esta institución, y por otro, la posibilidad de arribar a una *conformidad parcial* en el marco de este procedimiento.

#### 2. Estados Unidos de Norteamérica

Nadie negará hoy, que el mayor referente en relación a justicia penal negociada — al menos en lo que respecta a Iberoamérica—, se encuentra en el proceso penal norteamericano, aquel ideario fue importado por países de habla hispana y consignado al interior de su juzgamiento penal. Así las cosas, es menester para el estudio en referencia, detallar el fundamento de la institución bajo análisis, y con ocasión de aquello, efectuar un comentario preciso en cotejo con nuestro proceso penal.

Con una estructura similar a la nuestra, el proceso penal norteamericano ostenta tres etapas bien definidas, y al igual que nuestro modelo procedimental, aquel se adscribe a las filas del procedimiento acusatorio adversarial. Ahora bien, las fases procedimentales oscilan entre **a)** la investigación preliminar, **b)** la audiencia preliminar y, **c)** instrucción de cargos y juzgamiento.

Es común, cuando de precedentes vinculantes se habla, consignar a la jurisprudencia como el máximo baluarte del proceso norteamericano, sin embargo, el progresivo avance de la normatividad, ha hecho que autores<sup>31</sup> comenten ya la trascendencia de consignar procedimientos preestablecidos. No obstante, la práctica jurisdiccional, en lo que respecta a nuestro tema, ha contribuido a través de diversos pronunciamientos que han servido de guía al momento de determinar los estándares de legalidad y proporcionalidad en el ámbito de esta institución.

### **A. Fundamento y comentario**

Una institución análoga y de características semejantes al proceso de terminación anticipada, es el *plea bargaining* norteamericano, considerado como un «mecanismo para establecer judicialmente la responsabilidad de un procesado, a partir de la aceptación que éste haga de las imputaciones que en su contra presente la Fiscalía».<sup>32</sup>

Se detalla como *fundamento* de la institución bajo análisis, el incremento del «interés del Estado en cumplir su deber social y su agenda política (el delito fue considerado un problema social y un tema político que trascendía a los individuos involucrados), a través de nuevas formas legales».<sup>33</sup> Quizá el desarrollo industrial y social norteamericano, conllevó un incremento también en las formas de criminalidad, y aquello fue lo que determinó crear nuevas formas de juzgamiento.

La práctica jurisdiccional reconoce al menos una estructura tripartita en lo que respecta a la respuesta del encausado ante la imputación fiscal, la primera, denominada *plea of non guilty*, consistente en la declaratoria de inocencia, y a su vez, refutando los cargos que eventualmente el representante fiscal hubiese formulado en su contra, la segunda, a su turno, designada bajo el nombre de *plea of guilty*, que entraña una aceptación de la responsabilidad penal y opera casi siempre como un pedido consensuando entre el imputado y el ministerio público, la tercera, y última, denominada *plea of nolo contendere*, implica la condena del imputado condicionada a su aceptación, sin que aquel hubiese reconocido la comisión del delito.

Pero al igual que nuestro ordenamiento jurídico, la voluntad del imputado no es lo que determina su condena, sino además, la existencia de una causa probable, e incluso, en el decurso del procedimiento pueden alegarse *mociones* a fin de efectuar algún cuestionamiento procedimental.

Un aspecto clave a resaltar en el procedimiento norteamericano es la posibilidad de arribar a *acuerdos parciales* en el marco de este proceso de negociación, y sobre este punto la jurisprudencia ha decantado por posibilitar la conformidad parcial<sup>34</sup>. No existe

---

<sup>31</sup> Sobre el particular cfr. Reyna Alfaro, Luis Miguel, «Introducción al proceso penal Norteamericano», en *El proceso Penal Acusatorio*, Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 124; Salinas Mendoza, Diego, *Ibidem*, p. 35 a 36.

<sup>32</sup> Sobre el particular Cfr. Salinas Mendoza, Diego, *Ibidem*, p. 32.

<sup>33</sup> Salinas Mendoza, Diego, *Ibidem*, p. 34.

<sup>34</sup> Cfr. Brady vs U.S en Salinas Mendoza, Diego, *Ibidem*, p. 64 a 65.

ningún impedimento para el reconocimiento unilateral de la imputación, más aun, cuando asumir un juzgamiento ordinario, propicia una ambiente de incertidumbre en la condena, máxime si el sistema norteamericano se caracteriza por su *represión* punitiva.

### 3. Italia

Además del juzgamiento ordinario, el proceso penal italiano contempla también algunos mecanismos que procuran simplificar el trajín del juzgamiento, entre aquellos medios se encuentra el denominado *patteggiamento*, y aunque encuentra algunas diferencias al referente norteamericano, lo que determina su estudio es la posibilidad de arribar a una conclusión anticipada del proceso, y es como lo refiere el profesor Sánchez Velarde<sup>35</sup>, el antecedente directo de la legislación peruano en relación a este aspecto.

La estructura del procedimiento penal italiano, no dista en demasía de nuestro proceso, sin embargo, el escenario idóneo para efectuar aquel pedido oscila desde la investigación preliminar hasta la apertura del juicio oral. Se observa, según la normatividad analizada, la inexistencia de impedimento para efectuar negociaciones a lo largo las diferentes etapas del proceso.

#### A. Fundamento y comentario

La aplicación de la *pena a instancia* de parte, inicialmente fue acogida en el ordenamiento procesal italiano en razón de la existencia de *sufficiencia probatoria*, aquel fue consignado como su fundamento, y es quizá evitar juzgamientos innecesarios lo que determinó en buena cuenta su adopción en el sistema de justicia en referencia. Ya con el decurso del tiempo, cuestiones de celeridad y economía procesal incidieron en el contenido de esta institución.

Al igual en nuestro proceso penal, la estructura de este mecanismo procedimental, requiere del consenso entre el imputado y el representante fiscal, dicho convenio vinculará al juez, pudiendo aquel sólo rechazarlo o aceptarlo. El acuerdo al que arriben las partes, tendrá como punto de negociación el quantum punitivo y la modalidad en la ejecución, los hechos materia de imputación, a su turno, no sufrirán ninguna alteración y serán presentados al juzgador de manera objetiva.

El procedimiento de aplicación de la *pena a instancia de la parte*, está contemplado entre el art. 444 al 448 del Código de Procedimientos Penales italiano<sup>36</sup>, y aunque

---

<sup>35</sup> Sánchez Velarde, Pablo, *Ibidem*, p. 385.

<sup>36</sup> A pesar de contener diversos artículos para su regulación, el que mayor trascendencia reviste es el siguiente: «Art. 444: **1)** El imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al juez la aplicación, en la clase y medida indicada, de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o de una pena privativa de la libertad, cuando ésta, teniendo en cuenta las circunstancias y la disminución hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solos o conjuntamente con una pena pecuniaria. **2)** Si también existe el consentimiento de la parte que no ha formulado la solicitud, y no debe proferirse sentencia de sobreseimiento de acuerdo con el artículo 129, el juez, con base en lo actuado, si considera que la calificación jurídica del hecho, la aplicación y

existen algunos otros procedimientos simplificados, únicamente éste tiene un correspondencia con el proceso de terminación anticipada.

Un tema trascendental para nuestro estudio, es la posibilidad de arribar a *acuerdos parciales* en el marco de estos mecanismos de simplificación procesal, el referente italiano a diferencia de lo que regula nuestro proceso de terminación anticipada, posibilita la conformidad parcial incluso en una etapa inicial del procedimiento penal, sobre aquello es demostrativo lo consignado por Salinas Mendoza con ocasión de comentario de un acontecimiento procesal:

«**a)** Antecedentes. Uno de los dos involucrados en el mismo hecho punible, pidió la aplicación de una pena acordada con la Fiscalía, que resolviera su concreta situación jurídica.

**b)** Argumentos del juez consultante: El pretor de la localidad de Velletri, propuso la inconstitucionalidad de los arts. 444 y 448 del Código de Procedimientos Penales, sosteniendo que: b.1) Se aparta del sistema general de separación y de la necesidad de reunión para comprobar los hechos, b.2) Priva al procesado del beneficio del debate (art. 3 de la Constitución Italiana).

**c)** Argumentos de la Corte Constitucional: El Tribunal declaró infundado el cuestionamiento, por las siguientes razones: **c.1)** Son características de la escisión de los procedimientos, *favor separationis*, característica «tendencialmente obligatoria», **c.2)** No es requisito de procedibilidad, en este proceso especial, la comprobación del hecho contra el encausado que no lo pida: «La escisión de los procedimientos es consecuencia automática de la admisión del rito». **c.4)** La separación en el *patteggiamento* no tiene una regla particular, sin embargo: « (...) el silencio normativo al respecto se entiende como fruto de la incompatibilidad lógica entre la disciplina del art. 18 y el instituto en examen». **c.5)** El juez carece de facultades para realizar valoraciones «extrañas a sus presupuestos específicos», incluida la valoración de las posiciones de eventuales coimputados»<sup>37</sup>.

Lo detallado líneas arriba, es una clara muestra de cómo en latitudes diferentes a la nuestra, existe la posibilidad de arribar a acuerdos parciales cuando se trate de procesos complejos con pluralidad de imputados. Y aquello obedece en buena cuenta a que en el proceso penal, la responsabilidad punitiva se determina siempre a título personal.

---

comparación de las circunstancias prospectadas por las partes son correctas, dispondrá por medio de sentencia la aplicación de la pena indicada, enunciando en la parte resolutive que ha existido solicitud de las partes. Si existe constitución de parte civil, el Juez no decidirá sobre la demanda; no se aplicará lo dispuesto en el artículo 75 inciso tercero. **3)** La parte, al formular la petición, puede subordinar su eficacia a la concesión de la suspensión condicional de la pena. En este caso, si el Juez considera que no puede conceder la suspensión condicional, rechazará la solicitud».

<sup>37</sup> Cfr. Salinas Mendoza, Diego, *Ibidem*, p. 108 a 110.

#### **4. Código procesal penal tipo para Iberoamérica**

Regulado bajo el rubro de procesos especiales, el Código procesal penal tipo para Iberoamérica, amadriga el proceso abreviado, que cuenta con similares características al proceso de terminación anticipada, y es quizá un referente directo y reconocido a través del AP núm. 5-2009, y aunque en la circular en referencia se comenta aspectos referentes a los criterios de oportunidad, se reconoce que el *Código* bajo comentario fue objeto de inspiración para algunas instituciones que contempla nuestro proceso penal.

##### **A. Fundamento y comentario**

El proceso abreviado se erige como una herramienta alterna al juzgamiento ordinario, y tiene como fundamento, como enseguida se verá, la escasa afectación al bien jurídico tutelado, puesto que como bien lo regula el *Código* en referencia, sólo contiene dos supuestos de aplicación, el primero, cuando la pena no supere los dos años de privación de la libertad, el segundo, cuando se trate de una pena no privativa de libertad. El consentimiento del imputado, a su turno, será determinante para la procedencia del pronunciamiento judicial, y el reconocimiento de los hechos y su vinculación con el procesado una exigencia en el referido convenio.

La posibilidad de arribar a *acuerdos parciales*, también está contemplada en el proceso en referencia, la existencia de procesos complejos con pluralidad de imputados no impedirá que se efectúen requerimientos unilaterales. Y mejor aún, cuando el juez lo estime conveniente —con fundada razón—, podrá rechazar la incoación del procedimiento abreviado, y determinar el trámite a través del proceso común para un mejor conocimiento de los hechos materia de imputación. Es decir, se otorga un marco de discrecionalidad al juzgador, a efecto de valorar la trascendencia y repercusión de la referida conformidad parcial.

Es menester ahora, dar a conocer los preceptos normativos bajo análisis, para otorgar una visión concreta del proceso en referencia:

Art. 371: Si el ministerio público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el tribunal del procedimiento intermedio.

Para ello, el ministerio público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 372: El tribunal oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite.

El tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado;

pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el ministerio público. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, rechazará el requerimiento y emplazará al ministerio público para que concluya la investigación y requiera lo que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el debate.

Art. 373: Contra la sentencia será sólo admisible el recurso de casación, interpuesto por el ministerio público o por el imputado y su defensor. El querellante, o quien sin éxito, pero con derecho, haya pretendido serlo durante el procedimiento preparatorio, tendrá las facultades previstas en los arts. 339 y 340; no podrá, sin embargo, agravarse por la vía elegida o pretender la imposición de una pena superior a la requerida por el ministerio público. La acción civil no será decidida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación, con las limitaciones del art. 332 y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

## **5. Colombia**

El máximo referente iberoamericano en relación a la terminación anticipada, se encuentra en el proceso penal colombiano, y aunque este mecanismo de simplificación procesal ha sido objeto de modificatoria en el país fuente, es necesario consignar su antecedente próximo a fin de entender panorámicamente este proceso especial.

Sorprenderá saber que nuestro ordenamiento jurídico nacional, contempló en un inicio disposiciones de la terminación anticipada importadas del proceso penal colombiano, aun cuando aquella normatividad ya había sido derogada, y aunque se aplicó parcialmente a algunos delitos, la práctica jurisdiccional determinó su frecuencia en los tribunales de justicia.

### **A. Fundamento y comentario**

Tal como lo detalla Salinas Mendoza<sup>38</sup> ya el *Código de Procedimientos Penales* colombiano de 1991, promovió una serie de mecanismos alternativos al juzgamiento ordinario, todos aquellos tuvieron como norte común la economía y celeridad procesal. Entre aquellos institutos jurídicos puede encontrarse **a)** Conciliación durante la investigación, **b)** Preclusión de la instrucción y, **c)** Terminación anticipada.

Es éste último proceso especial, el que prosiguió luego de la modificatoria del juzgamiento y dación del Código Procesal Penal colombiano de 2004, y aunque en su regulación se consigne características que en un inicio no presentaba, la actual

---

<sup>38</sup> Salinas Mendoza, Diego, *Ibíd.*, p. 112.

normatividad ofrece ya una finalidad específica para este tipo de procedimientos. Sobre el particular es necesario detallar lo preceptuado en el art. 348 CPP:

Art. 348: Con el fin de *humanizar* la actuación procesal y la pena; obtener *pronta y cumplida justicia*; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la *reparación integral* de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la *participación del imputado* en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

El precepto normativo bajo comentario, deja en claro la finalidad y fundamento de la terminación anticipada, para el efecto, consigna algunas directrices que delimitarán su ámbito de aplicación y los parámetros de negociación entre el imputado y el representante del Ministerio Público.

Una característica peculiar de dicha institución, amadrigada en el proceso penal colombiano, es la improcedencia de poder incoar dicho procedimiento si el imputado se hubiese beneficiado patrimonialmente con los efectos del delito, y no hubiese reintegrado al menos en la mitad del *quantum* pecuniario. En lo tocante al momento procesal idóneo para los preacuerdos y negociaciones, se tiene que el escenario perfecto para presentar la solicitud oscila desde la audiencia de formulación de acusación<sup>39</sup>, hasta antes de presentarse el escrito de acusación.

La negociación entre el imputado y el representante fiscal, a su turno, contiene dos supuesto claramente definidos y diferentes a nuestra normatividad, el primero, la tipificación alternativa con miras a una disminución punitiva, y la segunda, la eliminación de alguna causal que agrave el delito o algún cargo específico. Lo detallado líneas arriba muestra el amplio margen de transacción entre lo sujetos legitimados.

En cuanto al beneficio que eventualmente recibiría el imputado, este mecanismo proyecta la reducción hasta en la mitad de la pena, sin embargo, también contempla la posibilidad que el fiscal, proyecte en razón de nuevos elementos de convicción, una imputación más grave que la actualmente desprendida de autos, obligando al imputado a acceder a una condena a cambio de una mayor represión punitiva.

En lo referente a los acuerdos parciales por parte del imputado, el proceso penal colombiano contempla la posibilidad de una aceptación parcial de los hechos materia de imputación, guarda absoluto silencio al momento de regular una conformidad parcial en caso de pluralidad de imputados, sin embargo, al efectuar una interpretación sistemática, aquella escenario bien podría ser factible.

---

<sup>39</sup> Lo que en nuestro proceso penal estaría determinado por la DFIP, regulado en el art. 336 CPP.



## 6. Chile

El proceso penal chileno también fue objeto de reforma y quizá el advenimiento de nuevos modelos procesales en todo Iberoamérica, determinó también que en su legislación contemplara una regulación similar a la terminación anticipada peruana, y aunque la consigna bajo el nombre de *procedimiento abreviado*, aquel trámite obedece al mecanismo de simplificación procesal bajo estudio.

### A. Fundamento y comentario

A diferencia de los ordenamientos procesales antes analizados, lo que determina la incoación de este procedimiento especial, es el quantum punitivo ínfimo y su intrascendencia para el sistema penal e imputado. Y aunque tiene como presupuesto el consentimiento del imputado, aquello no faculta a que todas las causas penales puedan vislumbrarse a través del procedimiento en referencia. Para el efecto y mayor comprensión el artículo en referencia es el siguiente:

**Art. 406.** Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Ahora bien, existe también un aspecto sobre el cual debe recaer nuestra atención, y es el referido a la posibilidad de fundar *acuerdos parciales* en el marco del procedimiento abreviado. El último párrafo del art. 406 contempla la eventualidad que procesos complejos, ya con pluralidad de delitos, ya con pluralidad de imputados, podrán efectuar conformidad unilateral sin que para aquello exista impedimento o condición alguna.

La oportunidad para incoar el procedimiento abreviado, será desde la apertura de la investigación, hasta antes del inicio formal al juicio oral, a diferencia de nuestra normatividad que impide suscribir acuerdos de terminación anticipada en la etapa intermedia, el proceso penal chileno, contempla aquella posibilidad y quizá en razón de no poseer otro mecanismo de similar aceleramiento procesal, piénsense que en nuestro escenario procesal, además de la terminación anticipada, existe aún una oportunidad para el imputado al inicio del juicio oral pueda reconocer los hechos materia de imputación.

Ahora bien, el desarrollo de estos mecanismo de simplificación procesal, regularmente olvidan la actuación e importancia que tiene el juez durante la tramitación del procedimiento, consiente de aquello es que el ordenamiento chileno contempla la labor a desarrollar por el magistrado judicial.

**Art. 409:** Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Por último, respecto a los medios impugnatorios que eventualmente podrían plantearse, el escenario chileno sólo consigna como mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de la sentencia abreviada, el recurso de apelación, guardando silencio acerca de la acción de revisión contra sentencias firmes<sup>40</sup> derivadas de este proceso.

## 7. Costa Rica

Un referente peculiar en lo que respecta a proceso acusatorio adversarial, es el proceso penal costarricense, que contempla, aunque no de manera autónoma, una serie de criterios de oportunidad con la finalidad de promover un concierto entre el imputado y el representante del Ministerio Público, y a su vez, concretizar los fines del proceso penal a través de dos pilares, como lo son en efecto, la celeridad y economía procesal. Estos dos factores, articulados conjuntamente a criterios como la suficiencia probatoria y la voluntad del imputado, posibilitan la realización de este procedimiento.

---

<sup>40</sup> Art. 413: *Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado.* La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá: a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes; b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste; c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297; d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo; e) La resolución que condenare o absolviera al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley; f) El pronunciamiento sobre las costas, y g) La firma del juez que la hubiere dictado. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

## **A. Fundamento y comentario**

El advenimiento de la reforma procesal en América Latina y la dación del Código procesal tipo para Iberoamérica, determinó en buena cuenta la recepción de algunos mecanismos de simplificación procesal al interior de diferentes ordenamientos jurídicos. Costa Rica es una de aquellas naciones que implementó los denominados criterios de oportunidad, y aunque no los diferencia taxativamente, aquellos responden salidas alternativas al juicio oral.

Un aspecto clave a desarrollar en el proceso penal costarricense, es que a pesar de adscribirse a sistemas procesales de corte acusatorio adversarial, éste último principio ha sufrido una flexibilización, propiciando un ambiente de negociación y acuerdo de voluntades entre los sujetos legitimados, persecutor e imputado.

En cuanto a la posibilidad de fundar *acuerdos parciales*, el proceso penal especial en referencia, amadriga también la posibilidad de arribar a una conformidad unilateral en el marco de la implementación de un criterio de oportunidad, incluso faculta al magistrado judicial, favorecer con los beneficios del acuerdo a imputados que no promovieron el referido procedimiento.

Art. 22: El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.

c) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse por escrito, ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.

Art. 23: Si el tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de los incisos b) y d) del artículo anterior, se suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad.

Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que el tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución. Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público deberá solicitar al tribunal que ordene reanudar el procedimiento.

## **8. Bolivia**

Bajo la denominación de proceso abreviado, el sistema procesal penal boliviano contempla un mecanismo similar a la terminación anticipada, y aunque su regulación sólo obedece a dos sucintos artículos, aquello no es impedimento para efectuar un comentario preciso sobre su regulación y tratamiento procedimental.

### **A. Fundamento y comentario**

Creado por cuestiones de celeridad procesal, el proceso abreviado, irrumpió en la escena procesal boliviana, con una sola consigna, funcionar como un mecanismo alternativo al juzgamiento ordinario. Aquel fundamento no sólo responde a un ejercicio pronto y eficaz del poder punitivo, sino también, a una necesidad de disminuir la labor jurisdiccional.

Ahora bien, luego de efectuado los primeros requerimientos indagatorios, el representante fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la incoación de este procedimiento, al igual que en nuestra legislación, el consentimiento del imputado será determinante para la consecución del proceso, en caso exista negativa del procesado, el juez desestimaré el requerimiento.

La procedencia de los *acuerdos parciales* en el marco del procedimiento abreviado, también fue objeto de regulación por parte del proceso boliviano, la existencia de procesos con pluralidad de imputados ante un único evento criminal no será obstáculo para que el juez de instrucción emita sentencia. Por otro lado, la suficiencia probatoria es también un punto trascendente en este contexto, puesto que además de la existencia del hecho punible, se exige la vinculación del imputado con aquel suceso.

**Art. 373:** Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado. Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

**Art. 374:** En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de: 1) La existencia del hecho y la participación del imputado. 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario, y, 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal. En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate. El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

### CAPÍTULO III

#### TERMINACIÓN ANTICIPADA. PANORAMA NACIONAL

##### 1. Preliminares

En un sistema procesal como el nuestro, que tiene como pilares el principio de legalidad y la persecución penal, hasta hace algún tiempo hubiese sido imposible concebir la idea que entre el representante del Ministerio Público y la defensa técnica, pudiese al menos existir un acuerdo que determinará responsabilidad penal. Pero la reforma procesal y los nuevos lineamientos de un sistema acusatorio adversarial, viabilizaron en gran medida que ambos sujetos procesales, además de sostener un acuerdo respecto a los hechos materia de imputación, puedan negociar acerca de las circunstancias del hecho, la reparación civil, consecuencias accesorias, y al final someter aquel convenio a la aprobación del Juez.

Pero fue sin duda normatividad anterior<sup>41</sup> al CPP la que aperturó el camino legislativo, a fin de regular taxativa y sistemáticamente la *Terminación Anticipada*. Ahora bien, la actual regulación contenida en el art. 468 al art. 471 del CPP, amplió su radio acción a todos los delitos contenido en el CP, exceptuando —del beneficio de reducción punitiva— aquellos ilícitos que eran perpetrados en el ámbito de la criminalidad organizada, pero el mayor inconveniente que presenta actualmente esta institución, es la imposibilidad de fundar acuerdos parciales tratándose de pluralidad de imputados, situación que es factible en otro momento procesal a través de una institución similar.

Esta figura jurídica ha merecido también la atención de la Corte Suprema, quien la ha catalogado, a pesar de algunas opiniones contrarias, como un referente de la justicia penal negociada. Lo dicho hasta aquí no hace sino confirmar la naturaleza de esta institución, que lejos de pretender sólo beneficios para el imputado, viabiliza un encuentro más cercano con los fines del proceso penal, además de canalizar aquellas

---

<sup>41</sup> La primera, Ley núm. 26320, que circunscribió su ámbito de aplicación a delitos de TID, la segunda, en cambio, Ley 28008, y que específicamente en su art. 20, promovía la conclusión anticipada del proceso por Delitos Aduaneros.

investigaciones innecesarias aunque no intrascendentes, que llegarían eventualmente a juicio oral.

## **2. Antecedentes legislativos**

Al momento de desarrollar las referencias normativas de la terminación anticipada, las más de las veces, la doctrina nacional principia su labor estudiando instituciones similares que nacieron en países como Italia, Alemania, España y, en ocasiones, alcanzan su estudio a un referente iberoamericano, como lo es Colombia. Ahora bien, lo contraproducente de aquellas investigaciones, es el poco panorama que se tiene respecto a figuras jurídicas que se concibieron en sistemas jurídicos que tiene una tradición normativa distinta a la nuestra, y además algunas de aquellas instituciones albergan fundamento y naturaleza jurídica distinta.

El referente legal iberoamericano próximo a la terminación anticipada, es el proceso de conclusión anticipada comprendido en el art. 37 del CPP colombiano de 1991, Sánchez Velarde efectuó un serio cuestionamiento a esta institución y, precisamente a la introducción de aquella figura en nuestro ordenamiento jurídico, alegaciones que pueden resumirse en la inaplicación integral, ausencia de exposición de motivos y, por último, reproducción de disposiciones derogadas en el país fuente. Así las cosas, y una vez instaurado este mecanismo de simplificación procesal, se efectuó un estudio sobre los aciertos y traspies, para finalmente desembocar en consignarla en el CPP.

La terminación anticipada en el Perú ha tenido un tratamiento diferenciado y fragmentado, es de entender que las políticas legislativas que implementaron este mecanismo, como en efecto sucede actualmente, emularon el tratamiento de esta institución de algún ordenamiento jurídico cercano, el profesor Salinas Mendoza al estudiar esta figura jurídica detalla ampliamente dos momentos normativos<sup>42</sup>, el primero denominado «fragmentaria», debido a su introducción sólo para algunos delitos, la segunda temporada, en cambio, bajo el rubro de «unitaria y sistemática», comprende ya un proceso especial, regulado integralmente en el CPP.

## **3. Terminación anticipada en TID**

Una de las características que tiene el TID es que la mayor de las veces, es una labor de organizaciones criminales transnacionales, y aquella política de represión «ha generado la onerosidad de este producto, lo cual ha propiciado la aparición de poderosas organizaciones de traficantes con un gran poder económico que es capaz de penetrarse en las altas esferas del gobierno con el afán de concretizar sus negocios ilícitos».<sup>43</sup>

Actualmente, es cuestionado el tratamiento que ha merecido la represión anti drogas y más aún cuando los estándares de criminalidad en relación a este delito se han incrementado considerablemente, por esto se estableció una salida alternativa del

---

<sup>42</sup>Cfr. Salinas Mendoza, Diego, *Terminación anticipada del nuevo proceso penal peruano. Estructura y función*, Palestra, Lima, 2011, p. 151 a 155.

<sup>43</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso R., *Tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Perspectivas dogmáticas y político criminales*, Jurista Editores, Lima, 2009, p. 38.

proceso, la terminación anticipada, a fin de evitar procesos de relativa importancia y atender aquellas situaciones que demanden mayor dedicación.

### **A. Noción previa**

Quizá exista quien se pregunte, si el TID juega un papel de suma importancia en nuestra sociedad y el Estado promueve su represión a través de diversos medios, como es posible que el procesado por este ilícito encuentre un mecanismo que además de beneficiarlo, eventualmente lo libera de los trajes de un proceso ordinario. Y la respuesta se encuentra en que no todas las causas penales conllevan un mismo grado de complejidad, existen situaciones que requieren mayor dedicación y otras en cambio, que prescinden de aquel.

El TID, además de estar relacionado a actividades como el financiamiento al terrorismo y el lavado de activos, entraña un perjuicio, una problemática mayor, y es que debido a su amplia actividad, nuestro sistema de justicia se encuentra incapacitado operativamente para reprimir con eficacia estas conductas, y aunque nuestra normatividad actual es quizá una miscelánea de las experiencias de países vecinos, aun no se logra la represión legal que se pretendía.

### **B. Procedimiento**

Cierto es que si bien no todos los delitos de TID eran pasibles de terminar anticipadamente, si fueron consignados los de menor gravedad a criterio del legislador, las infracciones penales contenidas en el art. 296, art. 298, art. 300, art. 301 y art. 302 CP, pueden ser objeto de este procedimiento, previo acuerdo entre el Ministerio Público y el procesado.

El *procedimiento* podía ser iniciado tanto por el imputado como por el representante del Ministerio Público, una vez tomado conocimiento el órgano jurisdiccional, se realizaba una audiencia de carácter privada, con la concurrencia obligatoria de los sujetos procesales. Llegada la *audiencia*, el fiscal iniciará su alegato con una presentación sucinta de los cargos objeto del proceso, el procesado, tendrá la oportunidad de aceptar total o parcialmente, o en su defecto, efectuar una denegatoria definitiva. El juez, a su turno, deberá explicar al imputado las consecuencias del acuerdo y las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

Si acaso, ambos sujetos procesales llegasen a un *acuerdo*, éste deberá estar delimitado por las circunstancias del hecho punible y la pena que eventualmente se impondría, todo aquello quedará consignado en el acta respectiva. Si el órgano jurisdiccional considera que el acuerdo es acorde a derecho y además obra suficiente material probatoria que acredite la responsabilidad, dirigirá su pronunciamiento en los términos del acuerdo.

Ahora bien, aquel acuerdo concertado entre el representante del Ministerio Público y el imputado era inoponible a la parte civil, si acaso ésta se considerase agraviada, podrá apelar la sentencia pero solo en los extremos de la reparación civil. Si ningún partícipe del proceso interpone medio impugnatorio alguno, la sentencia aprobatoria se elevara en consulta al órgano jerárquicamente superior.



Dos son los temas controvertidos que llaman poderosamente la atención, si acaso nos situásemos en aquel ambiente normativo, el primero referido a la capacidad que tenía el imputado de *condicionar* el acuerdo a variar una pena privativa de libertad por alguna otra de diferente índole, siempre y cuando las reglas del CP así lo permitan. Y como segundo aspecto, la sustitución de los magistrados que operaron en la terminación anticipada cuando ésta no llegase a concluirse.

Tratándose de procesos complejos o con pluralidad de imputados, las reglas que promueven el rechazo de acuerdos parciales ya se encontraban consignadas, permitiéndosele al juez poder aplicar «acuerdos parciales», sólo tratándose de delitos independientes, en la medida en que los procesados, individualmente considerados, acepten la integridad de los cargos que se les incrimina. En cuanto al beneficio de reducción de la pena, al igual que ahora, se establecía una disminución en un sexto de la pena, que era acumulable al de confesión.

#### **4. Terminación anticipada en delitos aduaneros**

Poco antes de la entrada en vigencia del actual CPP, existió normatividad que comprendía ya el procedimiento de «terminación anticipada», y no fueron pocos quienes catalogaron esta innovación legislativa como un verdadera expresión del «derecho penal premial», y es que sea por los beneficios al procesado, sea por la simplificación del proceso, lo cierto es que logró singular aceptación en la comunidad jurídica. Y más aún al regular ilícitos aduaneros.

##### **A. Noción previa**

Quizá la introducción de la terminación anticipada en la ley de delitos aduaneros, aunado a las nuevas tendencias procesales que discurrían por Iberoamérica, fue lo que determinó que tiempo después nuestro actual CPP amadrigara en su seno una institución de gran baluarte y eficacia en la justicia penal. La ideología ritualista del proceso, que hasta ese entonces imperaba en la judicatura local, sucumbió ante una institución que descongestionaba la labor judicial y a su vez, posibilitaba un acercamiento más eficaz a los fines del proceso, la obtención de la verdad material.

Y es que la anterior regulación, por la que apostó el legislador en 1994 referida a delitos de TID, enmarcaba un escenario y agentes distintos, la diferencia trascendental que operaba ahora, era que las infracciones aduaneras pasibles de ser reprimidas penalmente, si bien podían haber sido cometidas contraviniendo el derecho nacional, llevaban un menor grado de antijuridicidad en su accionar.

##### **B. Procedimiento**

El art. 20 de la referida norma, sintetiza de con singular detalle cada uno de los aspectos e instrucciones que deben acontecer a fin de arribar aun terminación anticipada, por una única vez y con la calidad de privada.

La *incoación* del procedimiento —al igual que en la regulación actual— estaba a cargo tanto del imputado como del representante fiscal, y tenía como límites temporales desde el inicio del procedimiento hasta antes que el representante fiscal

formulase acusación. Cabe detallar que todo el catálogo de ilícitos aduaneros era pasible de acogerse a este procedimiento.

En cuanto a la *actividad probatoria*, se exigía material incriminatorio suficiente para crear certeza en el Juez acerca de la responsabilidad penal, una vez iniciada la audiencia, el fiscal presentaba los cargos obtenidos durante la investigación, el imputado a su turno, se encontraba en la posibilidad de aceptarlos, en todo o en parte, o por el contrario, rechazarlos categóricamente. Luego, el juzgador pasaba a informar al imputado sobre los «alcances y consecuencias» de la aceptación de responsabilidad penal.

Ahora bien, si el magistrado judicial consideraba pertinente y acorde a la legalidad **a)** la calificación jurídica del hecho punible, **b)** prueba suficiente, y **c)** la pena, disponía la aprobación del procedimiento de terminación anticipada, enunciando en su resolución los acuerdos arribados y las consecuencias consignadas en el acuerdo.

Sin embargo, a diferencia de lo prescrito en el CPP, existían dos temas de singular trascendencia, el primero, referido a la determinación de la pena, pues ésta no quedaba al arbitrio de juez, sino por contrario, era de aplicación el mínimo legal para el referido delito bajo examen, un beneficio que operaba quizá, sin considerar las circunstancias delictivas que prescribía en aquel entonces el art. 45 y 46 del CP. El segundo punto, y quizá el de más relevancia, era el concerniente a la elevación de la sentencia en consulta al Tribunal Superior, sin duda alguna, un filtro que pretendía un reexamen de legalidad y proporcionalidad.

## **5. Terminación anticipada en el CPP**

Al estudiar los antecedentes de la terminación anticipada dejamos en claro que tanto su fundamento como naturaleza jurídica no podría ser aquella que se le asigna en países foráneos, ya porque obedece a contextos jurídicos distintos, ya porque no seguimos la misma tradición jurídica. Piénsese por ejemplo, en el mayor referente anglosajón, el sistema procesal penal norteamericano, «crea» Derecho a través de los pronunciamientos de sus magistrados y la jurisprudencia es un claro referente a seguir, es decir, se hace Derecho al andar, en cambio nuestra tradición jurídica, no propicia este escenario, aunque claro está existen algunos traspiés que deben modificarse.

La contraposición entre principio de legalidad y oportunidad, han sido materia de amplios debates en los ordenamientos descritos anteriormente, y todo aquello ha desembocado en una consigna, «flexibilización de la legalidad». Aquella discusión resulta insulsa en nuestro sistema, más aun cuando de manera positiva se encuentra regulado este procedimiento especial. En cuanto a la naturaleza jurídica, es claro que conserva aún el referente de mecanismo de simplificación procesal. Veamos sin más estas dos nociones a fin de delimitar esta institución.

### **A. Fundamento jurídico**

El fundamento de la terminación anticipada se encuentra determinado por la obtención oportuna de los fines del proceso, a través del concierto de voluntades entre el Ministerio Público y el procesado, rigen en lo oportuno el principio de

proporcionalidad y legalidad. Ahora bien, el profesor Neyra Flores, consigna como eje central de este proceso especial «el principio de consenso, es decir, da un margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose que la causa concluya durante la etapa de investigación preparatoria»<sup>44</sup>.

Así las cosas, el imputado se encuentra en libertad de aceptar o no la tramitación de este proceso, y a su vez, de incoarlo luego de formalizada la investigación, con lo que queda afirmado el fundamento de esta institución. Sin embargo, diversas han sido las posturas de la doctrina a fin de determinar el fundamento de la Terminación Anticipada, las opiniones oscilan entre cuestiones de política criminal, celeridad procesal y, por último, no colapso del sistema. Veamos algunos criterios que se han desarrollado para sustentar aquellas alegaciones.

#### **i. Ineficacia del sistema procesal penal**

Quienes acogen esta postura, opinan que el fundamento de la terminación anticipada, reside en la ineficacia del sistema procesal penal para efectivizar un juzgamiento en relación a todas las investigaciones que lleva a cabo el representante fiscal, no cause extrañeza que el grado de criminalidad y la selectividad por la vulnerabilidad han de colaborar a que la labor jurisdiccional vea sus expectativas frustradas y la dilación en los procesos penales opere como regla y no como excepción.

Las agencias penales son conscientes que sinnúmero de investigaciones tienen una trascendencia mínima, piénsese por un momento en todo el catálogo de delitos y la verdadera afectación al bien jurídico, aquellas conductas que a pesar de ser reprimidas penalmente, no son en realidad merecedoras de una pena, pero por su importancia en la sociedad, se hace necesaria su relevancia penal, un caso emblemático es la omisión a la asistencia familiar y que hasta antes de la reforma se encaminaba a través del proceso ordinario y en consecuencia era pasible incoar una terminación anticipada.

El trabajo de los «mecanismos de simplificación procesal», es una selección preliminar de aquellos casos que por su naturaleza no obedecen a los fines de la pena, es decir, una vez impuesta la privación de libertad, ya por su corta duración o escasa trascendencia social, aquella no merecerá la atención de la sociedad, y en consecuencia, no logrará un efecto intimidatorio en el público. En resumida cuenta, el fundamento de la terminación anticipada, será librarse de aquellos casos que impiden el efecto intimidatorio de la pena, ocupándose por el contrario, de aquellas situaciones que conllevan un mayor reproche, tanto legal como social.

#### **ii. Celeridad procesal**

Partiendo de este parecer, se afirma que por cuestiones de celeridad procesal, aquellas causas penales en las que el imputado estuviese dispuesto a convenir con el Ministerio Público, se promueva un criterio de oportunidad, y específicamente en el caso que nos ocupa, un proceso especial terminación anticipada. Nótese que se deja

---

<sup>44</sup> Neyra Flores, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*, ibídem, p. 468.

de lado la anterior distinción entre aquellos delitos de mayor o menor trascendencia, y es que la actual regulación posibilita que cualquier delito, cual fuere su gravedad sea pasible de ser objeto de una culminación anticipada del proceso.

La celeridad procesal promueve una suerte de costo beneficio, y aquello se refirma en que la omisión de las demás etapas del proceso común, están determinadas y a su vez compensadas por el beneficio de reducción de la pena. Los partidarios de esta postura, argumentan a su vez, el superfluo juzgamiento que se llevaría a cabo si acaso hubiese material probatorio determinante de responsabilidad penal, es allí donde los mecanismos de simplificación operan con efectividad, posibilitando salidas alternativas al proceso.

Sobre el particular Castro Trigoso detalla que «no se trata, pues, de alcanzar los deseados objetivos de celeridad procesal a toda costa, vulnerando el texto expreso de la norma, desnaturalizando los fines de la audiencia de control de la acusación, desconociendo la finalidad político – criminal del proceso especial de terminación anticipada e, inclusive, limitando los derechos de defensa y contradicción de la víctima».<sup>45</sup>

### **iii. Economía procesal**

La menor cantidad de actos procesales para la consecución de los fines del proceso, quizá pueda resumir el argumento central de esta postura, sin embargo, es necesario precisar que aquella economía de la que se hace referencia tendrá que conservar las garantías y derechos que la Constitución le proporciona al imputado. La creación de procesos especiales, y específicamente el de terminación anticipada, estructura un pequeño procesamiento, donde las alegaciones, corroboradas a través de una suficiencia probatoria y además el consenso entre los partícipes del proceso, hará que el Juez homologue el acuerdo, emitiendo pronunciamiento sobre la responsabilidad del agente.

En buena cuenta, es la economía procesal lo que determinará el fundamento jurídico de aquellas salidas alternativas, así las cosas «podemos decir que el principio de economía que gobierna el proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo».<sup>46</sup>

### **iv. Realización del derecho penal a través del proceso**

Propugna la realización de los fines de la pena a través del proceso penal, mediatizando el camino de juzgamiento, importando poco o nada si aquel procedimiento es efímero, lo importante será la utilidad que tenga la pena en el sentenciado, es quizá por ello que en delitos imprudentes o conminados con menor

---

<sup>45</sup> Castro Trigoso, Hamilton, «La terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal. A propósito del Acuerdo Plenario N° 5-20097CJ-116», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 6, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 20

<sup>46</sup> Ledesma Narváez, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 43.

pena, y que carecen de un sujeto que tiene un ideario criminal permanente, la pena resultara innecesaria y por esta razón se crean las salidas alternativas del proceso.

Resulta innecesario ahora para los fines de esta labor detallar el ideario referente a las teorías de la pena, sin embargo, esta postura considera que debido a las diversas conductas que son catalogadas como delito, el DP, procura —consciente de la realidad penitenciaria— obviar el encarcelamiento de aquellos delitos de escaso reproche social, creando de este modo, un mecanismo alternativo al proceso penal común, que además de ser eficaz para los fines del mismo, sea beneficiosa para el procesado y a su vez, procure los fines del proceso penal.

#### **v. Costos de transacción**

Hay quienes afirman que el fundamento de la terminación anticipada reside en los innecesarios costos de transacción que eventualmente se efectuarían si se continuase con el proceso ordinario, a fin de evitar aquella situación se hace necesario un mecanismo que reduzca este escenario, momento idóneo para prescindir de etapas procesales. Se argumenta además que el costo de tramitación de un proceso penal, incumbe de sobre manera en el Estado, la labor que despliega el Poder Judicial, Ministerio Público, y la propia Abogacía, repercute en la hacienda nacional directa o indirectamente.

#### **vi. Toma de posición**

Actualmente y con la finalidad de determinar a cabalidad el fundamento de la terminación anticipada, la doctrina ha decantado por atribuirle un cimiento complejo, que oscila entre considerar a esta figura jurídica necesaria para la eficacia del proceso y a su vez, beneficiosa para el imputado.

Por nuestra parte, consideramos que lo que da sustento a la terminación anticipada es el innecesario juzgamiento, pero no sólo por razones de evidencia delictiva, sino además, por la abundante criminalización que ha efectuado a lo largo de los últimos decenios el DP, conductas concernientes a otras ramas del Derecho, debido a su escaso cumplimiento, han traído como consecuencia que se vean inmersas en el ámbito punitivo, a fin de efectivizar su cumplimiento.

En ocasiones se olvida la estrecha vinculación y cohesión de factores que inciden sobre la criminalidad, «no cabe duda de que un estudio sobre los fundamentos de la incorporación de los criterios de oportunidad a nuestro ordenamiento procesal importa también un estudio paralelo sobre las causas o factores del crimen en nuestra sociedad y este, a su vez, requiere de una investigación y elaboración de propuestas de solución a dicha problemática, que no van encaminadas solo por el ámbito legal, sino por el aspecto político, económico, social y cultural».<sup>47</sup>

### **B. Naturaleza jurídica**

Nadie discute hoy, que la terminación anticipada tiene una naturaleza jurídica unívoca, como lo es, ser un mecanismo de simplificación procesal, que constituye en

---

<sup>47</sup> Salas Beteta, Christian, *El Proceso Penal Común*, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 102.

gran medida, un filtro selectivo de doble dimensión, la primera, posibilita al imputado obtener un beneficio en la reducción de la pena, y por otro lado, deja el camino libre para aquellos procesos que realmente requieren un escenario como el juicio oral, sea por su complejidad probatoria, sea por su trascendencia social.

«El proceso especial de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de la pena.

La mala utilización de esta herramienta de justicia negociada puede servir para tratar con severidad a quien, siendo inocente, se declara culpable para salir de prisión o eludir el riesgo de una pena grave; de otro lado, también puede tratarse con indulgencia a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor. La psicología del juego de la negociación provoca que el más poderoso sea quien imponga sus intereses al otro, y el proceso penal podría transformarse en una regulación de conflictos regido por criterios de poder y no criterios jurídicos». <sup>48</sup>

Y es que prescindir de dos etapas como la intermedia y el juzgamiento, puede en ocasiones no sólo ser beneficioso para el imputado, sino además procurar la eficacia del proceso penal, cabe detallar que aquella actuación en la terminación anticipada, será objeto de aprobación, siendo así la legalidad y el garantismo pilares en su trámite.

### **C. Principios aplicables**

La función de los principios al interior de esta institución, es cumplir la labor de directriz en el ejercicio de la aplicación de la terminación anticipada. Mientras el fundamento expresa la razón de ser, los principios encaminan ese trayecto y colaboran con el objetivo de impedir mediatización de cualquier índole. En ocasiones se olvida por completo categorías conceptuales y ocupa nuestra atención sólo la finalidad a la que deberíamos arribar, este itinerario sesgado de la realidad, puede bien alcanzar un resultado conforme a Derecho, pero corre el riesgo de ser cuestionado y no obedecer al interés de la justicia. Veamos pues ahora, cuáles son aquellos principios que operan en esta institución y cómo se efectivizan al interior de referido proceso.

#### **i. Principio de legalidad**

Uno de los pilares del Estado de Derecho es, sin duda, la legalidad de la que debe estar investida todas las decisiones concernientes a la administración de justicia, y es que el referido principio, concierne al Derecho integralmente y, en específico, al DP.

---

<sup>48</sup> Taboada Pilco, Giammpol, «El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de La Libertad», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 33 a 34.

Ahora bien, el tema que nos ocupa a pesar de tener una trascendencia procesal, posee algunos rasgos materiales en su aplicación.

Como bien lo subraya el profesor Urquizo Olaechea, «desde una óptica literal, podemos decir que el artículo 2 inc. 24 literal d) de la Constitución consagra tanto el principio de legalidad del Derecho Penal material, como también el principio de legalidad del Derecho Procesal Penal. El primero se manifiesta a través de la exigencia de que ningún ciudadano puede ser condenado por cualquier tipo de comportamientos (comisivos u omisivos), sino única y exclusivamente por aquellos que están catalogados como delitos en una ley previa, la cual debe estar vigente en el momento en que se realiza el comportamiento. El segundo se expresa mediante la imposibilidad formal y material de que: 1) el Estado someta a los ciudadanos a un proceso penal cuando la conducta desplegada no es calificada como delito, pues resultaría ilógico y, lo que es peor, se traería abajo el principio de legalidad sustancial (y por tanto, todas las garantías que dicha institución implica) si se permite al Estado que, arbitrariamente, realice un proceso penal contra los ciudadanos pese a que sus conductas no se encuentren prohibidas por el Derecho Penal y; 2) que habiéndose cometido un delito y después de iniciado el proceso penal se cambien las reglas del juego, volviéndose más duras».<sup>49</sup>

En este mismo sentido, la jurisprudencia ya estableció que el eje central de la terminación anticipada es el juicio de legalidad que debe efectuarse a través del control judicial, limitando así a criterios objetivos el acuerdo que eventualmente efectuaría el imputado y el representante fiscal. Al respecto es demostrativa la resolución recaída en la causa núm. 193-2008 de la Sala Penal de Apelaciones de La Libertad detallando lo siguiente:

«Llevada a cabo la audiencia de terminación anticipada del proceso, se debió advertir el vicio en la calificación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público, tal como lo mando el artículo 468.6 del Código Procesal Penal, sin embargo dada la evidente violación de la legalidad del proceso, en cuanto a la incongruencia de la calificación jurídica por parte del titular de la acción penal, el *a quo* aun así, procedió a expedir sentencia de terminación anticipada lo que ha vulnerado el principio de legalidad y tutela de la víctima [...]. Asimismo el pretender dar una solución de un conflicto de la manera más pronta a través de un proceso especial como es la terminación anticipada del proceso, ello no implica que se tenga que dejar de hacer el control de legalidad del proceso, lo que ha sucedido en el presente caso, por ello, esta sala penal de apelaciones, advirtiendo una nulidad absoluta, bajo la causal de inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, es de la decisión que se debe declarar nula la sentencia que aprueba el acuerdo de terminación anticipada».<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Urquizo Olaechea, José, «art. 2 inc. 24, literal D», en *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 258.

<sup>50</sup> Cfr. Avalos Rodríguez, Constante Carlos, *Mecanismos de simplificación procesal en el Código Procesal Penal de 2004*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 205 a 206.

El considerando anterior evidencia la necesidad de efectuar un control de legalidad incoada la terminación anticipada, dejando atrás la ideología que pretendía una labor retórica y mecánica de esta audiencia y como bien lo hemos acreditado «la aplicación del principio de legalidad en el Derecho Procesal Penal también encuentra su fundamento en valoraciones de naturaleza material, pues aquel forma parte de todo un sistema punitivo y como tal debe estar sujeto a las mismas reglas que rigen el Derecho Penal Sustantivo. En consecuencia, los alcances del principio de legalidad deben aplicarse también a las categorías del Derecho Procesal Penal».<sup>51</sup> Así las cosas, una errónea calificación jurídica, la omisión de algún presupuesto del delito, pueden bien ser trascendentes al punto de acarrear la nulidad de la sentencia anticipada.

## ii. Principio de proporcionalidad

A pesar de estar falto de asidero legal y constitucional expreso, el principio de proporcionalidad, fue acogido de la doctrina española y bien puede decirse, que debemos al Tribunal Constitucional su introducción en el ordenamiento jurídico peruano. Este principio propugna, en específico, que el escenario en el que se desenvuelva la administración de justicia cuando estén inmersos derechos fundamentales, sea el respeto irrestricto de los mismos, o en palabras simples, poniéndole límites a la actividad estatal.

A pesar de lo afirmado con antelación, diversos han sido los intentos de la doctrina mayoritaria por atribuirle un fundamento jurídico, algunos postularon en su momento el art. 43 C., «en virtud de esta regulación constitucional, se estima que en un Estado de Derecho, cualquier intervención del legislador o de la Administración —de cualquier clase— sobre los derechos del ciudadano ha de tener como finalidad, únicamente, la de aumentar el bienestar común, y que la vigencia del principio de proporcionalidad contribuye, en ese sentido, a dotar del contenido material a este modelo de Estado»<sup>52</sup>.

Sin embargo, hay también quienes sostienen la necesidad de incluir este precepto en el contenido del art. 2 inc. 24 C., a fin de proporcionar un cimiento constitucional al referido principio. Lo cierto es, que sea cual fuere su fuente jurídica, constituye una directriz tendiente a limitar la acción de Estado en lo referente a la afectación derechos fundamentales, por lo que se hace necesario hacer un juicio de ponderación entre la medida y la restricción. Actualmente el TC<sup>53</sup> ha delimitado ya los alcances y desarrollo de esta institución en su vasta jurisprudencia, lo que se requiere ahora es llevar ese tratamiento en relación al proceso especial de terminación anticipada.

Incoada la terminación anticipada el juez de investigación preparatoria debe efectuar un control de proporcionalidad entre el *quantum* punitivo y el hecho materia de imputación, una concepción parcial de esta institución, en cambio, traería como consecuencia, que tan sólo el acuerdo arribado entre los sujetos legitimados, sea

---

<sup>51</sup> Urquiza Olaechea, José, *Ibidem*, p. 280.

<sup>52</sup> Abeo Sabogal, Diego Alonso, «El principio de proporcionalidad», en *Veinte Años de vigencia del Código Penal Peruano*, Grijley, Lima, 2012, p. 65.

<sup>53</sup> Conocido como el máximo intérprete de la Constitución, ha incorporado este principio a través del proceso núm. 045-2004-AI/TC.



idóneo para culminar el proceso. Y es que a pesar de encontrarse el acuerdo en estándares de legalidad, puede ocurrir que la medida de privación de libertad por la que haya optado el agente, sea incongruente o en el caso, fuese cuantificada sin importar aspectos de trascendencia.

La anterior regulación de la terminación anticipada, referida al TID posibilitaba al imputado *condicionar* el acuerdo a variar una pena privativa de libertad por alguna otra de diferente índole, siempre y cuando las reglas del CP así lo permitan. Este aspecto es una clara muestra de cómo podría ahora aplicarse el principio de proporcionalidad. Un evento doloso que tenga como marco punitivo una pena que eventualmente sería efectiva, pero que a su vez, también puede variarse la medida a la suspensión, debe necesariamente ser objeto de control por parte del juzgador en relación a las circunstancias que concurran en cada caso.

#### **D. Terminación anticipada en la jurisprudencia**

Ya lo refería con acierto un jurista al dar inicio a su estudio preliminar, «hay que reconocer que el juez < cree más en otro juez >, que en la obra de Jakobs o Roxin»<sup>54</sup>, aquella frase no sólo evidencia la transformación que ha tenido el DP en los últimos años, sino también el lugar que ha ocupado la labor jurisdiccional en los diferentes estratos de la judicatura, y es que de un tiempo a esta parte, palabras como precedente vinculante, criterio jurisprudencial y obligatorio cumplimiento, han calado de sobre manera en el ordenamiento nacional y a pesar de seguir una tradición jurídica distinta a la de los países anglosajones, la forma de uniformizar decisiones a través de criterios jurisprudenciales, ha coadyuvado a efectivizar una justicia predecible y ausente de arbitrariedad.

Ahora bien, se han hecho cuestionamientos a esta manera de predictibilidad jurisdiccional, que en gran medida, no son más que intentos frustrados de reafirmar el desarrollo antagónico que han merecido algunas instituciones, la coherencia normativa también debe obedecer a estándares de interpretación y eso, es lo que ha procurado la emisión de diversos precedentes por parte de nuestra Corte Suprema.

Sin embargo, y para los fines de este trabajo también en preciso echar una mirada al desarrollo y tratamiento que ha merecido esta institución en la judicatura local, y es que en ocasiones, la certeza normativa está sujeta a vacíos de interpretación, e instituciones que han sido objeto de pronunciamiento por parte del Poder Judicial en su máxima instancia, pueden incluso encontrar situaciones que aún son necesarias tratar y desarrollar.

#### **i. Cortes Superiores<sup>55</sup>**

---

<sup>54</sup> Nakazaki Servigón, César, «Estudio Introductorio», en *Los delitos contra la administración pública en la Jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 5.

<sup>55</sup> También se han ocupado del proceso especial de terminación anticipada, aunque incidentalmente y referente a otros aspectos, los siguientes pronunciamientos jurisdiccionales:

**a)** Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

## **a) Oportunidad para incoar el proceso de terminación anticipada**

---

Tema núm. III: Si en el acuerdo de terminación anticipada se acuerda la aplicación de una pena efectiva, ¿Es posible que el juez opte por una sentencia suspendida?

*Conclusión plenaria:* Por mayoría el pleno adoptó: Si es posible que el juez opte por una sentencia suspendida a la acordada en la terminación anticipada por una efectiva.

**b)** Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Tema II: Competencia de los jueces penales de primera instancia para celebrar acuerdos de terminación anticipada en el marco de procesos sumarios

*Conclusión plenaria:* Por unanimidad el pleno determinó que los Jueces Penales son competentes para conocer del trámite y de la resolución de las terminaciones anticipadas, independientemente del tipo de proceso que se trate.

**c)** Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Tema núm. 2: Terminación Anticipada

Primero: Es posible o no la aplicación del instituto de la terminación anticipada en los delitos sancionados con cadena perpetua? y de resultar posible, cuál sería la base mínima para aplicar los beneficios de reducción de pena?

*Conclusión:* Por unanimidad, es procedente aplicar el proceso de terminación anticipada, en los delitos sancionados con cadena perpetua. Asimismo debe tenerse en cuenta la pena temporal de 35 años privativos de la libertad como extremo mínimo que deben ser tomados en cuenta por el Fiscal y el imputado en los acuerdos para la aplicación de los beneficios de reducción de la pena.

Segundo: ¿Se puede absolver al imputado, aunque exista acuerdo para imponer pena?

*Conclusión:* Por mayoría, se concluyó que no puede absolverse al imputado, si existe acuerdo para imponer pena. Si puede sobreseerse el proceso.

Tercero: ¿Puede el Fiscal o el imputado que suscribieron el acuerdo impugnar la sentencia aprobatoria, cuando el Juez ha omitido o no ha tomado en cuenta algún punto del acuerdo?

*Conclusión:* Por unanimidad, se concluye que es posible impugnar la sentencia aprobatoria, en el supuesto que se hubiese omitido o no se tomó en cuenta algún punto del acuerdo y se causa agravio irreparable a alguna de las partes.

Cuarto: ¿Puede la Sala revocar la sentencia que aprueba el acuerdo o sólo puede anularla?

*Conclusión:* Por unanimidad, si el apelante es el agraviado o el actor civil, o el tercero civil la Sala puede revocar la sentencia, modificando la reparación civil. Si el apelante es el fiscal, o el sentenciado, sólo se puede declarar la nulidad de la resolución.

Quinto: ¿En un proceso de terminación anticipada, son aplicables las reglas del juicio oral en segunda instancia, pese a que no hubo juicio oral en primera instancia, o debe tramitarse como una apelación de autos?

*Conclusión:* Por unanimidad, la apelación contra una sentencia de terminación anticipada debe tramitarse con las reglas del juicio oral, en lo que fuese pertinente.

Sexto: ¿Para la reducción de la pena, debe tomarse el mínimo establecido en el tipo penal, o la pena acordada entre el Fiscal y el imputado?

*Conclusión:* Por mayoría, para la reducción de la pena, debe tomarse como base la pena que corresponda por aplicación de la proporcionalidad del injusto de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal y sobre esa base aplicarse la reducción de la sexta parte.

### **Investigación preparatoria**

Sabido es que en el marco del proceso común, existen una serie de incidentes (prisión preventiva, excepciones, etc.) que también a pesar de tramitarse de modo separado, forman parte del proceso principal, en cambio, TA como ya lo ha establecido el acuerdo plenario, es un procedimiento especial que requiere un tratamiento diferenciado. En el caso sub índice, se convocó a los sujetos procesales a una audiencia de prisión preventiva, pero en el decurso de ésta, fueron los sujetos legitimados que eligieron transformarla en una de terminación anticipada, quedando a debate la determinación de la pena.

«En la audiencia de prisión preventiva, el fiscal solicita que se suspenda la misma y que se realice inmediatamente una audiencia de terminación anticipada, solicitud con la que todas las partes estuvieron de acuerdo y, por tanto, renunciaron a los plazos previstos en el CPP, de conformidad al art. 147 de este cuerpo normativo. Las partes iniciaron la graduación de la pena a partir de la mínima prevista para el delito imputado (cinco años), en función de que los procesados están siendo investigados en calidad de cómplices secundarios y tienen, además, carencias sociales; por lo que la reducción de pena realizada por este concepto es razonable. Además, si bien el fiscal no lo tuvo en consideración, debe aplicarse la redención de la pena por confesión sincera».<sup>56</sup>

### **Posterior a la conclusión de la Investigación Preparatoria y anterior a la Etapa Intermedia**

El art. 468 CPP precisa que el proceso de terminación anticipada se incoará desde formalizada la investigación preparatoria, hasta antes de formularse acusación, en el caso en concreto, el representante fiscal dispuso la conclusión de la investigación preparatoria, y tiempo después, solicitó la incoación del proceso de terminación anticipada, pues aún no había efectuado requerimiento acusatorio. El *a quo* declaró improcedente la solicitud fiscal, bajo el argumento que una interpretación sistemática, obliga a considerar que concluida la *investigación*, sólo se presenta dos posibilidades al Ministerio Público, acusar o sobreseer, vemos pues el fundamento respectivo:

«El requerimiento de terminación anticipada procede una vez que se haya expedido la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación (art. 468.1 CPP). El fiscal, en el presente caso, solicitó la aplicación de la terminación anticipada luego de dar por finalizada la investigación preparatoria pero antes de formular acusación, por lo que considera que se encuentra dentro de lo establecido por la disposición citada. Sin embargo, el juez considera que la interpretación realizada por el fiscal es restrictiva y literal y no sistemática pues este, al dar por concluida la investigación preparatoria, solo podía acusar o pedir el sobreseimiento; no podía, en consecuencia, aplicar la figura de la terminación anticipada, pues esta debe ser solicitada antes de dar por concluida la investigación preparatoria».<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Oré Guardia, Arsemio, *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*, Vol. 2, Academia de la Magistratura, Lima, 2012, p. 370.

<sup>57</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 359 a 360.

### **Etapa intermedia**

La Corte Superior de Arequipa fue uno de los distritos judiciales donde inicialmente empezó a regir el CPP, el tratamiento que en aquel entonces se le daba a esta institución, es una clara muestra de cómo es que estándares de legalidad eran obviados, aun cuando existía disposición expresa. En el caso en concreto, el representante del Ministerio Público formuló acusación, llegada la audiencia preliminar, la defensa técnica solicitó la transformación de aquella audiencia en una de terminación anticipada, a pesar, que ya se había formulado acusación, y el momento procesal idóneo es hasta antes que inicie la etapa intermedia, sobre el particular es ilustrativo el siguiente considerando:

«El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que la terminación anticipada no procede en la etapa intermedia, pues de ser así se alteraría la naturaleza jurídica de esta institución. Empero, en el presente caso, el acuerdo de terminación anticipada (el cual fue aprobado) se realizó meses antes a que se dictara el acuerdo plenario referido. Además, mediante el recurso de apelación el actor civil solo cuestiona el monto de la reparación civil, lo cual no causa perjuicio a ninguna de las partes, por lo tanto, no es necesario declarar la nulidad de la sentencia, en observancia del principio de trascendencia de la nulidad y por economía procesal».<sup>58</sup>

### **b) Control de legalidad y proporcionalidad del acuerdo**

#### **Desproporcionalidad en el quantum punitivo**

A pesar de ser la terminación anticipada una expresión de la justicia penal negociada, requiere un control de legalidad y proporcionalidad por parte del órgano jurisdiccional, la aprobación sesgada de estos principios, solo es una expresión del formalismo que aún reside en nuestra judicatura. En el presente caso, a pesar de haber llegado a un acuerdo los sujetos legitimados, el Juez desaprobó aquel convenio por considerar desproporcional la pena en relación con la gravedad del hecho.

«Si bien es cierto que el imputado es analfabeto y no tiene antecedentes penales, lo cual debiera observarse para la determinación de la pena, en el presente caso, la gravedad de los hechos no guarda correspondencia con la sanción acordada entre el fiscal y el imputado; por el contrario, ésta es desproporcional. En razón a ello debe desaprobarse el acuerdo de terminación anticipada».<sup>59</sup>

#### **Ausencia de proporcionalidad**

Poco antes de la reforma que introdujo los criterios a fin de determinar la pena concreta, problemas de diversa índole se presentaban, y es que una de las zonas oscuras en la labor jurídica, era determinar parámetros de cuantificación del marco punitivo, y en específico de la pena concreta, una clara muestra de aquella situación puede observarse en la resolución bajo comentario, donde el Ministerio Público solicitó una pena sin justificarla previamente, el *a quo* desaprobó el acuerdo.

---

<sup>58</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 357 a 358.

<sup>59</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 360.

«El fiscal no justifica porque decidió definir como pena abstracta la mínima conminada por la ley, de la cual realiza el descuento del sexto de la pena por la aplicación de la terminación anticipada; adicionalmente se realiza el descuento de un año, el cual no encuentra ningún sustento, por lo que resulta irrazonable la pena acordada, es decir, esta no se encuentra dentro del parámetro de la ley sustantiva para el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Dicho de otro modo, no se explican suficientemente los motivos que permitieron arribar a la pena acordada (cuatro años) entre el fiscal y el imputado; en razón a ello, debe desaprobarse el acuerdo de terminación anticipada».<sup>60</sup>

### **c) Calificación jurídica**

#### **Posibilidad de variar la calificación jurídica**

Uno de los grandes problemas que ha tenido la judicatura nacional, es delimitar el contenido de la imputación que se efectúa en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, pues ésta además de ser provisional, es progresiva, es decir, puede sufrir modificaciones en el transcurso de la investigación, tan cierto es aquello, que en el caso que nos ocupa, se inició la investigación por el delito de robo, pero incoado el proceso de terminación anticipada, se modificó la calificación jurídica, atribuyéndose en esta ocasión el delito de hurto, que a todas luces presentaba una penalidad y trascendencia menor.

«Si bien la formalización de la investigación preparatoria en contra del imputado fue por el delito de robo agravado, es permisible que en el acuerdo de terminación anticipada se cambie la calificación jurídica por el de hurto, siempre que ello guarde coherencia con la descripción del evento delictivo».<sup>61</sup>

#### **Errónea calificación es causal de desaprobación**

Efectuar el control de legalidad por parte del juzgador, es una de las funciones trascendentales en el proceso de terminación anticipada, y es que al incoarse el referido procedimiento, posiciona a los sujetos procesales en un pequeño proceso que también estará sujeto a estándares de legalidad, una expresión de aquella labor, es verificar si la calificación jurídica responde a los hechos materia de imputación. Durante la tramitación de este proceso, el Ministerio Público postuló una calificación que obedeció al delito de homicidio simple, pero llegada la audiencia preliminar de terminación anticipada, el *a quo* desaprobó la solicitud, bajo el argumento que los hechos constituían una modalidad agravada y no una forma simple.

«De la evaluación de los hechos se determina que la calificación jurídica realizada por el fiscal, sobre la cual se llegó a un acuerdo de terminación anticipada, resulta irrazonable, puesto que la conducta del imputado no se subsume en el art. 106 del CP, sino en el art. 108, esto es, homicidio calificado por ferocidad. En consecuencia, se desaprueba la propuesta de terminación anticipada»<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 366.

<sup>61</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 363.

<sup>62</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 363 a 364.

#### **d) Absolución en la audiencia de terminación anticipada**

##### **Procede absolución del imputado en audiencia de terminación anticipada**

El nuevo modelo procesal acogido por nuestro ordenamiento jurídico, honra el contradictorio que obligatoriamente debe existir entre las partes, la función del juez, queda relegada a verificar estándares de legalidad en cada una de las actuaciones de los sujetos procesales, además, y específicamente, el juez de investigación preparatoria, ha sido catalogado como juez de garantías. Ahora bien, puesto que el *a quo* es quien se pronunciará al respecto de la procedencia de la terminación anticipada, su labor debe estar sujeta a efectuar un control del acuerdo objeto del proceso.

La práctica judicial, deja vislumbrar curiosamente, cómo a pesar de carecer de etapa probatoria el proceso especial en referencia, puede declararse fundada una excepción de improcedencia de acción de oficio, máxime si el elemento negativo del delito se refería a la ausencia del tipo subjetivo, trabajo ya arduo de probar<sup>63</sup> por su trascendencia interna.

«El acuerdo de terminación anticipada debe ser rechazado cuando el juez advierta la atipicidad de los hechos imputados, caso en el que debe declarar a favor del imputado –de oficio– la excepción de improcedencia de acción».<sup>64</sup>

##### **Imposibilidad de absolver del imputado en audiencia de terminación anticipada**

Existe también diversidad de pareceres en cuando a la posibilidad de «absolución» del imputado al interior de una audiencia de terminación anticipada, lo cierto es, a pesar que la excepción de improcedencia de acción puede declararse de oficio, aquello imposibilita —en base a este pronunciamiento— poder excluir de responsabilidad penal al procesado aun cuando haya promovido el proceso especial referido. En el caso bajo comentario la Sala de Apelaciones, argumentó que no era el camino idóneo, pues de estimar el *a quo* que los hechos no constituyen delito o no son justiciables penalmente deberá pronunciarse en el proceso principal.

«El art. 468.6 del CPP nos remite al art. 398 del mencionado cuerpo normativo, por lo que se colige que el juez puede emitir una sentencia absolutoria en la audiencia de terminación anticipada; no obstante, interpretar en ese sentido es un error, puesto que no es posible absolver si no existe acusación. En ese sentido, si el juez estima que los hechos aceptados por el imputado no constituyen delito y, por tanto, le impiden condenar, debe declarar de oficio –en el proceso principal– fundada la excepción de improcedencia de acción».<sup>65</sup>

#### **e) Apelación del acuerdo desaprobatario**

---

<sup>63</sup>La casación núm. 136-2013, ha establecido con claridad que la prueba por indicios es la idónea a fin de corroborar el elemento subjetivo del agente.

<sup>64</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 361.

<sup>65</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 362.

Poco antes que el acuerdo plenario referido a terminación anticipada vea la luz, era una práctica usual en algunas Cortes Superiores, declarar improcedente la apelación que desaprobaba el acuerdo de terminación anticipada, y ello a razón que el art. 468 prescribe que sólo será materia de apelación la sentencia aprobatoria. Lo cierto es que una aplicación integral de CPP, permitía que aquellas resoluciones que pongan fin al proceso sean pasibles de ser impugnadas, más aun cuando existía un perjuicio u agravio latente al imputado, pues imposibilitaba la obtención de una condena y a su vez, el beneficio de reducción que es propio del referido procedimiento.

«Conforme lo prescribe el art. 468.7 del CPP, solo es recurrible mediante el recurso de apelación, la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada; *contrario sensu*, las sentencias desaprobatorias del acuerdo de terminación anticipada no lo son. En el presente caso, la resolución que se pretende impugnar no se encuentra dentro de los supuestos del recurso de apelación, prescritos en el art. 416 del CPP, en consecuencia, debe declararse nulo el concesorio del recurso»<sup>66</sup>.

#### **f) Desaprobación del acuerdo por pluralidad de imputados**

Una de las características de este proceso especial en relación con sus partícipes, es que el acuerdo tiene que ser «concurrente», es decir, para que sea viable la aprobación de la terminación anticipada, todos los procesados tendrán que convenir sobre los hechos, circunstancias, pena, reparación civil y consecuencias accesorias si fuere el caso, y es que aún nuestra normativa impide que en el procedimiento especial bajo comentario, puedan vislumbrarse acuerdo parciales tratándose de un único delito. Se han esgrimido numerosos argumentos y todos ellos referidos a principios constitucionales, ya materiales, ya procesales, la resolución bajo comentarios es demostrativa al detallar que la práctica común, en esta ocasión, obedece al tenor literal de la ley, dejaremos para más adelante expresar nuestras razones sobre la viabilidad de esta situación, y es que a nuestro parecer, los «acuerdos parciales» son totalmente posibles en el marco de una terminación anticipada.

«Acuerdo Parcial, en el caso concreto que uno de los imputados no participe en la audiencia de terminación anticipada por cualquier motivo, no justifica la aprobación del acuerdo ya que este supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto o improbado por el resultado de la actuación probatoria en juicio, atentando contra el derecho de presunción de inocencia del imputado que no participó en el acuerdo, pero que podría verse perjudicado por las confesiones de los que aceptaron el acuerdo; así mismo, se vulneraría el principio de cosa juzgada si el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada, se considera discutible para el imputado Luis Alberto Escudero Salinas que no participo en la terminación anticipada. No obstante lo expuesto, el artículo 469 del Código Procesal Penal establece que el juez de la investigación preparatoria podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable. En suma, la posibilidad de aprobar acuerdos parciales ocurrirá en casos de concurso real de delitos regulados en el artículo 50 del Código Penal, cuando concurren varios hechos punibles que deban

---

<sup>66</sup> Oré Guardia, Arsemio, *ibídem*, p. 376.

considerarse como otros tantos independientes, que no son los supuestos de los hechos materia de investigación».<sup>67</sup>

## **ii. Corte suprema**

Más allá del tratamiento que se otorgó a nivel de cortes superiores, la máxima instancia del Poder Judicial, debido a las innumerables controversias y a fin de delimitar un camino común, es que emitió el AP núm. 5-2009, que entre otros aspectos centro su atención en la posibilidad de efectuar la terminación anticipada en la etapa intermedia, la facultad del JIP de emitir sentencia absolutoria y, por último, el correcto procedimiento en cuanto a la reducción de la pena como beneficio.

El tratamiento diferenciado efectuado por órganos inferiores, aunado a la necesidad de uniformizar criterios de interpretación, es lo que determinó que se emitiera el presente plenario, a pesar de las innumerables resoluciones que ha emitido la Corte Suprema en materia de terminación anticipada, todas ellas han sido sintetizadas y concertadas a través del referido AP, que resolvió la controversia en cuanto a aspectos de trascendencia sobre esta institución.

### **a) Proceso de terminación anticipada. Aspectos esenciales**

Con el fin de determinar un norte común la Corte Suprema a través del AP en referencia, delimitó el contenido de esta institución, atribuyéndole para el efecto, una denominación hasta entonces nueva en la escena jurídica peruana, la justicia penal negociada, donde prima el consenso de los partícipes del proceso, enlazados a pautas de legalidad y proporcionalidad.

La institución que hoy nos ocupa según concepto acuñado por la Corte Suprema «es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada».<sup>68</sup> Ahora bien, la terminación anticipada como proceso autónomo también fue objeto de reconocimiento, y es que necesariamente debía deslindar asociación alguna —al menos para fines de aplicación— con el proceso común y proceso ordinario, regulados a través del CPP y ACPP, respectivamente. Sin embargo, aquel apartamiento culminaría cuando se hiciera necesario la actuación supletoria de uno u otro procedimiento.

En palabras de la Corte Suprema, ésta consigna que «la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal».<sup>69</sup> Agrega renglón seguido que este procedimiento «importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de

---

<sup>67</sup> Colección Reforma, *Jurisprudencia Nacional Código Procesal Penal*, Tomo I, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2012, p. 126 a 130.

<sup>68</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 6.

<sup>69</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 6.



negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias». <sup>70</sup>

### **b) Tratamiento legal de la terminación anticipada**

Un aspecto peculiar que trajo consigo la dación del CPP de 2004, fue que la regulación legal del proceso especial de terminación anticipada sería inmediata, aquello no sólo sorprendió puesto que la aplicación integral se llevaría a cabo de manera progresiva, sino también porque a pesar de ser una institución relativamente nueva, tuvo excelente aceptación en la labor judicial.

En lo referente a las etapas que circunscribe este proceso especial, observamos una configuración tripartita, el AP deja en claro que aquel «atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatario del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]». <sup>71</sup>

Ahora bien, alejándose de la generalidad de audiencias que programa el CPP, reafirma lo ya concertado legalmente, y es que «es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente». <sup>72</sup>

### **c) Control judicial**

Ahora bien, un aspecto esencial al interior del proceso de terminación anticipada, es que la figura del juez, también juega un rol protagónico en el referido mecanismo procesal, y aunque la primacía por el consenso entre las partes pareciere determinar ya la decisión judicial, el JIP determinará en buena cuenta un pronunciamiento favorable o no. Ya desde su inicio «es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar —es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía—.» <sup>73</sup>

Un aspecto clave en el acuerdo de terminación anticipada, es el respeto al principio de legalidad, en sus diversas expresiones «si es que las partes arriban a un acuerdo —que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad—, corresponde al

---

<sup>70</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 7.

<sup>71</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 8.

<sup>72</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 8.

<sup>73</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 8.

Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena».<sup>74</sup>

El control de legalidad referido líneas arriba, tiene tres pasos a seguir por el juzgador, la configuración tripartita ha sido detallada ampliamente, quizá siguiendo el parecer que ya tiempo atrás expresaba el magistrado San Martín Castro, así el AP señala que el «el control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

**A.** El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

**B.** El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina „pena básica-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

**C.** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- **(i)** de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y **(ii)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.»<sup>75</sup>

Además del control de legalidad ya referido con antelación, la Corte Suprema determinó no sólo basta que el acuerdo de terminación anticipada obedezca a estándares de legalidad, sino también, que aquel concierto sea también fundado en la razón, y en específico, si la medida resulta proporcional al hecho punible. Así las cosas «el control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo»<sup>76</sup>

Ahora bien, el control que efectúa el JIP, dista mucho de lo que acontece en el proceso común, «el análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no

---

<sup>74</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 9.

<sup>75</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 10.

<sup>76</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 11.

es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocimos para su conformación sobre la base del consenso procesal».<sup>77</sup>

Con lo dicho líneas arriba quedará claro que «el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional».<sup>78</sup>

#### **d) Determinación y reducción judicial de la pena**

Existe un tema que ha sido objeto de controversia antes de la dación del AP, y es el método de reducción de la pena en lo que se refiere al beneficio premial que se consigna por acogerse al proceso de terminación anticipada, se sabe que «el artículo 471 NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación»<sup>79</sup>

Aquella reducción debe recaer, con sobrada razón, sobre la pena concreta que eventualmente merecería quien se acogió al procedimiento, ya el AP deja expresa constancia que «la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión»<sup>80</sup>

#### **e) Impugnación del acuerdo de terminación anticipada**

El derecho a la pluralidad de instancias ha sido reconocido ampliamente a nivel Constitucional, sin embargo, y debido a una interpretación restrictiva, se imposibilitaba que el auto que desaprobaba el acuerdo de terminación anticipada fuese objeto de impugnación. Se advertirá que la práctica era diversa a nivel la judicatura y aquello motivo que sea uno de los puntos del AP dedicara su atención a este aspecto:

---

<sup>77</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 12.

<sup>78</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 12.

<sup>79</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 14.

<sup>80</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 14.

«El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales —se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo—. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnado en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia —literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable —literal e)-»<sup>81</sup>

«No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso —pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado»<sup>82</sup>

#### **Límite temporal de aplicación del proceso de terminación anticipada**

Aunque fuere ya determinado por el CPP bajo normatividad expresa, el AP dedicó varias líneas a fin de delimitar el límite temporal en que podría incoarse el proceso de terminación anticipada, quizá la apertura indiscriminada en diversas etapas de este proceso fue lo que determinó aquella labor. Y es que «el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular —etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada».<sup>83</sup>

El AP culmina sus argumentos consignando que «la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría

---

<sup>81</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 16.

<sup>82</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 16.

<sup>83</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 17.

aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471 NCPP por no cumplir su finalidad político criminal»<sup>84</sup>

Sea lo dicho líneas arriba para dejar en claro «que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal»<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 19.

<sup>85</sup> Acuerdo Plenario núm. 5-2009/CJ-116, fundamento núm. 21.

## CAPÍTULO IV

### LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

#### 1. Normatividad aplicable

La normatividad procesal ofrece un manual al momento de incoar el proceso especial de terminación anticipada y, a su vez, aquel tratamiento se ve complementado por aquellas directrices que ha implementado el AP núm. 5-2009. Sin embargo, aquella institución como la conocíamos, ha sido objeto de modificatoria a través de la ley de crimen organizado, y es que entre otros aspectos, determinó que aquellos delitos que se cometan en el marco de una organización criminal, no se verán beneficiados con la reducción que propugna este procedimiento, lo cual en palabras del profesor Reyna Alfaro, propició la desactivación por desincentivo de esta institución<sup>86</sup>.

Queremos en este punto, fijar nuestra atención aunque de manera sucinta en el art. 469 del CPP, que determina que ante la pluralidad de procesados se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno, a fin de celebrar un acuerdo de terminación anticipada, es decir, propicia un ambiente consensual entre todos los partícipes aunque se trate de un único delito. En lo pertinente, ya hemos denunciado que aquel precepto no sólo vulnera garantías constitucionales, sino también, es inconsecuente con una interpretación sistemática de nuestra normatividad procesal.

Más adelante, y con ocasión de tratar los *acuerdos parciales*, desarrollaremos ampliamente parámetros y extremos en los que necesariamente requiere reforma aquel instituto jurídico. En lo demás aspectos, referidos al máximo exponente de la justicia penal negociada, la terminación anticipada, tan sólo daremos ligeras pinceladas, puesto que su tratamiento ha sido abordado desde diferentes ópticas, claro está, nuestra labor recaerá en un análisis crítico y dogmático en todo momento.

---

<sup>86</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, *La terminación anticipada en el Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 134.

## **2. Legitimidad para incoar el proceso**

La incoación de este procedimiento obedece al acuerdo entre el representante del Ministerio Público y el imputado, son precisamente estos sujetos procesales los que se encuentran legitimados para «incoar» la referida institución. Quizá adoptando algún paradigma foráneo «la víctima o la parte civil no tiene legitimidad para requerir este tipo de proceso especial».<sup>87</sup> La actuación puede ser individual o conjunta y es que el art. 468 CPP posibilita que uno u otro sujeto procesal promueva el acuerdo, aunque la práctica forense, muestra que las más de las ocasiones, el acuerdo es presentado de manera conjunta, habiendo un concierto de voluntades entre los sujetos legitimados, y ello en mérito a las negociaciones informales que pueden sostener el fiscal y procesado.

### **A. Ministerio público e imputado**

La normatividad procesal establece que solamente el fiscal e imputado se encuentran legitimados para emprender el proceso especial de terminación anticipada, sea conjunta o alternativamente, la primera modalidad efectuada a través de la presentación de un acuerdo provisional, la segunda, a través de la solicitud unilateral también dirigida al Juez de la Investigación Preparatoria.

La razón de ser para que sean sólo aquellos sujetos procesales los legitimados existiendo diferentes partícipes en el proceso penal, reside en el fundamento de la terminación anticipada, que tiene como cimiento el consenso, previo o posterior que debe concurrir entre aquellos sujetos. A diferencia de lo que opinan algunos autores<sup>88</sup>, sostenemos la imposibilidad de asimilar el proceso de terminación anticipada a los estándares de un «contrato», y aquello debido a que a pesar del concierto de voluntades existente entre los intervinientes, el acuerdo adoptado entre fiscal e imputado, necesariamente tendrá que ser sometido a un control de legalidad por parte del Juez.

### **B. Actor civil y demás sujetos procesales**

En relación al actor civil, y a pesar del rol protagónico que tiene al interior y en el curso del proceso penal, en lo referente a la terminación anticipada, se le ha impedido taxativamente poder incoar el procedimiento, lo cual resulta obvio debido a que en el ámbito de protección que le ha ofrecido el ordenamiento jurídico, se haya circunscrito a la pretensión indemnizatoria que de ser el caso pudiera reclamar. No se piense por aquello que existe acaso pretensiones principales y otras secundarias<sup>89</sup>, la unión de ambas que son principales obedece sólo a razones de economía procesal máxime si ambas pretensiones tiene presupuestos distintos para su configuración, piense en los elementos del delito y la reparación civil.

---

<sup>87</sup> Peña Gonzáles, Oscar, *Et alli, Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y Nuevos Procesos Penales Especiales*, APECC, Lima, 2010, p. 418.

<sup>88</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, *Ibidem*, p. 167.

<sup>89</sup> Sobre el particular cfr. Sack Ramos, Sylvia Jacqueline, *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal*, Ideas, 2014, p. 79.

### C. Juez de la investigación preparatoria

Aunque el tenor literal del art. 468 CPP detalla la capacidad del Juez de «instar» a las partes, ésta posibilidad del magistrado judicial no se expresa en un momento previo a la solicitud, sino, en el decurso de la audiencia de terminación anticipada con lo cual, y de acuerdo a una interpretación sistemática, aquella potestad se ve reflejada en una exhortación que efectúa el Juez a las partes cuando una de aquellas hubiera promovido el procedimiento unilateralmente, y es necesaria para su conclusión el acuerdo de ambas.

### 3. Límite temporal para la incoación

Si acaso existe un momento procesal idóneo para incoar la terminación anticipada, aquel es la investigación preparatoria, y éste ha sido el criterio asumido por el CPP cuando detalla que la oportunidad procesal oscila desde la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de formularse acusación. Algún tiempo anterior a la dación del AP núm. 5-2009, la práctica jurisprudencial tendía a aplicar el proceso especial en referencia aún en la etapa intermedia, e incluso luego que la Corte Suprema, dejara en claro la controversia, existe aún algún sector doctrinal que promueve su aplicación forzando interpretaciones que llegan al absurdo legal.

Uno de los argumentos que actualmente se esgrime para sustentar la inaplicación del AP núm. 5-2009, y consecuentemente, posibilitar una terminación anticipada en la etapa intermedia, está referido al contenido del vocablo «formular», y es que aquellas acepciones gramaticales parecen habernos hecho retornar a tiempos pretéritos donde la literalidad era el norte común en la aplicación del Derecho. Veamos ahora cómo se ha sustentado este parecer: «Con respecto a la barrera normativa del artículo 468.1 del CPP de 2004, corresponde analizar adecuadamente el término <formular acusación>. Así, este debe entenderse en su sentido oral y escrito. Ello quiere decir que se podrá plantear una terminación anticipada hasta antes de agotarse la fase oral de la acusación. De esta manera, no se presentaría ninguna vulneración al principio de legalidad tal como sostiene un sector de la doctrina».<sup>90</sup>

El profesor Taboada Pilco, detalla con singular claridad cómo es que la terminación anticipada podría aplicarse en la etapa intermedia, para el efecto refiere la existencia de dos periodos concernientes a la *acusación*, «en un primer momento, el fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1 del CPP. En un segundo momento, el fiscal debe expresar con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3 del CPP»<sup>91</sup>. Existen serias contradicciones argumentativas cuando se pretende recurrir al sentido literal de alguna

---

<sup>90</sup>Cfr. Salcedo Atiquipa, Renzo, «La terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia del proceso común», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 68, Gaceta Jurídica, 2015, Lima, p. 245.

<sup>91</sup> Taboada Pilco, Giammpol, «Razones para inaplicar el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 51, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, p. 233.



disposición, y es que la interpretación que hasta ahora resulta acorde con el quehacer jurídico es el desarrollo sistemático de las instituciones que contempla el CPP.

Se ha esgrimido también el argumento referido a lo beneficioso que sería para el sistema procesal incoar una terminación anticipada a fin de promover la celeridad y economía procesal, y es que etapas anteriores al juzgamiento, preparatoria e intermedia son una manera de disuadir la voluntad del imputado a fin que exista una «recomposición» del conflicto penal<sup>92</sup>. Este parecer no sólo desconoce manifiestamente garantías que la Constitución promueve en la persecución penal, sino además, posee una idea sesgada del sistema punitivo, y aquello debido a que el juicio oral, es la etapa estelar del proceso penal, el mayor porcentaje posible de las causas judiciales debería llegar a aquel periodo procesal.

Ahora bien, por último, se ha referido también, que impedir la terminación anticipada en la etapa intermedia sería contraproducente a los intereses del imputado, máxime si la única oportunidad de la que dispondrá más adelante será promover una conclusión anticipada al inicio del juicio oral, obteniendo una reducción interior a la que hubiese adquirido de promoverse la terminación anticipada. Por nuestra parte, somos partidarios que más allá de las aclaraciones que efectuase el AP respecto al momento procesal idóneo para incoar la terminación anticipada, y consecuentemente su exclusión en la etapa intermedia, existen una serie de inconvenientes en relación a aquel parecer que bien pueden resumirse a continuación:

El *primer* argumento está referido al concierto de voluntades existente entre en *fiscal y el imputado*, y es que el presupuesto para que la terminación anticipada llegue a buen puerto, es el consenso que necesariamente debe existir entre los dos únicos sujetos legitimados. Cabe entonces preguntarse ¿cómo podría efectuarse una terminación anticipada cuando ya el representante del Ministerio Público presentó un requerimiento acusatorio? Y además, al culminar la investigación preparatoria determinó un estándar probatorio que de vislumbrarse en juicio oral, arribaría a una sentencia condenatoria, con lo cual el imputado perdió la posibilidad de simplificar este trámite.

Ahora bien, un *segundo* argumento, es el referido a los principios que inspiran el proceso especial de terminación anticipada; una de las características de este instituto jurídico es la *celeridad procesal*, que se concretará en la omisión de etapas sucesivas del proceso penal, o que es lo mismo decir, etapa intermedia y juicio oral. Si la investigación culminó sin que el imputado promoviese la terminación anticipada, y se formuló acusación, es que el sistema ya emprendió su marcha ante la negativa del imputado de simplificar aquel proceso.

Un *tercer* argumento en favor de inaplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, es que resulta en extremo beneficioso para el imputado acogerse a una terminación anticipada, luego que el representante fiscal presentó su requerimiento acusatorio, es decir, una vez incorporado todo el material probatorio que sustenta la imputación penal, y haberse efectuado distintos actos de investigación, el imputado

---

<sup>92</sup> Taboada Pilco, Giammpol, *Ibidem*, p. 236.

tendrá una visión estratégica del proceso sin que hubiese colaborado con aquél, esto se resume en que de llegar a juicio oral, verá sus expectativas de ser absuelto, frustradas. Una situación similar puede presentarse en la confesión del imputado, aquella sólo será susceptible de recibir un beneficio de reducción punitiva, cuando sea relevante en atención a los medios probatorios obtenidos en el decurso del proceso.

#### **4. Acuerdos previos y negociación**

Al comentar el proceso especial de terminación anticipada, el profesor Reyna Alfaro, dando a entender la influencia del sistema del *common law*, señaló cómo «la marcha triunfal del procedimiento penal norteamericano en el mundo», influyó en cierta manera para que ordenamientos jurídicos como el nuestro, amadrugaran instituciones basadas en la simplificación procesal y el consenso entre el imputado y el persecutor del delito, lo que se ha denominado, justicia penal negociada.

Y es que una tradición jurídica como la nuestra, en la cual se está acostumbrado a polarizar las decisiones judiciales, nadie imaginó que la influencia del sistema norteamericano, pueda propiciar algunas reformas que cambiarían el panorama hasta entonces inalterable y más aún, además de evitar el litigio sea beneficioso para el imputado

##### **A. Acuerdos previos**

El concierto de voluntades que se suscita al interior de una terminación anticipada, tiene dos escenarios claramente marcados por el momento procesal donde las pretensiones convergen, un primer contexto es el denominado informal, el segundo, a su turno, catalogado formal, debido a la presencia del juez aunque éste no participe de manera directa en el convenio.

##### **i. Escenario informal**

Las partes legitimadas pueden efectuar reuniones preparatorias «informales» que tienen el carácter de privadas<sup>93</sup> y que a su vez, propician un ambiente de consenso para que en un momento procesal posterior, el órgano jurisdiccional efectuando un control de legalidad, homologue dicho acuerdo. La razón de ser de este escenario denominado «informal», es favorecer el diálogo y eventual convenio al que arribarían las partes.

Ahora bien, aquella ausencia de formalidad referida líneas arriba, tiene como parámetro la defensa de la legalidad a la que está sujeta la actuación de Ministerio Público, imaginar un escenario distinto sin duda alguna, alteraría los fines de esta institución. En cuanto al lugar necesario para la negociación se ha advertido que ésta tendrá lugar en el despacho fiscal como en efecto lo determina el art. 117 del CPP, y en lo referente al modo y tiempo se ha dejado al arbitrio de las partes y en específico,

---

<sup>93</sup> Sea como fuere, lo único que llega a conocimiento de la judicatura es el acuerdo provisional suscrito entre el imputado y el representante del Ministerio Público, sobre el particular, Salinas Mendoza refiere que en el procedimiento norteamericano, se insta el registro de conversaciones preliminares cfr. *Terminación anticipada del nuevo proceso penal peruano. Estructura y función*, p. 161 a 162.

a la naturaleza de la infracción penal, y aquello debido a que algunos delitos conllevan un mayor grado de complejidad en relación a otros.

Oportuno es recordar, por último, lo referido por el profesor Sánchez Velarde: «la solicitud puede ser conjunta por el fiscal y el imputado, lo que ya prevé la ley, y posibilita la realización de un acuerdo provisional anterior a la realización de la audiencia judicial, sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. Las primeras conversaciones pueden generarse durante la investigación preliminar, permitiendo la abreviación del proceso desde su inicio y que el Fiscal —en atención al acuerdo inicial— emita la disposición de investigación preparatoria y el pedido al juez para la realización de la audiencia especial».<sup>94</sup>

Sobre el particular, es relativamente acertada la propuesta referida, y es que existen investigaciones fiscales que extienden de sobre manera la etapa preliminar, tan es así, que la Corte Suprema<sup>95</sup> se ha visto en la necesidad de precisar la duración de las diligencias preliminares, que en ocasiones emulan una investigación preparatoria propiamente dicha. En este entender, y debido a que el límite temporal mínimo es luego de expedida la disposición de formalización, que aquellas tratativas entre los sujetos legitimados puede tener lugar desde la intervención inicial del Ministerio Público, todo aquello con el objeto de simplificar actuaciones judiciales y lograr los fines del proceso.

## ii. Escenario formal

El estatuto procesal penal también ha desarrollado un escenario diferente al anteriormente descrito, donde las negociaciones se efectúan en la audiencia misma de terminación anticipada, y aunque la participación del juez no determina el convenio allí a efectuarse, aquel puede apreciar de manera directa la conducta procesal de las partes legitimadas, y es que las tratativas quizá son el momento determinante para arribar o rechazar una terminación anticipada.

## B. Negociación

Nuestro CPP inspirado en la doctrina italiana ha acogido una estructura consensual relativamente similar, es decir, la negociación referente a este proceso y en lo concerniente a la labor fiscal, tiene un marco de posibilidades en el cual desenvolverse y es que la negociación puede recaer sobre **a)** la pena, **b)** las circunstancias del hecho punible, **c)** la reparación civil y, **d)** las consecuencias accesorias.

Una modalidad del derecho de defensa es, en efecto, la posible negociación y posterior acuerdo al que llegarían las partes si existiese concierto de voluntades, aquello supone que el imputado reconozca el hecho punible y sea beneficiado con una reducción de la pena; actualmente ese espacio ha trasmutado de sobre manera tecnificado, donde la negociaciones se reducen a determinar el quantum punitivo, y

---

<sup>94</sup> Sánchez Velarde, Pablo, *El Nuevo Proceso Penal*, Idemsa, Lima, 2009, p. 390 y 391.

<sup>95</sup> El máximo órgano del Poder Judicial, ya detalló a través de la casación núm. 114-2012 que la duración de las diligencias preliminares en casos complejos es de ocho meses.

esperar el momento determinante en que algún medio probatorio tenga la idoneidad suficiente, que no quede mayor alternativa al imputado de acogerse a este procedimiento.

### **5. Inicio del procedimiento**

La presentación de la solicitud de terminación anticipada ante el Juez de la investigación preparatoria, determina el inicio del procedimiento especial, aquella puede contener el concierto de ambas partes, o en su defecto, obedecer a la voluntad unilateral de alguna de ellas, claro está con la finalidad de arribar a un acuerdo.

La práctica judicial ha demostrado que, en efecto, son relativamente exiguos los intentos unilaterales de terminación anticipada, y es que si hay algo trascendental en el referido proceso, es el consenso al que forzosamente deben arribar las partes. Principiar el trámite sin haber efectuado reuniones preparatorias con el representante fiscal, puede en ocasiones, considerarse una tentativa frustrada de convenir en la propia audiencia. Lo dicho con antelación obedece a condiciones subjetivas más que a estándares de legalidad, y es que las tratativas previas al acuerdo son sin duda cruciales para arribar a buen puerto en lo que refiere al procedimiento.

### **6. Control judicial**

Luego de presentada la solicitud de terminación anticipada, el Juez de la investigación preparatoria deberá efectuar, en un primer momento, un examen de admisibilidad del requerimiento, concerniente solamente a los requisitos formales del pedido. La normatividad procesal ofrece un catálogo detallado de presupuestos, aquellos pueden desprenderse de la regulación contenida en la sección V concerniente a la terminación anticipada, y de manera conjunta aquellas disposiciones que regulan requerimientos y actuaciones fiscales.

En un estado posterior, y culminada la audiencia de terminación anticipada, el Juez efectuará un examen de procedencia del acuerdo preliminar aunado a lo expresado en audiencia, estos dos momentos procesales, pretenden en efecto determinar un estándar de legalidad y proporcionalidad a fin de homologar la solicitud.

#### **A. Control de admisibilidad**

El magistrado judicial, podrá declarar así la inadmisibilidad cuando el requerimiento fiscal no cumpla con las formalidades establecidas en el art. 122 y 135 del CPP. Esto es, por un lado, la necesaria *motivación* de la que debe estar comprendida la solicitud, y por otro, los elementos de convicción que justifiquen aquel pedido.

Ahora bien, en el marco de este examen de admisibilidad, el profesor Reyna Alfaro indica lo siguiente: «Recibida la petición o solicitud de inicio del proceso de terminación anticipada y antes de dar inicio formal al proceso de terminación anticipada, el juez de la investigación preparatoria debe verificar la concurrencia de requisitos de admisibilidad de la petición de terminación anticipada, los cuales son posibles de deducir del contenido del inciso primero de los artículos 468 y 469 del Código Procesal Penal».<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, *ibídem*, p. 195.

Discrepamos abiertamente de lo detallado por el jurista en referencia, y es que los requisitos contenidos en los artículos 468 y 469 del CPP, obedecen a una calificación de distinto talante que efectuará el juez de la investigación preparatoria, la ausencia de exigencias procesales allí contenidas, dan como resultado un rechazo liminar de la solicitud, recuérdese que aquellas exigencias bajo el rubro de «admisibilidad» están referidas a la formalidad que deberá contener el requerimiento, en cambio, el análisis de la «procedencia» está circunscrito a aspectos de fondo como lo son, en efecto, los concernientes **a)** la legitimidad, **b)** temporalidad y, **c)** reincidencia del pedido.

Sostiene también el profesor Reyna Alfaro dos supuestos de admisibilidad que podrían ser analizados en el control preliminar por el juez de la investigación preparatoria, «en primer lugar, el juez tendrá que verificar si la solicitud de terminación anticipada del proceso es o no reiterativa, esto debido a que por imperio del inciso primero del artículo 468 del Código Procesal Penal la terminación anticipada puede ser solicitada *una sola vez*. De observarse que la petición es reiterativa, el juez de la investigación preparatoria deberá declarar inadmisibile la solicitud».<sup>97</sup>

Lo consignado con antelación, no pasa a ser más que un supuesto de procedencia necesario para incoar la terminación anticipada, y es que el estatuto procesal ya determinó que existe sólo una oportunidad a fin de instalar este procedimiento. En caso el pedido sea reiterativo, el juez deberá declarar improcedente aquella solicitud.

Por último, estima el jurista tantas veces aludido, un supuesto más en cuanto al examen de admisibilidad, y es el referido al concierto de voluntades entre todos los intervinientes del delito, cuando se tratase de procesos complejos. Desde nuestra perspectiva, si acaso no existiere la voluntad de los demás partícipes de continuar con el procedimiento, deberá declararse su improcedencia. Este parecer ha sido reafirmado por el profesor San Martín Castro cuando detalla que «si los demás imputados rechazan desde un inicio esta posibilidad o al iniciar la audiencia no aceptan consenso alguno, en vista que no corresponde un acuerdo parcial, entonces habrá que declarar la improcedencia de la solicitud»<sup>98</sup>.

Sin embargo, existe opinión fundada también, al momento de señalar que es tan solo luego de la audiencia especial de terminación anticipada que el magistrado podrá verificar el concierto de voluntades entre los imputados tratándose de procesos complejos. La admisión de acuerdos parciales aún es impedida por el obstáculo legal, y es precisamente allí donde recae nuestra disconformidad, pero sobre aquel punto, volveremos más adelante.

## **B. Control de procedencia**

Un control posterior y de mayor exhaustividad por parte del JIP, será el que realice para efecto de determinar la procedencia del requerimiento de terminación anticipada, sobre aquello debe primar lo siguiente: «es de advertir principalmente que no podrá rechazar la terminación anticipada —cuando exista un acuerdo provisional— por

---

<sup>97</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, *Ibídem*, p. 195.

<sup>98</sup> San Martín Castro, César, *ibídem*, p. 1229.

discrepancias sobre el fondo, pues dicho acuerdo no es definitivo y podrá ser modificado en cualquier momento antes de ser oralizado en audiencia».<sup>99</sup>

Así las cosas, el análisis de procedencia que realice el JIP estará circunscrito a los requerimientos obligatorios que presenta la terminación anticipada, y que se pueden resumir en los siguientes:

*Oportunidad:* Si acaso el pedido fuese requerido fuera de los momentos procesales consignados en el estatuto procesal, estos es, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de formularse acusación, aquella solicitud tendrá que ser declarada improcedente por estar fuera de los plazos que establece la ley.

*Legitimidad:* Sorprende saber cómo en el decurso de la vigencia de CPP, se han presentado solicitudes de terminación anticipada por sujetos no legitimados, sea el actor civil, sea el tercero civil, quizá aquello denota que el paradigma de proceso penal, no sólo es vertiginoso e infructuoso, cual travesía para el imputado, sino también para los demás sujetos procesales. Pero nuestra normatividad es clara al detallar que solamente podrán incoar el procedimiento el imputado y el representante del Ministerio Público, ya conjuntamente, ya unilateralmente.

*Reincidencia:* Sabido es que de acuerdo al art. 468 inc. 1 del CPP, el requerimiento de terminación anticipada solo podrá ser postulado en una oportunidad, si acaso la audiencia fracasare, o el acuerdo fuere desaprobado, las partes legitimadas estarán imposibilitadas para incoar el procedimiento nuevamente, aquellos responde al cuidado y circunspección con la que debe manejarse las negociaciones en el proceso penal.

*Complejidad:* El CPP ha decantado por impedir acuerdos parciales en lo referente a la terminación anticipada, aquello puede resumirse en la siguiente situación: Para la procedencia del proceso especial se requiere el consenso de todos los imputados y por todos los cargos que postula el Ministerio Público. Es decir, ante la pluralidad de agentes, aunque se trate de un solo evento criminal, se necesitará el concierto de voluntades de ambos procesados, lo cual, no sólo impide que alguno de aquellos se someta a una terminación anticipada, sino también, supedita la voluntad de uno a la de otro, más aun cuando una situación similar está contenida y es posible en un momento procesal distinto, hacemos referencia a la conclusión anticipada del proceso.

Avalos Rodríguez, refiere y quizá con razón, que luego de la modificatoria en relación a la *criminalidad organizada*, no se ha impedido que aquellos procesos en el marco de esta estructura criminal, no puedan incoar la terminación anticipada, sino por el contrario, se encontrarán totalmente legitimados, pero carecerán del beneficio de reducción en el quantum punitivo, lo cual promueve un desempleo de dicha institución, pues la motivación de concluir el proceso solo obedecerá a evitar el calvario procedimental, ante la veda del beneficio premial.

---

<sup>99</sup> Cfr. Avalos Rodríguez, Constante Carlos, *Ibidem*, p. 174.

## 7. Oposición y pronunciamiento de los demás sujetos procesales

La regulación anterior de la terminación anticipada impedía que sujetos procesales diferentes al Ministerio Público y el imputado, interviniesen en la audiencia especial, e incluso, aquella limitación alcanzaba al procurador público que estaba impedido a oponerse e intervenir en la referida reunión.<sup>100</sup>

Ahora bien, aquella experiencia jurídica sirvió de sustento para que la actual regulación, posibilite la intervención de los diferentes partícipes del proceso penal en su estricto ámbito de legitimidad. Tanto el actor civil y tercero civil, pueden manifestar sobre la procedencia del pedido y, a su vez, plantear sus pretensiones. Sin embargo, existe un extremo que aún no ha logrado consenso en la doctrina y práctica judicial, y es el referido al emplazamiento de la víctima cuando aquella no se hubiese constituido en actor civil.

Sobre el particular, es de inmensa valía lo expresado por el profesor Reyna Alfaro, cuando detalla que «el traslado de la petición de terminación anticipada debe hacerse extensivo no sólo a los sujetos procesales con legitimidad para oponerse a la petición sino a quienes tenga directo interés en los ámbitos objeto de negociación en el proceso especial. Así, el juez de investigación preparatoria debe correr traslado al agraviado, y no solo al que tenga la condición de actor civil, al tercero civil y la persona jurídica emplazada o parte pasiva, en caso de estar estos últimos incorporados al proceso penal».<sup>101</sup>

En un entender distinto, es la propuesta del magistrado Taboada Pilco, aquel considera que «cuando a la solicitud o requerimiento de terminación anticipada se adjunte el acuerdo (provisional) arribado entre Fiscal e imputado y no estén constituidos judicialmente otros sujetos procesales (actor civil, tercero civil), el JIP deberá *citar directamente* a audiencia, prescindiendo del traslado y del plazo a los demás sujetos procesales, puesto que, coincidentemente éstos serían el mismo Fiscal e imputado»<sup>102</sup>.

Aunque la normatividad procesal ya ha decantado que deberá comunicarse a «todas las partes procesales» con el requerimiento de terminación anticipada, lo detallado con antelación es una clara muestra de cómo aún después de algunos años de vigencia del CPP, siguen existiendo pareceres e interpretaciones distintas en el marco de proceso penal, cuestiones que con oportunidad del Acuerdo Plenario referido a esta institución, debieron sanearse. Ahora bien, para asumir un parecer coherente, debe también efectuarse una interpretación consecuente con todo el sistema procesal, y es que el art. IX TP-CPP es determinante a fin de interpretar la potestad de la víctima en

---

<sup>100</sup> El art. 2 inc. 12, de la circular núm. 005-95-MP-FN preceptuaba, en cuanto a la intervención de aquel sujeto procesal, lo siguiente: El procurador Público no está autorizado a intervenir en la audiencia especial ni puede oponerse a la terminación anticipada del proceso.

<sup>101</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, *Ibidem*, p. 197 a 198.

<sup>102</sup> Taboada Pilco, Giammpol, «El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el distrito de La Libertad» en Gaceta Penal & Procesal, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 73.

el proceso penal, excluirlo del proceso de terminación anticipada, aun si no se hubiese constituido en actor civil, no sólo es contraproducente para las garantías del debido proceso que también merece, sino además, promueve una victimización secundaria.

Constante Avalos consigna una situación relativamente certera, «a estos sujetos procesales —distintos al fiscal e imputado— no se les reconoce ninguna capacidad jurídicamente vinculante de oponerse a la prosecución del procedimiento»<sup>103</sup>. Sostenemos que aquella posición es cierta en parte, pues aquellos cuestionamientos que efectúen los demás sujetos procesales pueden ser corregidos en el decurso y producto del debate, que tendrá lugar en la audiencia de terminación anticipada.

## **8. Formulación de pretensiones**

En cuanto a las pretensiones que eventualmente podrían proponer al objeto civil no requieren mayor comentario, puesto que la naturaleza y fines de este trabajo obedecen a diferentes cuestiones. Sin embargo, un caso particular, se presentará cuando una persona indirectamente involucrada en el proceso penal, se pronuncie sobre el procedimiento especial, aunque no hay normatividad precisa, la práctica judicial ha determinado admitir su participación en resguarda de derechos.

Ahora bien, el art. 468 del CPP establece que las partes procesales podrán pronunciarse sobre la procedencia del acuerdo y, en su caso, formular sus pretensiones, es este último extremo el que ocupará nuestra atención en las líneas siguientes, y estará circunscrito a la actuación del ministerio público y el abogado de la defensa en el marco de las negociaciones propias de este procedimiento.

Luego de presentada el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado de incoar el procedimiento especial de terminación anticipada, dicha documentación será puesta en conocimiento de los demás sujetos procesales. El supuesto que ahora nos ocupa, está referido a la solicitud unilateral por parte de alguno de los sujetos legitimados, en este entender, será el representante fiscal o en su caso el imputado, quien estará facultado de formular sus pretensiones, para que llegada la audiencia, arriben a un acuerdo preliminar que será objeto de pronunciamiento por parte del Juez de investigación preparatoria.

## **9. Audiencia de terminación anticipada**

Una de las cuestiones que ha merecido la atención de distintos juristas, ha sido el emplazamiento con el acuerdo provisional de la terminación anticipada a los demás sujetos procesales, y aunque parece un tema ya determinado, aquello sólo ofrece una idea sesgada de cuál es el manejo actual que se le da al CPP en los diferentes distritos judiciales. La discusión oscila entre poner de conocimiento de los demás sujetos procesales el acuerdo presentado y suscrito entre el imputado y el representante del Ministerio Público, o en caso contrario, citar directamente a audiencia prescindiendo del traslado a los demás sujetos procesales.

A nuestro parecer, el emplazamiento a los demás sujetos procesales con el acuerdo preliminar de terminación anticipada, es estrictamente necesario, y aquello

---

<sup>103</sup>Avalos Rodríguez, Constante Carlos, *Ibidem*, p. 175.



por dos razones que ya ha decantado el CPP, la primera, porque a tenor de los dispuesto del art. IX del TP, se confiere plena participación a la víctima, la segunda, a su turno, sustentada en los estándares de temporalidad que ofrece a la víctima para su constitución en actor civil, puesto que también en el decurso de la investigación preparatoria se da aquella oportunidad.

La práctica judicial ofrece una clara muestra de cómo es que la incoación del proceso de terminación anticipada, sorprende las más de las veces, la intención del agraviado de constituirse en actor civil. Puesto que aquellas discusiones esperamos hayan quedado zanjadas, comentaremos ahora la estructura funcional de la audiencia del proceso especial en referencia.

### **10. Especialidad de la audiencia de terminación anticipada**

Puesto que la terminación anticipada tiene una naturaleza y fundamento jurídico distinto a otras instituciones procesales, aquellas pretensiones sustentadas en cuestiones de celeridad y economía procesal, que procuran justificar la agrupación de incidentes procedimentales, resultan ser rechazables. Se ha llegado a sustentar, al extremo, la posibilidad de dilucidar una terminación anticipada en una audiencia de prisión preventiva, aquellas prácticas jurisdiccionales no guardan relación con los fines que busca aquel procedimiento especial.

Villavicencio Ríos, en un trabajo referente a este punto, detalla cómo en el marco de un requerimiento de una medida de coerción, como en efecto lo es la prisión preventiva, existe la posibilidad de dilucidarse la terminación anticipada con algunas exigencias. Para el efecto, consigna lo siguiente: «por otro lado, el requerimiento oral que hace el fiscal para sustentar la aplicación de la terminación anticipada de proceso en la audiencia de prisión preventiva, reproduce la imputación que contiene la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; desarrolla los fundados elementos de convicción con los que cuenta, que tienen que ser suficientes (artículo 468.6), así como el acuerdo sobre la pena, la reparación civil, el periodo de prueba y las reglas de conducta».<sup>104</sup> Asumir una posición como la descrita líneas arriba desnaturalizaría el proceso de terminación anticipada, y como en efecto lo detalla el profesor San Martín Castro, «la finalidad funcional de este procedimiento es de reducir los tiempos de la causa»<sup>105</sup>, pero aquella economía procesal referida, está imposibilitada de vulnerar las garantías concernientes al proceso penal.

### **11. Desarrollo de la audiencia**

#### **A. Presentación de la imputación por el Ministerio Público**

La audiencia de terminación anticipada no es más que el momento estelar del procedimiento especial, aquella inicia con la actuación fiscal consistente en la presentación de los cargos en contra del imputado.

---

<sup>104</sup> Villavicencio Ríos, Frazia Sissi, «La terminación anticipada del proceso en las audiencias de prisión preventiva y de control de la acusación», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 267.

<sup>105</sup> San Martín Castro, César, *ibídem*, p. 1219.

Una cuestión que llama poderosamente la atención, es que los cargos objeto de imputación fiscal, deberán ser resultado de la «investigación preparatoria», y aunque la DFIP determina el inicio de la investigación propiamente dicha y deberíamos manejarnos en cuanto a sus límites, no se puede ser ajeno a la actividad indagadora por parte del representante fiscal, más aun cuando en el decurso de ésta se obtuvo material probatorio.

Ahora bien, en cuanto a las «exposición detallada» de los cargos contra el imputado, se alega que aquella deberá obedecer a la estructura de una imputación concreta. La anterior apreciación no nos parece correcta, más aun, cuando nos encontramos en una etapa procesal primaria, y es en razón de aquello que la imputación que se ofrecerá al juez, no pasa de ser un panorama general del hecho delictivo, ya la Corte Suprema ha detallado la progresividad de la imputación, y aquello en razón a que los recaudos obtenidos en el transcurso de la investigación, son interrumpidos por las negociaciones y posterior acuerdo a fin de arribar a una terminación anticipada.

Conjuntamente con la formulación de cargos, el Ministerio Público ofrecerá un elenco de medios probatorios que sustenten su imputación, sea como fuere, y debido a la ausencia de actividad probatoria, todo elemento de convicción será documental. Ya en el siguiente ítem procedimental y luego del control jurisdiccional, el Juez de investigación preparatoria determinará la suficiencia probatoria en el caso bajo examen.

### **B. Pronunciamiento del imputado en la audiencia**

Luego de haber el representante del Ministerio Público detallado la imputación contra el imputado, éste tendrá la posibilidad de aceptar los cargos, ya en parte o en su totalidad, o por el contrario, rechazarlos categóricamente.

El primer supuesto con el que nos encontramos y que a su vez, amadriga dos posibilidades, es la aceptación de cargos por parte del imputado. Ahora bien, aquel puede asentir parcialmente el contenido de la imputación, con lo cual se pasará al debate respectivo y finalizadas las alegaciones, el juez instará a que las partes lleguen a un acuerdo; si acaso el procesado aceptare terminantemente los cargos formulados contra su persona, el magistrado judicial pasará sin más, a pronunciarse sobre el requerimiento. Por otro lado, puede ocurrir también que el procesado rechace la imputación sustentada por el fiscal, discurrir sobre aquello resulta una cuestión baladí puesto que con la negativa del imputado, finalizará el trámite y se archivará el incidente.

El profesor Reyna Alfaro<sup>106</sup>, plantea la problemática sobre la posibilidad de cuestionar por parte del imputado, cuestiones de tipicidad, antijuridicidad, o en su caso, culpabilidad, y responde inmediatamente a este tema, argumentando para el efecto, el fundamento jurídico de esta institución, puesto que aquel reside en el *acuerdo* entre los sujetos legitimados, sería insulso debatir sobre aquellos temas que

---

<sup>106</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, *Ibidem*, p. 204.

de manera eventual atacarían uno de los componentes en la estructura del delito, en consecuencia, harían imposible la exigencia de una sanción penal.

Desde nuestro parecer, es posible cuestionar «circunstancias» del hecho punible, siempre que aquellas no incidan directamente sobre alguna de las categorías del delito, por el contrario, podrían ser materia de negociación y de ser el caso cuestionamiento, aquellos aspectos referidos a la determinación de la pena, una mayor precisión respecto a lo detallado con antelación, se encontraba en la regulación anterior del art. 46<sup>107</sup>.

### **C. control preliminar del Juez de Investigación Preparatoria**

Un siguiente paso a seguir en el procedimiento de terminación anticipada es el control preliminar que deberá efectuar el juez de investigación preparatoria al imputado, sobre las consecuencias de la aceptación del acuerdo, el magistrado verificará la conformidad y voluntad de suscribir el acuerdo, para el efecto, delimitará los efectos de la declaratoria de culpabilidad. Es de entender, que más allá del argot jurídico, el juez deberá proporcionar al imputado una explicación certera y sencilla a través del lenguaje coloquial.

### **D. Debate en la audiencia de terminación anticipada**

Si acaso el imputado y el representante del Ministerio Público no hubiesen presentando un acuerdo preliminar, la siguiente etapa en el desarrollo de la audiencia, es el «debate y eventual acuerdo», y es que luego de haber el juez informado al imputado sobre los alcances del acuerdo y éste haber aceptado aquellos, lo que sigue es el debate entre los sujetos legitimados, el profesor Reyna Alfaro ilustra aquella situación de manera muy sencilla, así: «Tras la intervención del juez de investigación preparatoria explicando los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, el propio inciso cuarto del artículo 468 del Código Procesal Penal señala como paso siguiente la apertura del debate entre el fiscal y el imputado, en el cual participan los demás sujetos procesales que hayan participado en la audiencia».<sup>108</sup>

### **E. Adopción del acuerdo en la audiencia de terminación anticipada**

Ideal sería, que luego del debate entre los sujetos legitimados, llegasen aquellos a un acuerdo que se circunscribirá a las circunstancias del hecho punible, la pena,

---

<sup>107</sup> El art. 46 anterior a la reforma que trajo consigo la Ley núm. 30076, relatava lo siguiente: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1) La naturaleza de la acción; 2) Los medios empleados; 3) La importancia de los deberes infringidos; 4) La extensión del daño o peligro causados; 5) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6) Los móviles y fines; 7) La unidad o pluralidad de los agentes; 8) La edad, educación, situación económica y medio social; 9) La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10) La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y 11) Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente. El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

<sup>108</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, *Ibidem*, p. 208 a 209.

reparación civil y, consecuencias accesorias e incluso, a la no imposición de una pena privativa de libertad efectiva. Es de entender que el acuerdo que ambas partes realicen debe estar sujeto a patrones de legalidad y proporcionalidad.

## **12. Pronunciamiento judicial**

Aunque el momento crucial en el proceso de terminación anticipada son las negociaciones y eventual acuerdo entre el imputado y el representante del Ministerio Público, existe aún un filtro jurisdiccional, y es el control por parte de la judicatura, el cual deberá verificar si el consenso al cual arribaron las partes, responde a parámetros de legalidad y razonabilidad. Sin embargo, y en reiteradas ocasiones, el respeto a los estándares de legalidad importa poco al momento de examinar el acuerdo de terminación anticipada, aquello hace que gran parte de los requerimientos no lleguen a buen puerto, ya por intransigencia, ya por desatino.

Ahora bien, a criterio del profesor Sánchez Velarde, «la ley no faculta al Juez a modificar el acuerdo, sólo a aprobar o desaprobar»<sup>109</sup>, aquello resulta obvio, pues el objeto de examen por parte de la judicatura, será precisamente, el acuerdo al que hayan arribado las partes, y aunque existe normatividad explícita sobre lo detallado con antelación, este criterio ha merecido la atención del Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Cajamarca<sup>110</sup>.

Quizá lo que determinó que tanto la doctrina como la jurisprudencia se pronunciasen sobre este punto, fue la práctica forense implantada en el Distrito Judicial de Huara con razón del —en aquel entonces— Nuevo Código Procesal Penal. Es de sobre manera demostrativo lo consignado por Peña Gonzales, cuando deja anotado lo siguiente: «en Huara han apelado sentencias aprobatorias porque se desnaturalizó el proceso o el acuerdo al que llegaron las partes procesales; finalmente la Sala resolvió declarando la nulidad de la sentencia y reponiendo las cosas al estado anterior, ordenando que otro juez continúe con la audiencia».<sup>111</sup>

Como bien lo consigna el aludido jurista, sentencias anticipadas fueron declaradas nulas por haber modificado el acuerdo al que arribaron los sujetos legitimados, y es que el «control» que efectúa el juez de investigación preparatoria es precisamente acerca del consenso al que han arribado las partes ya en el acuerdo o en su defecto, en el decurso de la audiencia, el juez de investigación es quien deberá declarar su legalidad, aprobándolo o en caso contrario, desaprobándolo. Analicemos sin más, cuales son los parámetros de pronunciamiento judicial y, sobre todo, el contenido aquel control:

### **A. Control de la calificación jurídica**

Una actividad trascendente para la viabilidad del acuerdo de terminación anticipada, es la correcta calificación jurídica que se efectuará sobre los hechos materia del proceso. Una adecuada tipificación de seguro, tendrá mayor posibilidad de lograr su

---

<sup>109</sup> Sánchez Velarde, Pablo, *Ibidem*, p. 393.

<sup>110</sup> Cfr. Conclusión núm. 5: Parámetros de pronunciamiento judicial por terminación anticipada respecto a la pena y reparación civil.

<sup>111</sup> Peña Gonzáles, Oscar, *Et alli, ibidem*, p. 424.

cometido, y en efecto, ser aprobada por el Juez de Investigación Preparatoria al momento de examinar el *acuerdo* al que arribaron las partes. Curioso es percibir que en ocasiones, el control que debiera efectuar el Juez, se limita a la correspondencia entre la calificación jurídica y el quantum punitivo.

La subsunción de los hechos al tipo penal, actualmente no ocupa un lugar prioritario en la labor jurisdiccional, los acuerdos de terminación anticipada que son aprobados, encuentran una tendencia a verificar cuestiones formales, y puesto que el acuerdo obedece al consenso de las partes, el cuestionamiento estará del todo exento y libre de discusión, con lo cual en ocasiones, se efectúa una labor jurisdiccional mecánica.

El AP núm. 5-2009 referente a la terminación anticipada, consignaba como uno de los controles que debiera efectuar el Juez «el ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible». Cuando se detalla que el examen judicial recaerá sobre los hechos objeto del proceso, la cuestión no presenta mayor problema, pero cuando se hace referencia a la necesidad de control de las *circunstancias*, podría pensarse que existe una contradicción, pues el dispositivo normativo (art. 468 inc. 5) posibilita arribar a un acuerdo también sobre éstas, sin embargo, ya dejamos anotado que aquellas circunstancias referidas en la normatividad, no deberán incidir en las categorías del delito.

Ahora bien, aunque aún nos encontramos en una etapa inicial del proceso penal, el requerimiento que realice el representante del Ministerio Público, deberá amadrigar una imputación circunscrita y su vez, panorámica de los hechos, arribar a una terminación anticipada ante la ausencia de imputación necesaria, podría traer consigo serias consecuencias, más aún cuando los elementos de convicción podrían responder a cuestiones incidentales y no aportar la suficiencia probatoria requerida para la aprobación del acuerdo.

El profesor San Martín Castro, en relación al control de legalidad deja consignado lo siguiente: «el acuerdo, que en su momento constituirá la base fáctica y jurídica de la sentencia de consenso, debe respetar el principio de correlación. Los hechos que corresponde asumir e integran el acuerdo deben respetar, en lo esencial, el marco fáctico [...], el cual, a su vez, se sustenta en la denuncia formalizada».<sup>112</sup> Es de entender que los hechos que fueron objeto de la DFIP, deberán ser también los que correspondan dilucidarse en la audiencia de terminación anticipada, sin embargo, existen situaciones en las cuales, el fáctico postulado por el Fiscal se verá modificado, si bien no de manera trascendente, si incidentalmente, y aquello debido a la posibilidad que en el decurso de la investigación preparatoria, algún elemento de convicción pueda variar la perspectiva que se tenía preliminarmente de los hechos, y en consecuencia, ser capaz de modificar también la calificación jurídica.

Un punto que también deberá ser objeto de control por parte de la judicatura, y que repercutirá directamente al momento de delimitar el quantum punitivo, es la participación criminal de los encausados, el título de imputación que se atribuya a cada

---

<sup>112</sup> San Martín Castro, César, *Ibidem*, p. 1224.

encausado deberá responder a las categorías de la intervención delictiva. Un aspecto crucial en lo concerniente a esta institución, es que al presentarse casos complejos, con pluralidad de imputados, por ejemplo, deberá requerirse el acuerdo de todos los partícipes, por los cargos que hubiere formulado el Ministerio Público, en caso contrario, el acuerdo no procederá.

## **B. Control del quantum punitivo**

Habiéndose subsumido los hechos constitutivos del hecho punible al tipo penal, resta tan solo efectuar una individualización de la pena. La práctica judicial anterior a la reforma, discurría entre divagar sobre el quantum punitivo y determinar penas absurdas, era tan arbitrario el panorama nacional, que aquellos intentos para concretizar parámetros de individualización judicial de la pena<sup>113</sup>, eran pocos e incluso algún sector de la judicatura, expresaba su rechazo a las propuestas esgrimidas.

Pero con el advenimiento de la reforma (art. 45, 45-A, 46)<sup>114</sup> el ejercicio de individualización de la pena se hizo más accesible no sólo a la comunidad jurídica, sino también a toda persona inmersa en el conflicto penal, no se piense por aquello, que la actividad jurisdiccional se transformó en un ejercicio «aritmético y procedimental», sino, por el contrario, se hizo necesario una labor de «comprensión racional» de los estándares punitivos. Existe, sin embargo, una característica peculiar que trajo consigo la innovación, y aquella fue el desarrollo de las circunstancias de agravación y atenuación (art. 46) para individualizar la pena, además de determinar las condiciones personales del agente que inciden al momento de cuantificar la misma (art. 45).

Como acertadamente lo postula el profesor Mendoza Ayma, la trascendencia de las proposiciones fácticas y la búsqueda de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es quizá el núcleo de la investigación preparatoria, y es que en efecto, importan tanto al proceso penal, debido a que existirá una correspondencia entre éstas y el quantum punitivo. Lo detallado con antelación se reafirma cuando el jurista en referencia consigna: «En gran parte de los casos el proceso no termina anticipadamente, precisamente por el desacuerdo de las partes en cuanto a la clase y monto de la pena. Presentada esta situación procesal está determinada normativamente la cesura del juicio oral, en virtud de lo dispuesto por el art. 372 del C.P.P.».<sup>115</sup>

Luego de haber desarrollado el control de legalidad sobre la pena acordada concerniente a la terminación anticipada, existe aún, un examen adicional que efectuará el juez de investigación preparatoria, y es el control de razonabilidad que fue introducido a través del AP núm. 5-2009/CJ-116, circunscrito sólo al «quantum» de la

---

<sup>113</sup> Es pues el doctor Prado Saldarriga quien efectuó un estudio detallado y de gran valía para determinar judicialmente la pena, cfr. *Determinación Judicial de la Pena*, Idemsa, Lima, 2010.

<sup>114</sup> Que entre otras reformas al CP, fueron introducidas a través de la Ley 30076.

<sup>115</sup> Mendoza Ayma, Francisco Celis, *Presupuesto acusatorio. Determinación e individualización de la pena. Proceso Penal. La medida del dolor*, Jurista Editores, Lima, 2015, p. 244.

pena. En la referida labor, el juez evitará que se vulnere, por exceso o defecto, el principio de proporcionalidad.

El mayor desarrollo de los esquemas de proporcionalidad ha sido efectuado por el Tribunal Constitucional, y con menor intensidad, por la Corte Suprema y algunos órganos inferiores; todos ellos convienen acerca de la estructura tripartita del referido examen (idoneidad, necesidad, proporcionalidad), y si hay algún rasgo común además del consignado, son los «límites materiales que debe respetar toda acción del Estado que afecte derechos fundamentales»<sup>116</sup>, en este entender y como en efecto decantó el criterio jurisprudencial, solo podrá rechazarse el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipula una pena evidentemente desproporcionada, o aquella que lesione el principio preventivo que determina el ideario de nuestro CP.

### **C. Control de suficiencia probatoria**

Es sin duda alguna el juicio oral el momento estelar para que el juez pueda obtener una visión panorámica de la causa, sin embargo, este mecanismo de simplificación procesal —al igual que la conclusión anticipada— prescinde de la etapa de juzgamiento; aquello no debe llevarnos a concluir preliminarmente la ausencia de requerimientos probatorios en este tipo de procedimientos, ya el marco normativo (art. 468 inc. 6) requirió que «obren elementos de convicción suficientes», mientras que el AP núm. 5-2009, a su turno, consagró «la exigencia de una suficiente actividad indiciaria».

Así las cosas, el examen probatorio que efectuará el juez, estará determinado por «una contundencia suficiente para enervar la presunción de inocencia»<sup>117</sup>. Ahora bien, dos son los requerimientos que enmarcan el examen de probanza, el primero, la existencia del hecho incriminado y la vinculación de aquel con el imputado, y el segundo, determinado por cuestiones y presupuestos de punibilidad y persecución penal.

Analicemos entonces, la primera de las exigencias en el examen de suficiencia probatoria que efectuará el JIP, como lo es, la existencia del hecho incriminado y la vinculación de aquel con el imputado. Es ya tarea compleja acreditar un suceso fáctico y más aún la vinculación del imputado, quizá el acierto en el AP fue consignar la actividad «indiciaria», puesto que en aquellos casos en los que no exista prueba directa, los indicios serán la única forma de tener por acreditado un hecho. Situaciones razonables que permitan concluir que los hechos materia de imputación acontecieron y a su vez, que aquella acontecimiento delictivo tuvo ya como autor o partícipe, al procesado.

La cuestión que hasta hace algún tiempo generaba debate, es la potestad de absolucón del imputado, ya la Corte Suprema ha decantado por negar aquel suceso, en caso el juez advierta una situación pasible de absolucón, debe desaprobado el acuerdo y que aquellas cuestiones se diluciden en el proceso común. De un criterio

---

<sup>116</sup> Abeo Sabogal, Diego Alonso, *El principio de proporcionalidad*, en *Ibíd*em, p. 63.

<sup>117</sup> Salinas Mendoza, Diego, *Ibíd*em, p. 216.

distinto, el profesor Sánchez Velarde, en lo referente a este punto, no percibe inconveniente en pronunciarse a través de una sentencia absolutoria: «Este acuerdo a que llegan las partes debe ser objeto de control por el juez pues obviamente, aún con acuerdo aceptando los cargos, si a criterio del Juez el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, deberá dictar sentencia absolutoria. Por ello se establece en el último párrafo del art. 468.8 que rige lo dispuesto en el artículo 398 que se refiere al contenido y alcances de la sentencia de absolución».<sup>118</sup>

Sobre el particular, no podemos sino expresar nuestra discordancia con aquel criterio, máxime si en el ambiente de un proceso especial, los objetivos procesales son diferentes en lo que concierne al proceso común. Si bien existen potestades como declarar excepciones de oficio, aquel no es el momento procesal idóneo y menos aún en el marco de una terminación anticipada. El profesor San Martín Castro refiere que «el juez debe analizar si, vistos los elementos de convicción acopiados en la fase preprocesal y en el sumario judicial, existe base suficiente y categórica que permita destruir la presunción de inocencia. Si estima que no hay fundamento probatorio suficiente, debe desestimar el acuerdo y ordenar la continuación del procedimiento según el cauce ordinario».<sup>119</sup>

En lo referente al examen que efectuará el JIP sobre los presupuestos de punibilidad y persecución penal, no merecen mayor desarrollo, puesto que implican instituciones de la parte general del DP. Las exigencias de punibilidad estarán referidas a la inexistencia de **a)** excusas absolutorias o **b)** la ausencia de una condición objetiva de punibilidad, a su turno, los requerimientos de persecución penal están determinados por **a)** vigencia de la acción penal y **b)** demás requisitos de procedibilidad.

### **13. Impugnación del acuerdo de terminación anticipada**

La labor jurisdiccional —al igual que toda actividad judicial— tiene necesariamente que estar impregnada del control por parte de un órgano jerárquicamente superior, pues además de ser una garantía constitucional, procura un control de legalidad exhaustivo. Un dispositivo como la terminación anticipada ya por las características que entraña, ya por la metodología de culminar el proceso, está sujeta a más de un cuestionamiento por los demás sujetos procesales, y aquellas discrepancias oscilan, en el respeto a la legalidad y —la mayor de las veces— en el monto de la reparación civil.

Esta garantía es detallada ya en el título preliminar del CPP, cuando consigna «las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación», sin embargo, la práctica judicial delata una vez más, que existe una amplia brecha entre el desarrollo de la institución y la interpretación que se efectúa alrededor de ella. Algunos criterios, anteriores al tratamiento de esta institución por la Corte Suprema, alegando el principio de legalidad, rechazaban liminarmente la apelación del acuerdo desaprobatorio de terminación anticipada, y es que el art. 471 CPP tan sólo hacía referencia a la posibilidad de cuestionar el acuerdo «aprobatorio».

---

<sup>118</sup>Sánchez Velarde, Pablo, *Ibidem*, p. 392 a 393.

<sup>119</sup> San Martín Castro, César, *Ibidem*, p. 1220 a 1221.



Luego y con el advenimiento del AP núm. 5-2009, se dejó en claro que sea por poner fin al procedimiento de instancia, sea por causar un gravamen irreparable, el representante del Ministerio Público y el imputado, se encuentran legitimados para apelar el auto que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada. Así las cosas, el auto que aprueba el acuerdo de terminación anticipada y también aquel que lo desapruueba, serán objeto de cuestionamiento ante el órgano superior, veamos sin más aquellas cuestiones que merecen un tratamiento diferenciado por su naturaleza.

#### **A. Impugnación del auto que aprueba el acuerdo**

El profesor Sánchez Velarde exponía esta cuestión de la siguiente manera: «La sentencia aprobatoria podrá ser apelada por los demás sujetos procesales en cuanto a la *legalidad* del acuerdo y el *monto* de la reparación civil. Corresponderá a la Sala Superior conocer el caso, podrá a su vez aprobar o no el acuerdo, e incluso, podrá resolver el incremento de la reparación civil dentro de lo que pretende la parte civil».<sup>120</sup>

Iniciemos nuestra análisis con los sujetos procesales legitimados para impugnar el acuerdo aprobatorio de terminación anticipada, y en efecto, es allí donde el **a)** el actor civil, **b)** el tercero civil, y **c)** la parte pasiva juegan un rol trascendental al momento de cuestionar ya en uno u otro extremo la resolución judicial.

El recurso impugnatoria estará ceñido exclusivamente a dos puntos, que si bien entrañan cuestiones distantes, serán materia de análisis por el Tribunal Superior, el primero, referido a la legalidad del acuerdo terminación anticipada, es allí donde los requisitos de admisibilidad y procedencia serán objeto de cuestionamiento por parte de los demás sujetos procesales, el segundo, referido al monto de la reparación civil y sobre el cual no cabe discurrir mucho debido a su naturaleza pecuniaria.

#### **B. Impugnación del auto que desapruueba el acuerdo**

Muy frecuente es que ya por cuestiones de ausencia de criterio, ya por evitar controversias legales y hasta por pereza intelectual, gran parte de los acuerdos de terminación anticipada sean objeto de desaprobación por parte de algunos jueces de investigación preparatoria, lo dicho puede corroborarse en las diversas conformidades procesales fundadas al inicio del juicio oral luego de haber fracasado el arribar a una terminación anticipada.

Dos son las causales de impugnación del acuerdo desaprobatorio de terminación anticipada, la primera contenida en el art. 416 inc. 1 letra «b», en cuanto al auto que «pone fin al procedimiento o la instancia», el segundo, referido al «gravamen irreparable» para el imputado (art. 416 inc. 1 letra «e»), ambas causales han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema y la práctica judicial ha retomado la garantía constitucional de control jurisdiccional.

Analicemos sucintamente ambas causales y su relación con el auto que desapruueba la terminación anticipada, aunque ambas serán conjuntamente el

---

<sup>120</sup>Sánchez Velarde, Pablo, *Ibidem*, p. 393.

fundamento jurídico que sustente el recurso impugnatorio, por cuestiones metodológicas le otorgaremos un tratamiento diferenciado.

En cuanto al agravio que padecería el imputado, el profesor Neyra Flores detalla la situación de la siguiente manera: «existirá agravio al emitirse un auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada en la medida que se limita la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo y poner fin al proceso, obligando al imputado pasar por un proceso penal en todas sus etapas, victimizándolo (como se reconoce en los estudios criminológicos). De este modo, se le obliga a que recaiga sobre él un oneroso proceso y la afectación a su honor con la publicidad de la comisión de un ilícito a través de la audiencia de juicio oral y lo más importante es que al rechazarse el acuerdo se le está quitando la posibilidad de ser beneficiado en la disminución de 1/6 de la pena determinada, causando gravamen irreparable».<sup>121</sup>

Es del todo claro que al manejanos en un ambiente de justicia penal negociada, el auto que desaprueba el acuerdo, no sólo causa un grave perjuicio al imputado, sino también a los fines del proceso, piénsese en la infinidad de causas que merecen mayor atención y gestión judicial. Existe sin embargo una cuestión que es fundamental al momento de determinar la aprobación del acuerdo de terminación anticipada, y ésta es la legalidad que enviste dicho consenso. Los estándares de legalidad deben ser los requeridos, la práctica forense muestra que en ocasiones las tratativas entre el imputado y el representante fiscal, que luego se resumirán en la presentación de un acuerdo, distan mucho de criterios de proporcionalidad, y quizá ello es lo que determina aunque en minúsculas dimensiones, que aquellos acuerdos sean desaprobados.

Ahora bien, el auto también puede ser objeto de cuestionamiento pues con él, culmina el proceso de terminación anticipada, es decir, se pone fin al procedimiento, negando la posibilidad que el imputado pueda ser beneficiado por una reducción en la pena. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema así: «No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado»<sup>122</sup>.

Se argumentaba con anterioridad que el auto que desaprobaba el acuerdo de terminación anticipada, no genera ningún agravio al imputado, pues aquel tenía la posibilidad de acogerse a un beneficio premial en el quantum punitivo al momento de iniciar el juicio oral, lo que se conoce como, conformidad procesal. Aquel argumento resulta del todo baladí, pues además de la diferencia en la reducción del quantum

---

<sup>121</sup> Neyra Flores, José Antonio, *Ibidem*, p. 475.

<sup>122</sup> Fundamento núm. 16, AP núm. 5-2009.

punitivo (de una sexta parte ahora se reduciría solo una séptima de ésta), nos encontraríamos en momentos procesales de diferente naturaleza. Además de lo consignado anteriormente, resultaría incoherente con el estado de derecho que una resolución judicial no pueda ser objeto de cuestionamiento por partes de los sujetos legitimados, aquellas prácticas muchas veces deviene en arbitrariedad judicial.

#### **14. Terminación anticipada. Crimen organizado, reincidencia y habitualidad**

Dos son los temas relacionados al proceso de terminación anticipada sobre los cuales se ha pronunciado la reforma —Ley núm. 30076—, y aunque ambos tocan aspectos de reducción en la condena, es necesario desarrollarlos por separado, puesto que implican cada uno, instituciones diferentes y con características relevantes de comentario. En primer plano, se encuentran las figuras de reincidencia y habitualidad que han tenido un desarrollo significativo por la doctrina, a su turno, y como segundo aspecto a tratar y de relativa novedad, se encuentran las actuaciones delictivas en el marco de una organización criminal.

Ya con anterioridad a la reforma, se veían claras evidencias de una política criminal tendiente a negar beneficios penitenciarios a quienes posean la calidad de reincidentes o habituales, aquello ahora se vislumbra en una etapa anterior a la condena, como es la imposibilidad de acumular el beneficio de confesión sincera con el de terminación anticipada. Aunque se conserva la referida prerrogativa, en ocasiones, desincentivaría arribar a acuerdos anticipados cuando el quantum punitivo sea de tal trascendencia que reducción premial, no responda a las expectativas del imputado.

Sin duda alguna, el inicio de la lucha contra el crimen organizado estuvo determinado por la *Convención de Palermo*, y la normatividad peruana también asumió una labor importante a través de los diferentes documentos normativos que implementó, pero no fue sino hasta la publicación de la ley contra el crimen organizado que se consolidó el ordenamiento jurídico ofreciendo una estructura legislativa para reprimir actividades en el marco de una organización criminal.

Sin embargo, la batalla contra el crimen organizado llevo a efectuar modificatorias incidentales también en algunos aspectos del proceso penal, y en específico al proceso de terminación anticipada. La reforma trajo consigo la firme consigna de no ofrecer beneficios a quienes desarrollaban actividades delictivas en el marco de una organización criminal, y quizá fue su mayor acierto, imposibilitar el beneficio premial de reducción de la pena a quien culmine el proceso a través de una sentencia anticipada.

#### **15. Terminación anticipada y proceso inmediato**

Hasta hace algún tiempo atrás, el proceso de terminación anticipada se caracterizaba por su autonomía, el acuerdo al que arribaban los sujetos legitimados obedecía a las negociaciones previas que en la mayor de las veces estaba determinada por una pena consensuada. Sin embargo, la reforma —decreto legislativo núm. 1194— desarrolló una estructura hasta entonces poco conocida, consistente en la aplicación de una terminación anticipada en el marco de un proceso inmediato.

La práctica judicial, como se verá más adelante, ha procurado casi siempre culminar el procedimiento a través del acuerdo entre el imputado y el representante fiscal, se ha argumentado para el efecto incluso, que es el procedimiento el que obliga —por su celeridad— a arribar a un acuerdo y consecuentemente a una sentencia anticipada, lo cual, no refleja panorámicamente el escenario implementado con el proceso penal, y más aún cuando necesariamente se requiere del consenso de los sujetos legitimados.

## CAPÍTULO V

### NECESIDAD DE ACUERDOS PARCIALES EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

#### 1. Preliminares

En el tiempo de vigencia del CPP han saltado a la luz grandes aciertos que trajeron consigo su implementación en el sistema de justicia punitivo, y en efecto, diversas son las instituciones que determinaron los cimientos de nuestro ordenamiento procesal penal, pero si acaso tuviésemos que establecer un tópico de singular trascendencia, aquel sería el proceso especial de terminación anticipada, que evidencia lo que cotidianamente se ha catalogado como la «marcha triunfal del sistema penal norteamericano»<sup>123</sup>, siendo aquella institución, un exponente más de la justicia penal negociada.

Aquellos mecanismos de simplificación procesal han sido objeto de diversas críticas<sup>124</sup>, algunas llevadas al extremo y otras pretendidamente fundadas en cuestiones de constitucionalidad, sin embargo, todos aquellos argumentos han decantado en *absurdos*, obviando el principal factor que determina nuestro ordenamiento jurídico, el cual es la vigencia de derechos fundamentales.

Y es que en el proceso especial de terminación anticipada, a diferencia de aquello que acontece en el proceso común, las partes procuran un concierto de voluntades en un marco de legalidad a fin de lograr una sentencia rápida y más beneficiosa para el imputado y, a su vez, para la operatividad del proceso penal, además de ser un

---

<sup>123</sup> El profesor Reyna Alfaro, detalla con singular circunspección el desarrollo y expansión de la justicia penal negociada en el proceso penal peruano. Cfr. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 89.

<sup>124</sup> «En los foros académicos y científicos de los Estados Unidos esta institución es duramente criticada, a tal punto que un eminente magistrado no vaciló en llamar al *plea bargaining* un «sórdido proceso». Cfr. Cuarezma Terán, Sergio J., ¿La justicia penal para la economía?» en *El proceso Penal Acusatorio*, Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 227.

excelente mecanismo para que el titular de la acción penal, Ministerio Público, pueda emplear mejor los exiguos implementos físicos y logísticos, fijando su atención en casos que demandan mayor trascendencia y conllevan una afectación a bienes jurídicos más relevantes.

Ahora bien, existe un ligero vacío normativo<sup>125</sup> en la regulación actual de este proceso especial, y aquello será tratado con exhaustividad en el presente apartado, procurando expresar razones fundadas a fin de demostrar la necesidad de la aplicación de acuerdos parciales en el proceso especial de terminación anticipada cuando concurren pluralidad de imputados y nos encontremos ante un único hecho delictivo.

## **2. Acuerdos parciales en la terminación anticipada**

El tema en específico, posee pocas referencias bibliográficas, en tanto que a nivel jurisprudencial, ha tenido un tratamiento diferenciado, sobre el particular pueden detallarse: a) Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; b) Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Puno, c) Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cuzco; d) Pleno Jurisdiccional Nacional Penal – Tumbes.

Lo detallado con antelación, es una clara muestra que el tema en cuestión, es de suma trascendencia para la operatividad del proceso penal, bien pudimos observar que existen criterios contrapuestos no sólo a nivel dogmático, sino también, a nivel jurisprudencial, es esta divergencia de criterios lo que ha motivado plantear una reforma al dispositivo legal en cuestión «art. 469», a fin de posibilitar los acuerdos parciales en el proceso de terminación anticipada.

Sorprenderá saber, que muchas de las alegaciones y argumentos de quienes se muestran renuentes a aceptar la posibilidad de «acuerdos parciales», serán claramente desvirtuados por cuestiones de constitucionalidad y operatividad del proceso penal, para tal fin, analizaremos algunas razones esgrimidas. Y es que en realidad nuestro ordenamiento procesal, no es ajeno a los «acuerdos parciales», concibe una institución similar denominada «conformidad procesal», donde el procesado puede aceptar unilateralmente —a pesar que exista pluralidad de imputados— los cargos atribuidos y que son objeto de imputación, aplicándose el trámite correspondiente y continuando el proceso para los procesados no conformados «art. 372».

Una de las cuestiones que mayor atención demanda en el proceso de terminación anticipada —y en efecto es tema aquí de estudio—, es la posibilidad de admitir acuerdos parciales cuando concurren pluralidad de imputados en un único hecho delictivo. Quienes son fervientes defensores de la legalidad y ausentes de crítica alguna, seguro argumentarán que la regulación actual de la terminación anticipada —y en general del proceso penal— no presenta mayores inconsistencias, y si acaso las

---

<sup>125</sup> Según el criterio mayoritariamente aceptado, las lagunas jurídicas son producto de a) deficiencia, vacío legal propiamente y, b) defecto, contradicción normativa.

hubiere, aquellas fueron ya resueltas por la jurisprudencia, pero en esta ocasión nos permitiremos discrepar muy respetuosamente de las opiniones vertidas por algunos juristas, para cual esgrimiremos razones constitucionales antes que sesgadas perspectivas legales.

### **3. Desarrollo jurisdiccional de los «acuerdos parciales»**

Nadie negará hoy la trascendencia de los «plenos jurisdiccionales» a nivel de los distintos órganos del Poder Judicial, y es que aquellos no sólo posibilitan la tan anhelada seguridad jurídica, sino también una serie de beneficios para las partes en conflicto, entre aquellos **a)** predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, **b)** uniformidad de criterios y **c)** exclusión de decisiones arbitrarias.

Analicemos ahora aquellos plenarios que se han ocupado del tema que hoy desarrollamos, «acuerdos parciales en la terminación anticipada», y aunque han tenido mayor incidencia en las Cortes Superiores, aquello deja entrever que el tema en cuestión no deja de ser una preocupación constante en la judicatura.

#### **A. Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**

El primer distrito judicial en ocuparse del tema, fue la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y aunque detalla transversalmente la cuestión de los acuerdos parciales, es un referente que determina la necesidad de aceptar una conformidad unilateral. El problema, según es de verse, se suscita cuando concurre «pluralidad de delitos y a su vez, pluralidad de imputados», en el caso sub índice, no existiría ningún problema para arribar a acuerdos parciales cuando el imputado acepte los cargos que se le inculpan a pesar de la negativa de sus correligionarios:

#### **PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**(09 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2007)**

«**Séptimo:** Necesidad del acuerdo unánime de los procesados para la procedencia de la terminación anticipada respecto de algunos de ellos.

Conclusión: Por unanimidad, acordaron que en el proceso de terminación anticipada, cuando exista pluralidad de hechos punibles e imputados, según el artículo cuatrocientos sesenta y nueve del nuevo Código Procesal Penal, es factible aprobar la terminación anticipada para aquellos que solicitaron acogerse a este trámite, siempre que estén de acuerdo en los cargos y pena que se solicitan en su contra, a pesar de la negativa de otro u otros procesados a someterse a la terminación anticipada»<sup>126</sup>.

---

<sup>126</sup> En aquel plenario, y en lo que respecta al proceso especial de terminación anticipada, también se trataron los temas detallados a continuación:

Tercero: Determinación de la vigencia de las leyes aplicables al procedimiento de Terminación Anticipada

Conclusión: Por unanimidad, se acordó que al haberse producido la puesta en vigencia parcial del nuevo Código Procesal Penal y al haberse abarcado totalmente el supuesto de hecho legislado anteriormente por la ley número veintiséis mil trescientos veinte sobre terminación anticipada en los delitos de tráfico ilícito de drogas, se ha producido una derogación tácita por absorción, siendo aplicable actualmente la nueva legislación, por ser más favorable al

## **B. Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Puno**

Ahora bien, si existe acaso un plenario que desarrolla con detalle el tema bajo análisis, es el pleno jurisdiccional que tuvo lugar en la Corte Superior de Justicia de Puno, en la mencionada reunión se planteó de la posibilidad de arribar a una terminación anticipada por parte de uno de los imputados ante la existencia de un único delito. Para el efecto, y haciendo suyos los argumentos que expresó la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario núm. 5-2008/CJ-116, decidieron que arribar a «acuerdos parciales» era en demasía, factible y beneficioso para los fines del proceso penal, máxime si el fundamento de la terminación anticipada es la celeridad y economía procesal:

### **PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL DE PUNO (19 DE AGOSTO DEL 2009)**

«**Tema núm. 2:** EL proceso de terminación anticipada y la posibilidad de aprobar el acuerdo arribado por el ministerio público y otros imputados, cuando uno de ellos no llegó a un acuerdo.

Primera Ponencia: Es posible que el Juez pueda aprobar acuerdos parciales en procesos de Terminación Anticipada, en aplicación del Acuerdo Plenario núm. 5-2008/CJ-116 y si bien es cierto se trata específicamente del proceso de

---

procesado y compatible con la orientación garantista del proceso penal y el respeto de los derechos del acusado.

Cuarto: Continuación o apartamiento del fiscal y/o juez en caso de no haber acuerdo de terminación anticipada o no aprobarse éste.

Conclusión: Por unanimidad, se acordó que en el caso de que el fiscal no llegue a un acuerdo con el procesado respecto a las circunstancias del hecho o la pena o en caso de que el juez no apruebe el acuerdo de terminación anticipada, dichos magistrados deberán continuar con el conocimiento del caso e intervención en el proceso, a pesar de que la ley número veintiséis mil trescientos veinte establecía que su reemplazo obligatorio, no obstante lo cual el nuevo Código Procesal Penal no trata este punto.

Quinto: Parámetros del pronunciamiento judicial por terminación anticipada respecto a la pena y reparación civil.

Conclusión: Por unanimidad, acordaron que el juez penal no puede dictar una sentencia con el quantum de la pena o el monto por reparación civil inferior al que ha sido acordado en el procedimiento de terminación anticipada, debiendo consultar con el fiscal acerca de si ha aplicado el beneficio de reducción de un sexto de la pena al que se refiere el artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal, pudiendo el juez aprobar o desaprobar el acuerdo, pero no fijar la pena ni la reparación civil por debajo de lo acordado.

Sexto: Posibilidad de absolución en caso de acuerdo por terminación anticipada

Conclusión: Por unanimidad, acordaron declarar que existe un error de sistemática legal (por incompatibilidad de disposiciones: antinomia) en la referencia que se hace en la última parte del numeral sexto del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del nuevo Código Procesal Penal -“Rige lo dispuesto en el artículo 398”-, que rompe con la estructura de favorabilidad del procedimiento de terminación anticipada. Ergo, si el fiscal y el procesado llegan a un acuerdo sobre la pena y las circunstancias del hecho punible, el juez de la causa no puede absolver al procesado, por carencia de acusación fiscal.



conformidad procesal, sin embargo constituyendo los criterios acordados doctrina legal, es perfectamente aplicable al caso del proceso de Terminación Anticipada porque ambos responden a los principios de celeridad y economía procesal.

Conclusión plenaria: Por unanimidad se aprobó la primera ponencia».

### **C. Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Cuzco**

El plenario desarrollado en la Corte Superior de Justicia de Cuzco, sin duda alguna, evidenció una problemática diaria al interior de los tribunales, y es que cuando existe pluralidad de imputados, pero se declara la ausencia o contumacia de alguno, existiría un perjuicio irreparable para aquel que eventualmente pensaría beneficiarse a través de un proceso de terminación anticipada.

Es en este entender que el plenario adopto por mayoría, la posibilidad de arribar a «acuerdos parciales» en un único delito con pluralidad de imputados, cuando la situación de los procesados es de diversa índole, imagínese que alguno sufra carcelería preventivamente, otro hubiese sido declarado ausente y, se hubiese determinado la contumacia de alguno.

## **PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL DE CUZCO (9 DE JULIO DE 2010)**

### **«Tema núm. 1: Terminación Anticipada**

Primera ponencia: En caso de pluralidad de acusados: en libertad, en cárcel y ausentes o contumaces, es posible que solo el acusado presente que asiste a la audiencia pública o privada se acoja a la terminación anticipada.

Conclusión plenaria: Por mayoría se aprobó la primera ponencia».

### **D. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal**

La reunión de las salas superiores penales nacionales, brindaron su atención al tema aquí en estudio, y fue planteado ya bajo la denominación de «acuerdos parciales», hasta la fecha, no existía un pronunciamiento uniforme a nivel de distritos judiciales, más aun cuando algunas judicaturas, como detallamos con antelación, adoptaron decisiones en lo que respecta a este aspecto de la terminación anticipada.

El debate que se suscitó tuvo como argumentos centrales, la seguridad jurídica y transgresión de derechos constitucionales, por un lado, y la aplicación extensiva del Acuerdo Plenario núm. 5-2008/CJ-116 y la inexigibilidad de la figura del *litis consorcio* pasivo necesario en el proceso penal.

«Según la primera ponencia deben rechazarse los acuerdos parciales tomados dentro del seno de la institución jurídica de la terminación anticipada, respecto a un solo evento delictivo, por algunos imputados y no por otros, ya que, como lo indica el jurista Giammpol Taboada Pilco, ello <tiene justificación en el contrasentido que supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada, e incierto o improbado por el resultado de la actuación probatoria en juicio, atentando contra el derecho a la presunción de inocencia de los imputados que rechazaron el acuerdo>. Finalmente, con estos acuerdos parciales donde existe

pluralidad de sujetos activos perpetradores de un delito, atentaría contra el principio de la cosa juzgada, ya que el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada, se consideraría discutible para los acusados que discreparon»

«La segunda ponencia apoya la aplicación de la terminación anticipada sobre acuerdos parciales, cuando se refiere a una multiplicidad de investigados, estando vinculados a un solo hecho delictivo. Indica, a su vez, que si bien algún sector de la doctrina inclina su postura a su no aplicación, la figura de la terminación anticipada con acuerdo parcial guarda similitud con la llamada conclusión anticipada, y así se nota en el Acuerdo Plenario núm. 5-2008/CJ-116, que indica < [...] Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del *litis consorcio pasivo necesario*, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros, —no hay comunidad de suerte para los dos copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual—, a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas acusación». Ante ello, y admitiéndose que la aplicación de un acuerdo parcial para los procesados de conclusión anticipada, donde existe una variedad de investigados vinculados entre sí por un único delito, debe aplicarse la misma teoría y función a los acuerdos parciales en terminación anticipada».

#### **PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (22 Y 23 DE AGOSTO DE 2014 - TUMBES)**

«Tema núm. 1: Acuerdos parciales en la Terminación Anticipada. ¿Es viable legalmente la aplicación del acuerdo parcial en un proceso de Terminación Anticipada en los casos en que existen concierto de voluntades entre los imputados sobre la base de un único delito?»

Conclusión plenaria: El Pleno adoptó por **MAYORIA** que "El acuerdo de Terminación Anticipada parcial no podrá producirse cuando exista un concierto de voluntades entre los imputados, sobre la base de un plan común, habida cuenta que el delito es único y comprende indefectiblemente a todos los involucrados».

#### **4. Coherencia normativa y cohesión jurisdiccional**

Una de los principios que inspira el proceso penal y la constitución, es la tutela jurisdiccional efectiva<sup>127</sup>, esta directriz ha sido desarrollada ampliamente por el TC, y entre alguna de sus expresiones contiene el «obtener una decisión razonablemente fundada en derecho»,<sup>128</sup> es bajo aquella premisa, que se hace necesario al interior de la labor jurisdiccional y más aún en el proceso penal: **a)** coherencia normativa, que comprenderá la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, y **b)** cohesión

---

<sup>127</sup> La CIDH en el caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs México, determinó los parámetros de la tutela jurisdiccional, y argumentó para el efecto que se deben ver expresados en a) la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; b) la posibilidad de remediarlas; c) la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables.

<sup>128</sup> Neyra Flores, José Antonio, *Tratado de Derecho Proceso Penal*, tomo I, *ibídem*, p. 125.

jurisdiccional, expresada en estándares de uniformidad en cuanto a predictibilidad jurisdiccional.

Ahora bien, resulta poco consecuente que habiéndose establecido mecanismos de simplificación procesal como son en efecto, la conclusión y terminación anticipada, instituciones poseedoras de efectos similares, tengan ambas una estructura divergente, y en específico, al tratarse de pluralidad de imputados amadriguen respuesta procesales distintas, aquello no hace sino restar eficacia y celeridad de la que deberían estar investidas. Fijemos nuestra atención en la regulación indistinta que han merecido en nuestro proceso penal estas dos instituciones en lo tocante a acuerdos parciales:

### **Conclusión anticipada**

Art. 372 inc. 4: «Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos».

### **Terminación anticipada**

Art. 469: «En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable».

Cierto es que la conclusión anticipada<sup>129</sup> del proceso posibilita los «acuerdos parciales», pero aquel escenario dista en demasía de lo que acontece en el marco de un proceso especial de terminación anticipada, el cual exige para acogerse al beneficio, la convergencia de voluntades de todos los imputados, además de la aceptación completa de los hechos objeto de acusación. Equiparar ambas instituciones, sin duda acarrearía algunos cuestionamientos, sin embargo, ninguno de aquellos tiene la fuerza argumentativa necesaria para imposibilitar los acuerdos parciales también en el proceso de terminación anticipada, máxime si aquella analogía jurídica tan sólo respondería al extremo de admitir conformidad parcial, y claro está, el extremo en referencia es sin duda, beneficioso para el imputado.

---

<sup>129</sup> Tan solo para otorgar una idea de la eficacia de la conclusión anticipada, pueden vislumbrarse las sentencias del primer, segundo y tercer juzgado unipersonal de la CSJA, durante el año 2012 -2013: *1JUP*, con una totalidad de 42 procesos, 31 culminaron a través de una sentencia conformada.; *2JUP*, con 42 procesos, 37 culminaron a través de una sentencia conformada; *3JUP* con 35 procesos, 29 culminaron a través de una sentencia conformada. Cfr. Mendoza Ccora, Gian Paul Marcel, *La pena de multa en el Perú y las principales características de su motivación en las sentencias del primer, segundo y tercer juzgado unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (sede central), en el año 2012 y 2013. Propuesta de reforma*, Biblioteca de Derecho, UNSA, Arequipa, 2015, p. 226, 274 y 304.

## **5. Prematuro desarrollo procesal y terminación anticipada**

Ahora bien, si acaso quisiese atribuírsele a la terminación anticipada un fundamento, aquel sería la obtención rápida de los fines del proceso penal, y a su vez, prescindir de juzgamientos innecesarios, sin embargo, existe una serie de opiniones encontradas al momento de determinar el momento procesal idóneo para la realización de un acuerdo de terminación anticipada, y hasta incluso se ha llegado a esgrimir la idea, que todas las causas merecerían un escenario como el juicio oral.

Quizás el mayor obstáculo que atraviesa la admisión de «acuerdos parciales» en el proceso de terminación anticipada, es el *prematuro* desarrollo del proceso en el cual eventualmente se suscribirían sentencias anticipadas. Difícil es ya determinar responsabilidad cuando existe un solo procesado, la situación será de mayor complejidad aun, ante la presencia de pluralidad de imputados, y es que al efectuarse un acuerdo entre el representante del Ministerio público y la defensa del inculpado, a fin de arribar a una sentencia condenatoria, resultaría a primera vista, incluso un acto arbitrario que reduciría el proceso penal a fines de negociaciones particulares.

Sin embargo, quienes son partidarios de la postura líneas arriba puntualizada, olvidan que esta institución, ampliamente desarrollada por la Corte Suprema, exige un suficiencia probatoria para poder declarar fundado el pedido de terminación anticipada, el Juez de investigación Preparatoria rechazará el acuerdo preliminar si acaso éste no supera el estándar probatorio exigido, pudiendo entonces continuar con el proceso común. Aun en ocasiones, y por la trascendencia del quantum punitivo, acuerdos de terminación anticipada son rechazados porque requieren una actividad probatoria que sólo podría efectivizarse en juicio oral.

Lo dicho hasta aquí, lleva a concluir que más allá de cuestiones legales, es necesario efectuar una labor coherente y analítica, de la situación que se presenta en el acuerdo preliminar de terminación anticipada. El cuestionamiento referido a determinar si la investigación preparatoria es el momento procesal idóneo, quedo ya en el olvido y sin sustento debido a la aplicación de la terminación anticipada en el marco de un proceso inmediato, que como se sabe se caracteriza por su desarrollo desde las diligencias preliminares.

## **6. Juicio oral y la ruptura de unidad de juicio**

En la actualidad —y con el advenimiento del modelo acusatorio—, nadie negará que el juicio oral de un tiempo a esta parte, se ha convertido en el escenario perfecto para dilucidar la pretensión punitiva y a su vez, arribar a la verdad procesal como fin del proceso. Sin embargo, cierto es también que las diversas reformas procesales han tenido una fuente de inspiración común, y aquel es el sistema procesal norteamericano, donde los mecanismos de simplificación procesal han determinado las más de las veces, la posibilidad de culminar el proceso en su etapa inicial o en su defecto, al inicio del juicio oral.

Ahora bien, existe en la doctrina un criterio de juzgamiento denominado «unidad de juicio», aquel parecer promueve, a efecto de evitar sentencia contradictorias y diferente valoración probatoria, la unidad de un juicio cuando concurren pluralidad de

imputados. Este parecer ya ha sido desestimado a nivel de la Corte Suprema<sup>130</sup>, y es que «no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aun cuando se trate del mismo hecho o delito —conexidad objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo—»<sup>131</sup>.

Situándonos en la escena jurídica nacional, la posibilidad de culminar el proceso mediante el proceso especial de terminación anticipada cuando concorra pluralidad de imputados, es factible debido a la existencia de procesos en los que además de la suficiencia probatoria incriminatoria, el procesado se encuentra padeciendo una medida de coerción personal —siendo la de mayor incidencia, la prisión preventiva<sup>132</sup>—, y en efecto, sería mucho más beneficioso para el imputado culminar el proceso y mejor aún, obtener un beneficio premial en cuanto a la reducción del quantum punitivo.

Por otro lado, y con ocasión del AP núm. 5-2008, se esgrimió la tesis que al interior del proceso penal, es inaplicable la figura del litisconsorcio necesario<sup>133</sup>, y esto en razón que puede existir «conformidad parcial» aun tratándose de pluralidad de imputados en un solo proceso penal. Aquello llevado al campo del proceso especial de terminación anticipada, resulta aplicable, puesto que además de ser instituciones análogas, acarrear efectos similares, en consecuencia, no existiría ningún impedimento para posibilitar los acuerdos parciales en la terminación anticipada, y para el efecto, modificar parcialmente el art. 469 CPP.

Además de lo detallado con antelación el AP en referencia continúa: «Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del litis consorcio pasivo necesario, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros —no hay comunidad de suerte para todos los copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual— a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán

---

<sup>130</sup> Cfr. Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Fundamento núm. 12 y 13.

<sup>131</sup> Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Fundamento núm. 13.

<sup>132</sup> No se piense por esto, que la mayor parte de procesos se rigen bajo esta medida de coerción. Según el II informe estadístico nacional, de la totalidad de procesos en trámite, tan sólo el 5% de esta cifra obedece a requerimientos de prisión preventiva, y este porcentaje, el 82% fue declarado fundado y el 18 infundado. Incluso, el distrito Judicial de Arequipa y Ancash ocupan conjuntamente la primera sede jurisdiccional donde menos requerimientos de prisión preventiva se han formulado. Cfr. *Reforma procesal peruana, Justicia rápida y transparente, II Informe Estadístico Nacional 2006-2013*, Ministerio de Justicia, Comisión especial de implementación del Código procesal penal, Lima, 2013, p. 78.

<sup>133</sup> Aquel instituto procesal «implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por lo tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes». Cfr. Ledesma Narváez, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 224 a 225.

tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación».<sup>134</sup>

El fundamento para excluir la figura del litisconsorcio necesario en el marco de un proceso penal es precisamente la individualización de la responsabilidad penal debido a la calidad del agente, los estándares de responsabilidad penal están claramente delimitados, existiendo incluso prerrogativas que impiden la punibilidad del imputado.

## **7. Declaración del imputado conformado y su trascendencia en el juicio oral**

Nadie negará hoy, la trascendencia de las declaraciones al momento de determinar responsabilidad penal, la Corte Suprema<sup>135</sup> ha dedicado también atención a este aspecto, y a su vez, determinó parámetros de examen y valoración para tener por verosímil alguna manifestación.

Una situación problemática deviene al momento de determinar, qué *calidad tiene la declaración* de quien se acogió a una sentencia anticipada. El profesor Neyra Flores comentando la institución de la conclusión anticipada, detalla que «expedida una sentencia de conformidad, en tanto haya adquirido firmeza, los citados copartícipes y condenados ya no son parte —han sido excluidos del ulterior juicio—; además, están protegidos por la cláusula del *ne bis in idem*, en cuya virtud la sentencia conformada no puede anularse ni ser revisada en su perjuicio. Siendo así, el régimen jurídico que le son aplicables es el establecido para los testigos».<sup>136</sup>

La declaración ya de un coimputado, ya de un partícipe, equipada a las garantías del debido proceso favorecerá a la realización de los fines del proceso penal, «no es razonable negar a priori la importancia y utilidad que puede importar a la justicia las declaraciones de las personas a quienes se atribuyen la comisión de delitos con la participación de otras, ello sin perjuicio de la desconfianza o sospechas que merezca su versión y, por tal motivo, de los ulteriores controles y especiales cuidados que exija el juicio de fiabilidad o credibilidad respectivo».<sup>137</sup>

Ahora bien, otro de los cuestionamientos que se efectúa al respecto, es que aquella testimonial devendrá en determinante para la condena del procesado que continúo con el proceso ordinario, esta aprensión bien puede desvanecerse a través del siguiente argumento. El Ministerio Público requiere, además de la declaración del beneficiado por la terminación anticipada, otros medios probatorios que corroboren la imputación, resulta materialmente imposible imponer una medida de coerción o condenar sólo con la declaratoria de un partícipe. Y en este mismo entender es que el art. 158 (valoración de la prueba), estipula lo detallado con antelación, e incluso «los datos que aquél

---

<sup>134</sup> Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fundamento núm. 13.

<sup>135</sup> Especial tratamiento ha otorgado el máximo órgano del Poder Judicial a este tema, para el efecto, cfr. Acuerdo Plenario núm. 2-2005/CJ-116.

<sup>136</sup> Neyra Flores, José Antonio, *Tratado de Derecho Proceso Penal*, Tomo I, Idemsa, Lima, 2015, p. 548

<sup>137</sup> Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fundamento núm. 14.

pueda proporcionar, en sí mismos, no vulneran garantías o derechos de ninguna parte procesal y pueden contribuir a esclarecer los cargos». <sup>138</sup>

Este tema ya ha sido ampliamente debatido y solucionado por la doctrina italiana, así: «Las garantías realmente se mantienen: la <confesión> del imputado para obtener una rebaja de sanción o de sobreseimiento no magulla el <derecho a no confesarse culpable>, es decir, el encausado tiene la libertad para proclamarse inocente, además no hay que olvidar que en nuestro sistema procesal probatorio se practica la libre valoración por parte del juez. Algo más, al *a quo* no se le exime del deber de <practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos>. Asimismo no es creíble que tratándose de la apreciación voluntaria de la confesión <inmersa ante una pluralidad de procesados> los demás que no quieren acogerse al procedimiento abreviado serían perjudicados y, por ende, se estaría vulnerando la presunción de inocencia. Este problema ha sido debatido y solucionado en Italia con ocasión de la ley antiterrorista a los arrepentidos o <pentitis>. Por tal razón, apunta Gimeno Sendra, que en tales supuestos se debe abrir juicio oral con respecto a los demás acusados, sin que quepa otorgar valor perjudicial o probatorio a la declaración de voluntad de quien se haya acogido a aquellos beneficios». <sup>139</sup>

#### **8. Sentencias disímiles a raíz de los acuerdos parciales**

Uno de los cuestionamientos que se han efectuado a fin de refutar la viabilidad de los acuerdos parciales, es la presencia de pronunciamientos disímiles ante un mismo hecho delictivo con pluralidad de imputados. Aquella situación puede resumirse a continuación: Cuando en un proceso penal existe pluralidad de imputados, y alguno de ellos se acoge a una sentencia de conformidad, siendo condenado, podría acontecer que aquel que continuó con el trámite regular del proceso, arribe a una sentencia absolutoria.

Aquella situación detallada líneas arriba, sin duda ha sido una preocupación constante en la labor jurisdiccional y por parte de algunos estudiosos del Derecho. Sin embargo, ya la Corte Suprema ha zanjado la incertidumbre —atendiendo a la conclusión anticipada— y refirió para el efecto que «no sólo cabe que en el segundo juzgamiento las respuestas jurídicas puedan diferir con las del primer juzgamiento, sino que además es posible revisar *in bonam partem* la primera sentencia para atenuar la pena». <sup>140</sup>

Así las cosas, no existiría ningún impedimento para que el existan sentencias disímiles y es que «el Tribunal de mérito en el proceso incoado a continuación de la expedición de la sentencia conformada tiene la libertad de decidir cómo corresponda en orden a la actividad probatoria desplegada y a las nuevas valoraciones que pueda realizar, incluso podría —si se cumplen los presupuestos normativos correspondientes, tanto materiales como procesales— variar la tipificación del hecho o tener un juicio jurídico distinto.

---

<sup>138</sup> Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fundamento núm. 14.

<sup>139</sup> Peña Cabrera, Alonso Raúl y Frisancho Aparicio, Manuel, *Terminación anticipada del Proceso*, Jurista Editores, Lima, 2003, p. 120.

<sup>140</sup> Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fundamento núm. 18.

Una interrogante que se abre paso en estas circunstancias, es si cabe extender esa decisión, en caso sea más favorable que la sentencia conformada, para <mejorar> la situación jurídica de los imputados que se acogieron a la conformidad. Ahora bien, si se tiene en cuenta que se trata de una sentencia firme, toda modificación respecto a la existencia del juicio de hecho, vinculada a la valoración de la prueba actuada en el segundo proceso, no tiene otra opción que abordarse vía acción de revisión penal».<sup>141</sup>

Y es que la para la procedencia de la acción de revisión<sup>142</sup>, «debe existir una sentencia con naturaleza de cosa juzgada, la que es revisada por motivos de justicia o de política judicial. La acción de revisión, en tal sentido, está orientada a dejar sin efecto una sentencia firme y ya ejecutada, cuyo fundamento es que, con posterioridad

---

<sup>141</sup> Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fundamento núm. 18.

<sup>142</sup> Resta detallar las causales por las que procede la demanda de revisión: **1)** Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados. La corte Suprema ha delimitado este supuesto ante la existencia de «dos o más sentencias penales firmes contradictorias; que estas sentencias han de haber sido dictadas contra dos o más personas; que el hecho por el que estas personas sufren condena debe ser el mismo; que el delito por el que fueron condenadas estas personas sólo pudo ser cometido por una sola persona. Cfr. *Ejecutoria Suprema* núm. 244-2009-Puno». **2)** Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. **3)** Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. **4)** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. La jurisprudencia también ha delimitado este supuesto a través de la Ejecutoria Suprema núm. 195-2010-Piura: «Por un lado, el conocimiento de hechos nuevos o de nuevos elementos probatorios de prueba antes desconocidos, esto es, que se trate de circunstancias o datos que hasta ese momento hubieran sido ignorados y por lo tanto no tenidos en cuenta al dictarse sentencia, en tanto que, por otro lado, evidencien, sin asomo de duda alguna, el error padecido al juzgar, por lo que, lo trascendente no es que el hecho sea nuevo sino que estuviera desconocido y que por él se justifique el error, evidenciándose así su inocencia, siendo por ello necesaria la incorporación de pruebas producidas o conocidas en forma posterior a la emisión de la sentencia que se cuestiona para examinar si su mérito determinaría una variación en la situación jurídica del condenado»; **5)** Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado. **6)** Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema. Cfr. Núñez Pérez, Fernando Vicente, «La rescisión de la sentencia de condena firme por medio de la acción de revisión prevista en el nuevo código procesal penal», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 50, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 239 a 242.



a la propia sentencia, se han presentado nuevos hechos o elementos de prueba que son idóneos bien para absolver al condenado o bien para imponerle una pena menos grave». <sup>143</sup>

Incluso hay quienes postulan que «para alcanzar este objetivo también se encuentran los procesos constitucionales, como el habeas corpus y el amparo, teniéndose en cuenta que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, para que proceda un proceso constitucional contra resolución judicial la misma tiene que ser firme (requisito de procedibilidad). Por otro lado, también podemos obtener un nuevo juzgamiento, recuperando el estatus de inocente, por una decisión (orden) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». <sup>144</sup>

Lo dicho hasta aquí, es una clara muestra que es factible la concurrencia de sentencias que contengan pronunciamientos distintos, y aquello obedece a que el examen probatorio que se efectúa en una proceso especial de terminación anticipada, es un escenario que difiere en demasía de lo que acontece en un juicio oral. Un juzgamiento exige un estándar y actividad probatoria mayor, necesaria para dilucidar responsabilidad penal, e incluso los magistrados podrían llegar una duda razonable sobre los hechos materia de imputación, o en ocasiones, restar eficacia a determinados elementos de prueba.

### **9. Procesos complejos con pluralidad de imputados**

Diversas son las categorías de autoría y participación que determinó el CP, sin embargo, cuanto acontece un hecho delictivo con la intervención de una sola persona, el tema que nos ocupa, no presenta mayor controversia, muy por el contrario, un espacio diferente se suscitará si acaso en un único evento criminal convergen pluralidad de intervinientes cual fuere el título que merecerían respecto a su intervención delictiva.

Es el criterio determinante —en lo que respecta a *coautoría*— «la decisión colectiva de realizar la infracción y, por otro lado, la colaboración conjunta de manera consciente y voluntaria. Según la doctrina, la imputación a título de coautoría se basa tanto en el principio de división de las tareas entre los partícipes, como en el de la distribución funcional de éstas» <sup>145</sup>. A su turno, y en lo que respecta a *participación criminal*, doctrina y jurisprudencia han sido consistentes en detallar como fundamento de este instituto su carácter *accesorio*, «no puede haber participación criminal (instigación o complicidad) en la conducta de otro, si ésta no es típica y antijurídica». <sup>146</sup>

El proceso de terminación anticipada, como ahora está construido, impide que a nivel de la investigación preparatoria, pueda arribarse a «acuerdos parciales»

---

<sup>143</sup> Guía Práctica núm. 3, *Medios impugnatorios, Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre medios impugnatorios*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 177.

<sup>144</sup> Núñez Pérez, Fernando Vicente, *Ibidem*, p. 234.

<sup>145</sup> Hurtado Pozo, José, *Manual de Derecho Penal Parte General I*, Grijley, Lima, 2005, p. 875.

<sup>146</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, EDIAR, Buenos Aires, 2005, p. 620.

tratándose de procesos complejos con pluralidad de imputados, sin embargo, bien podría culminar prematuramente el proceso para alguno de los encausados a condición que existiera suficiencia probatoria, y a su vez, continuar el mismo, para su afín que optó por el desarrollo ordinario del proceso, aun tratándose de imputaciones de coautoría o participación

La absolución del presunto «autor», no vincularía la suerte del coautor o partícipe, al menos en cuestiones procesales, debido a que podrían existir pronunciamientos distintos pero nunca contradictorios. Piénsense por ejemplo, en el marco un incidente al interior de los tribunales, dos sujetos son procesados por el delito de robo agravado, uno de ellos logra arribar a un acuerdo con el representante del Ministerio Público, y culminar el proceso a través de una conformidad procesal, el segundo, a su turno, prosigue el trámite del proceso común, y luego del juicio oral arriba a una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria.

Lo detallado con antelación, es acaso una situación posible en nuestro ordenamiento procesal, quizá aquello que determina el resultado de un proceso penal, es el material probatorio de cargo o no; un proceso de terminación anticipada sólo puede constituirse si existe suficiencia actividad indiciaria «ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- **(i)** de la comisión de los hechos imputados y de su *vinculación* con el imputado, y **(ii)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad».

Nuevamente debo incidir, podrían existir pronunciamientos divergentes, aun cuando se trate de procesados en un único evento criminal, y es que existen una pluralidad de causales por las que el juez podría emitir una sentencia absolutoria, el CPP detalla «la sentencia absolutoria **a)** destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, **b)** las razones por las cuales el hecho no constituye delito, **c)** de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, **d)** que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, **e)** que subsiste una duda sobre la misma, **f)** que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal».

El profesor Peña Cabrera detalla: «la sentencia absolutoria, por tanto, puede obedecer a un doble baremo a saber: desde un aspecto netamente probatorio y, desde un ángulo estrictamente material. Por el primero, cuando de las pruebas actuadas, no se advierte convicción sobre la responsabilidad penal del acusado [...]. Mientras que por el segundo aspecto, hemos de referirnos a aquellos elementos condicionantes de punición de la conducta»<sup>147</sup> y que responden a la estructura de la teoría del delito.

Por último, resta delimitar que es improbable que existan sentencias discordantes de admitirse los acuerdos parciales en la «terminación anticipada», el material probatorio determinará en sumo grado, el resultado del proceso, y si acaso en la etapa

---

<sup>147</sup> Peña Cabrera, Alonso Raúl, *Exégesis Nuevo Código Procesal Penal*, tomo II, Rodhas, Lima, 2007, p. 486.

correspondiente, la prueba sufriese alteración alguna, el condenado anticipadamente podría ejercer los mecanismos que prevé el CPP.

#### **10. Acuerdos parciales en la terminación anticipada e integración jurídica**

Nuestro proceso penal ha decantado por imposibilitar los «acuerdos parciales» en el marco de un proceso especial de terminación anticipada, y en efecto el art. 469 CPP deja expresa constancia de aquello: «En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable».

Aquel precepto normativo, ha generado diversos pronunciamientos jurisdiccionales<sup>148</sup> en los diferentes estratos del Poder Judicial, todos ellos expresados en plenarios que carecen de la fuerza vinculante que quisieren, y es que habida cuenta existe impedimento legal manifiesto que impide la conformidad parcial en el referido proceso especial. Es de entender, que la unificación de criterios jurisprudenciales bien podría haberse concretado a través de un «Acuerdo Plenario» y así culminar con las discrepancias que se suscitan al interior de los tribunales, mas aquel planteamiento tiene una visión sesgada de lo que realmente acontece en el ejercicio jurisdiccional.

Piénsese por ejemplo, en el AP núm. 5-2009/CJ-116, que determinó la «investigación preparatoria» como el escenario propicio para celebrar audiencias terminación anticipada, sin embargo, como se verá detalladamente más adelante, existen aún practicas judiciales que posibilitan homologar acuerdos de terminación anticipada en la «etapa intermedia», algunos de aquellos —cierto es— que expresan pronunciamiento motivado, otros en cambio, guardan absoluto silencio.

Lo detallado líneas arriba, lleva a cuestionar la eficacia integradora que tienen los acuerdos plenarios, si bien es cierto que ejercen una fuerza vinculante en las distintas instancias de la judicatura, la práctica judicial revela un ligero apartamiento del precedente, y aquello en razón de lo estipulado en el art. 22 de la LOPJ.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> Sobre el particular cfr. **a)** Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Puno; **b)** Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **c)** Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cuzco; **d)** Pleno Jurisdiccional Nacional Penal – Tumbes.

<sup>149</sup> Art. 22 LOPJ: [...] En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, [...] en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

En cambio una reforma proveniente del seno del legislativo, tiende a delimitar el radio de interpretación de los operadores del Derecho, dejando un margen que habida cuenta, será objeto de interpretación por parte del juez. Analicemos ahora como podría concretizarse los «acuerdos parciales» en la terminación anticipada

Los acuerdos parciales no son una novedad en el proceso penal, la institución de la conclusión anticipada presenta un supuesto similar que bien podría abstraerse y ser de aplicación al proceso especial en referencia. El art. 372 detalla cómo ante un hecho delictivo con pluralidad de imputados, puede existir conformidad por parte de alguno de estos, continuando el trámite para aquellos que se acogieron a la conformidad.

Inv. preparatoria	Etapas Intermedias	Juzgamiento
Terminación Anticipada		Conclusión Anticipada
~ Acuerdos parciales		√ Acuerdos parciales

Ahora bien, la eventual reforma legal del art. 469 —como enseguida se verá—, se logrará a través del siguiente razonamiento:

Una de las características que entraña todo sistema normativo, es su coherencia normativa, y aquello no sólo se presenta cuando existen normas contradictorias, sino además, cuando ante situaciones similares —y en el caso procedimientos— de similar fundamento, se aplican consecuencias jurídicas distintas.

El proceso de integración jurídica no sólo se aplicará entonces —en lo que se refiere a lagunas legales—, cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, sino además, cuando la aplicación normativa de alguna de éstas, resulta absurda en cohesión con el ordenamiento jurídico concreto<sup>150</sup>, y esto porque el sistema jurídico en relación a sus disposiciones se encuentra concatenada una a una, de allí que la método de interpretación sistemático sea el mayoritariamente aceptado.

Así las cosas, y considerando que ambas instituciones —conclusión y terminación anticipada—, obedecen a un norte común, y además tienen una misma naturaleza jurídica, es que no existiría complicación e impedimento alguno para asemejar su estructura y particulares, y en específico, la posibilidad de aceptar «acuerdos parciales».

En estricto, el argumento de integración jurídica sería: Como bien son posibles los acuerdos parciales en la conclusión anticipada, *con mayor razón*, deberían admitirse acuerdos parciales en la terminación anticipada, puesto que ambas instituciones responde a mecanismos de simplificación procesal y justicia penal negociada, *por*

---

<sup>150</sup> Como bien lo detalla el profesor García Toma, «las lagunas son el resultados de imperfecciones y defectos en la legislación», en efecto, las primeras obedecen a la inexistencia normativa, las segundas, a su turno, conllevan contradicciones normativas. Cfr. *La ley en el Perú. Técnica de elaboración, interpretación, aplicación e integración*, Lima, 1995, p. 244.

*tanto*, el art. 469 CPP debería modificarse a fin de existir una coherencia normativa al interior del proceso penal, y es que el fundamento de ambas instituciones, es efectivizar los fines del proceso penal, por un lado, y evitar juzgamientos innecesarios, por otro.

Así las cosas, y a fin de concretizar, es necesaria la reforma, y aquel modelo se vería estructurado como lo detallamos a continuación:

Inv. preparatoria	Etapa Intermedia	Juzgamiento
Terminación Anticipada		Conclusión Anticipada
√ Acuerdos parciales	↔	√ Acuerdos parciales

### 11. Derechos constitucionales y acuerdos parciales

Toda institución jurídica debe guardar estricta consonancia con los preceptos constitucionales que inspira todo Estado de Derecho, una de las opiniones que cuestiona la viabilidad de los acuerdos parciales en el proceso de terminación anticipada, alegó la presunta transgresión de algunos derechos que enmarcaba la Constitución, es por aquello, que en este apartado nos referiremos exclusivamente a refutar aquellas posturas, y evidenciar que existen razones fundadas para posibilitar nuestra propuesta.

Sin duda, el primer cuestionamiento que se ha efectuado es la transgresión al *derecho a la no autoincriminación*, y éste fue objeto de análisis en los ítems iniciales de nuestra investigación, resta tan solo argumentar porque la declaración del imputado conformado, no supondría una eventual transgresión del derecho a la no autoincriminación de quien continúa con el proceso.

El proceso penal, está diseñado para individualizar conductas de tal manera, que la responsabilidad tiende a determinarse siempre a título personal<sup>151</sup>, el imputado que renuncia expresamente a su derecho a la no autoincriminación y luego de un acuerdo, es beneficiado con una sentencia anticipada, no afecta un derecho constitucional conjunto al verse implicados en el hecho delictivo pluralidad de partícipes. Y en esto ha sido expreso el pronunciamiento de alguna de las ponencias presentadas en el marco del Pleno Nacional Penal Tumbes – 2014, al dejar consignado lo siguiente: « Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del *litis consorcio pasivo necesario*, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros, —no hay comunidad de suerte para los dos copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual—, a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas acusación»<sup>152</sup>.

<sup>151</sup> Tan cierto es aquello, que el único efecto que tiene el proceso penal, la «pena», está determinado —en alguna medida— por las calidades personales del agente art. 45, art. 46 CP.

<sup>152</sup> Cfr. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, núm. 63, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 391.

Preciso es decir, que el derecho del inculpado que prosiguió con el trámite regular del proceso, no se verá afectado puesto que aquella declaración de culpabilidad de su afín, no determinará su suerte en el juzgamiento.

Ahora bien, existe también un cuestionamiento en cuanto a la afectación al derecho a la *presunción de inocencia*, aquel argumento entiende que arribar a acuerdos parciales supondría «que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada, e incierto o improbadamente por el resultado de la actuación probatoria en juicio, atentando contra el derecho a la presunción de inocencia de los imputados que rechazaron el acuerdo».<sup>153</sup>

Aquella afirmación, bien podría ser en primer momento aceptada, pero el análisis y coherencia normativa del proceso penal, impiden arribar a aquellas conclusiones, piénsese por ejemplo en la conclusión anticipada del proceso que promueve una situación similar, y aquella no es objeto de discusión ni cuestionamiento por la doctrina, muy por el contrario, es una figura regularmente utilizada en la labor judicial, además, la presunción de inocencia no es derecho que sólo deba estar presente al momento del pronunciamiento judicial, sino en el decurso del proceso.

Por último, se ha esgrimido también la idea que los «acuerdos parciales» atentarían contra el contenido de la cosa juzgada, bajo la premisa que «el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada, se consideraría discutible para los acusados que discreparon», por nuestra parte, no sorprende saber que aquel razonamiento se encuentra carente de fundamento alguno, ya la doctrina<sup>154</sup> y jurisprudencia<sup>155</sup> ha determinado que existen límites objetivos y subjetivos en lo que respecta a esta institución.

El primero, se encuentra conformado por el suceso histórico, el segundo en cambio, responde a la identidad del sujeto, que en estricto sería el condenado por la resolución sobre la que ya se resolvió sobre el fondo. No concurriendo el último presupuesto, sería absurdo alegar afectación alguna a la cosa juzgada. Esperamos haber podido refutar cada uno de los argumentos que representan la posición contraria a la aceptación de los acuerdos parciales en la terminación anticipada.

## **12. Beneficios con el advenimiento de la reforma**

A través del presente estudio, esperamos haber esgrimido fundadas razones a fin de posibilitar los acuerdos parciales en la terminación anticipada, los beneficios que aquello acarrearía, sería un juzgamiento prematuro de los procesos que reflejan una complejidad limitada y además, otorgar al imputado conformado el beneficio de reducción en el quantum punitivo que promueve la terminación anticipada, que dicho sea de paso, hasta ahora se encuentra supeditado no sólo al control judicial, sino además a la voluntad de sus correligionarios de aceptar los extremos de la imputación.

---

<sup>153</sup> Cfr. Gaceta Penal & Procesal Penal, núm. 63, *Ibidem*, p. 390.

<sup>154</sup> Neyra Flores, José Antonio, *Tratado de Derecho Proceso Penal*, tomo I, Idemsa, Lima, 2015, p. 285 a 286.

<sup>155</sup> Consagrada ya a través del AP núm. 4-2006/CJ-116.

Además de lo detallado líneas arriba, la operatividad del proceso penal conseguiría un desarrollo superior al hasta ahora acaecido, piénsese tan solo en los innumerables procesos que podrían culminar en sentencias anticipadas<sup>156</sup>, aligerando la carga judicial, para atender causas de mayor complejidad y que necesariamente requieren un escenario como el juicio oral para desplegar todos los mecanismos que prevé el CPP.

---

<sup>156</sup> Y es que en lo que respecta a espacios temporales se refiere, el promedio de duración de un proceso penal común, a nivel de primera instancia es de 7.8 meses, a su turno, aquellos procesos que utilizan alguna modalidad de salidas alternativas, el tiempo promedio es 4 meses. Cfr. *Reforma procesal peruana, Justicia rápida y transparente*, Ibídem, p. 114.

**CAPÍTULO VI**  
**SENTENCIA ANTICIPADA. ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO**  
**—2015—**

**1. Preliminares**

Hemos esbozado en capítulos anteriores, una serie de opiniones acerca del contenido del proceso especial de terminación anticipada, y ha ocupado nuestra atención en sumo grado, lo referente a los acuerdos parciales en el marco del procedimiento en referencia, seguro es que alrededor de aquellas alegaciones existan veredictos divergentes y quizá tendientes a cuestionar cada uno de los argumentos desarrollados líneas atrás.

Sin embargo, es la práctica judicial la que determina, las más de las veces, el contenido de una u otra institución, y es sólo a través del estudio de casos concretos que se puede arribar a conclusiones relativamente certeras sobre nuestro objeto de estudio. Así las cosas, sólo podríamos obtener una visión panorámica de la necesidad de implementar «acuerdos parciales» en el proceso de terminación anticipada, a través del siguiente estudio y diagnóstico de la labor jurisdiccional, y en específico de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el año judicial 2015.

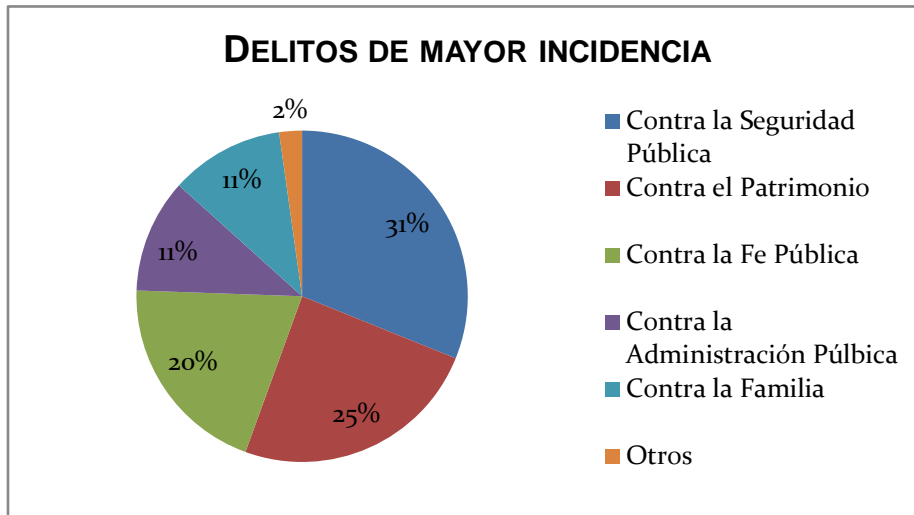
Para tal efecto, serán materia de análisis y comentario, algunos datos obtenidos sobre los procesos de terminación anticipada de los cuatro JIP en la CSJA.



## 2. Sentencias del primer Juzgado de Investigación Preparatoria - CSJA

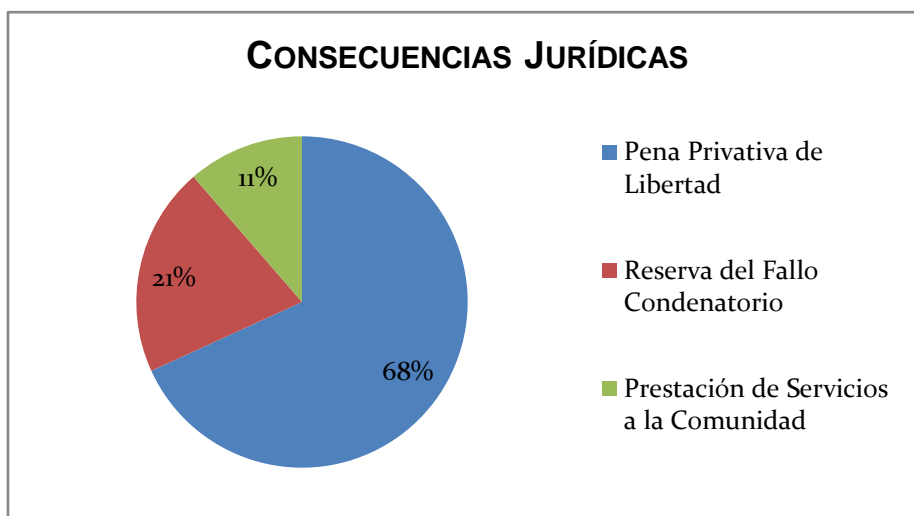
TOTAL DE PROCESOS: 45 / 150

### A. Incidencia delictiva en el proceso de terminación anticipada



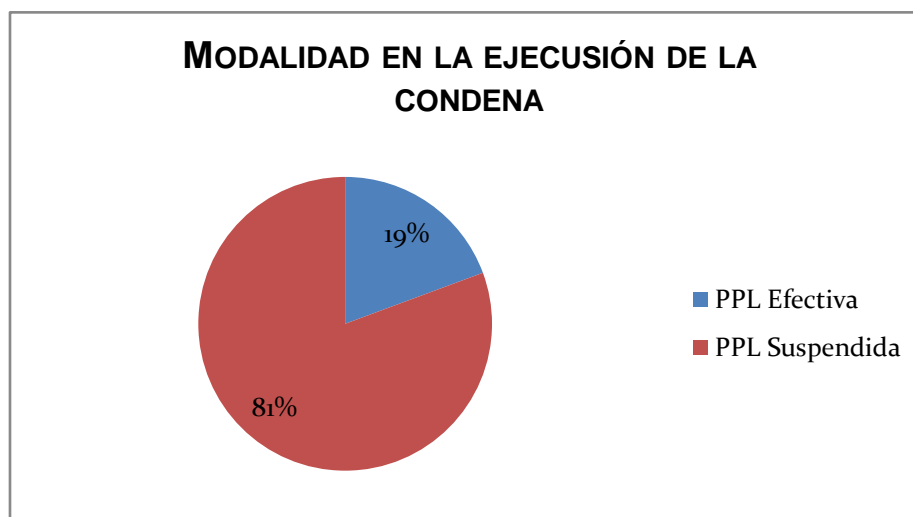
El primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJA, durante el año judicial 2015, expidió un total de 45 sentencias anticipadas. La incidencia criminal, en lo que se refiere a este proceso especial, tiene mayor repercusión en los delitos «Contra la Seguridad Pública», y en específico en el ilícito contenido en el art. 274 del CP, conducción en estado de ebriedad o drogadicción. A su turno, los delitos «Contra el Patrimonio», ocupan el segundo lugar, siendo los injustos más frecuentes, los consignados en el art. 185 y art 189, Hurto y Robo Agravado. Ya con un índice inferior se detecta el acaecimiento delictivo en delitos Contra la Fe Pública, Administración Pública, y contra la Familia.

### B. Consecuencias jurídicas en el proceso de terminación anticipada



De la totalidad de procesos de terminación anticipada tramitados ante el 1JIP, la tendencia mayoritaria tiende a la imposición de una pena privativa de libertad, ocupando para el efecto, poco más de la mitad de las causas penales y «a pesar de que la Constitución establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, los hechos han terminado por demostrar que estos postulados poco tienen que ver con una realidad lacerante en la que el cumplimiento de estas condenas puede tener efectos criminógenos»<sup>157</sup>. A su turno, y con sobrada razón, el uso de la reserva del fallo condenatorio se encuentra en el segundo lugar de la labor judicial, por último, el uso de la prestación de servicios comunitarios como una modalidad de la pena limitativa de derechos, encuentra un porcentaje ínfimo en relación a los procesos que culminan a través de una sentencia anticipada.

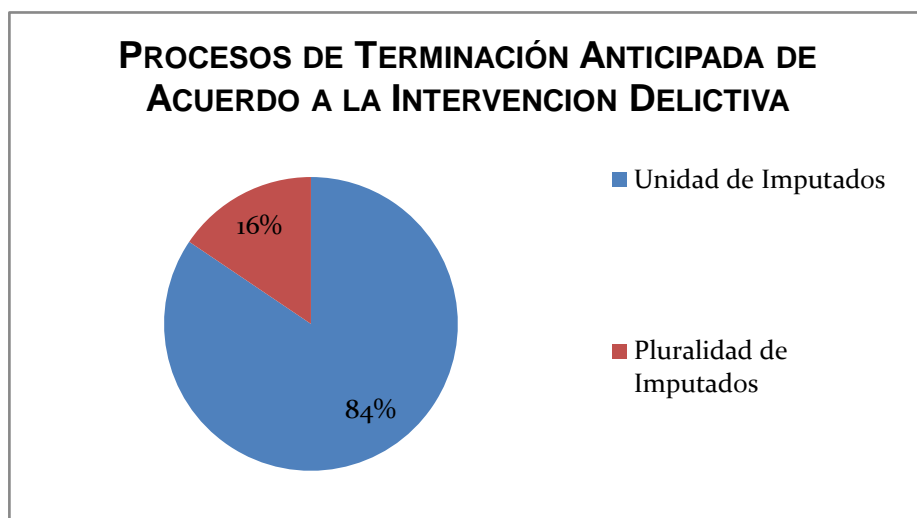
### C. Modalidad en la ejecución de la condena



Líneas arriba dejamos consignado que un gran número de los procesos de terminación anticipada, fueron objeto de una pena privativa de libertad, sorprenderá saber que las más de las veces, un reducido porcentaje de este número es quien cumple prisión efectiva, la tendencia demuestra a través de los datos obtenidos que poco más de la mitad se benefició con una condena suspendida. Acaso sea la directriz por parte de la judicatura, el impedir el internamiento en un centro penitenciario, y es que las consecuencias que acaecen luego de aquella reclusión, poco o nada de beneficioso trae para la sociedad y menos aún para el procesado.

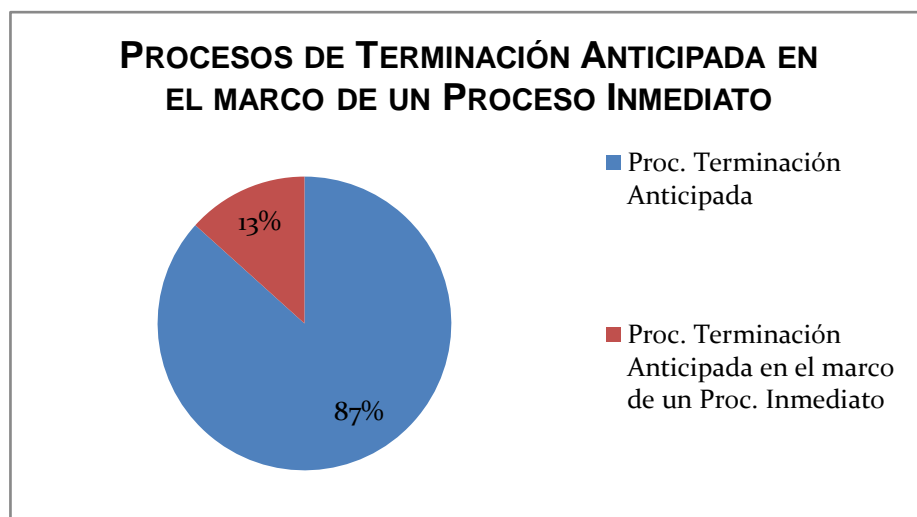
<sup>157</sup> Cfr. Oré Sosa, Eduardo Arsenio, *La reserva del fallo condenatorio*, Estudio Oré Guardia, p. 1.

#### D. Procesos de terminación anticipada complejos



Un tema que incide en demasía en nuestro estudio, son los procesos con pluralidad de imputados, y es precisamente sobre este contexto donde aplicaría la eventual reforma. Como se desprende del análisis estadístico, los procesos con pluralidad de imputados ocupan un estándar importante en relación a la totalidad de causas que culminan a través del proceso de terminación anticipada. La actual regulación impide suscribir «acuerdos parciales» tratándose de un único evento delictivo, requiriendo para el efecto, el concierto de voluntades entre los imputados, aquello no sólo supedita la voluntad de uno a la de otro, sino también transgrede la tutela jurisdiccional efectiva, garantía procesal reconocida por la Constitución y demás normatividad.

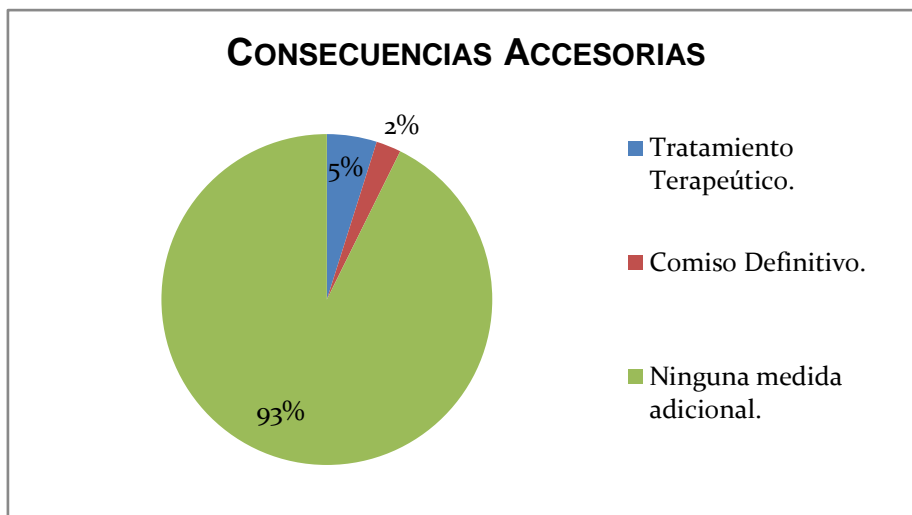
#### E. Proceso de terminación anticipada y proceso inmediato



Con el advenimiento de la reforma del proceso inmediato, ahora también en el decurso de este proceso especial, se puede instar la aplicación de un proceso de terminación anticipada a fin de arribar a un acuerdo entre los sujetos legitimados. Aunque es poco el tiempo de vigencia de la disposición en mención, podemos observar un número considerable de sentencias anticipadas que se dieron en el marco

de un proceso inmediato. El porcentaje restante, obedece a procesos especiales que fueron incoados a través del camino ordinario que determina el CPP.

#### F. Consecuencias accesorias en el proceso de terminación anticipada



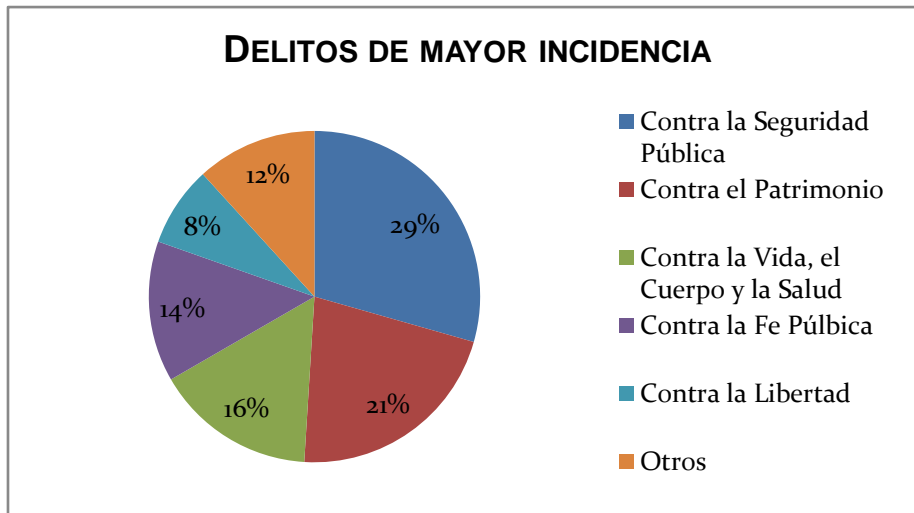
Dos son los aspectos que se detallan al momento de desarrollar las consecuencias accesorias, el primero, referido a su naturaleza sui generis, el segundo, concerniente a su dependencia respecto a una pena o medida de seguridad de allí su denominación de accesorias<sup>158</sup>. Y es que en ocasiones ya por la naturaleza del delito, se han establecido medidas accesorias a la pena principal, y aunque no tiene mucha incidencia en los procesos, sorprenderá saber que un porcentaje de causas no menor ha padecido alguna de estas medidas. La primera y de mayor repercusión está determinada por el «tratamiento terapéutico», frecuente no sólo en los delitos contra la libertad sexual, sino también en el denominado delito de conducción en estado de ebriedad. A su turno, en determinados ilícitos se ha efectuado el comiso definitivo de los objetos, instrumentos, y efectos del delito.

<sup>158</sup> Sobre el particular, un estudio pormenorizado puede encontrarse en García Cavero, Percy, *Derecho Penal, Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 915.

### 3. Sentencias del segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - CSJA

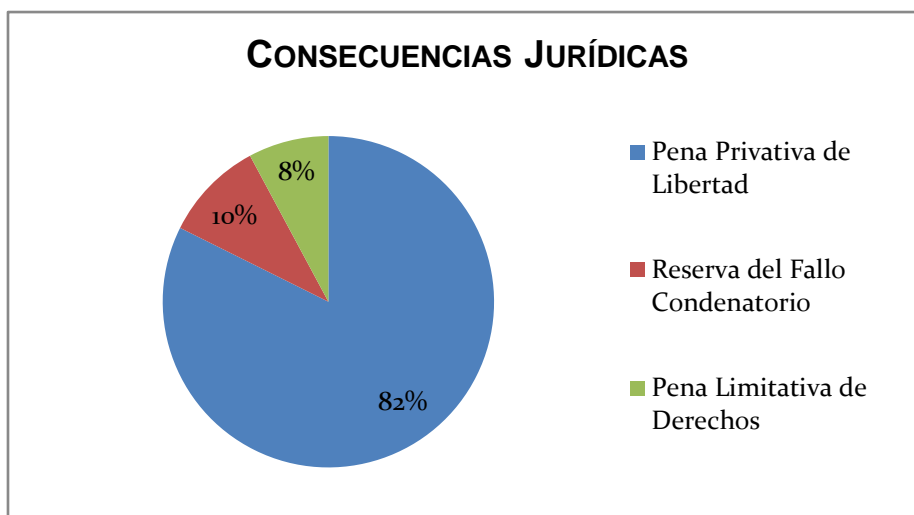
TOTAL DE PROCESOS: 51 / 150

#### A. Incidencia delictiva en el proceso de terminación anticipada



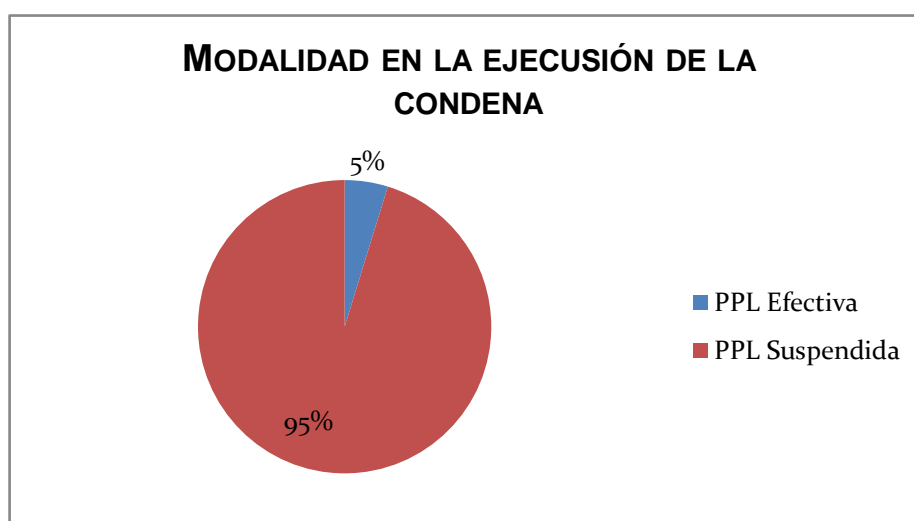
El segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJA, en el decurso del año judicial bajo examen expidió 51 sentencias anticipadas. La incidencia delictiva se inclina una vez más, en delitos contra la *Seguridad Pública*, sin embargo encontramos un considerable número de incidentes, además de estar referido a delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274 CP), que obedecen al delito de micro comercialización en lo concerniente al TID (art 298 CP). A su turno, y en un rango inferior, los delitos contra el Patrimonio, y por último, encontramos a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones dolosas (graves o leves) y culposas.

#### B. Consecuencias jurídicas en el proceso de terminación anticipada



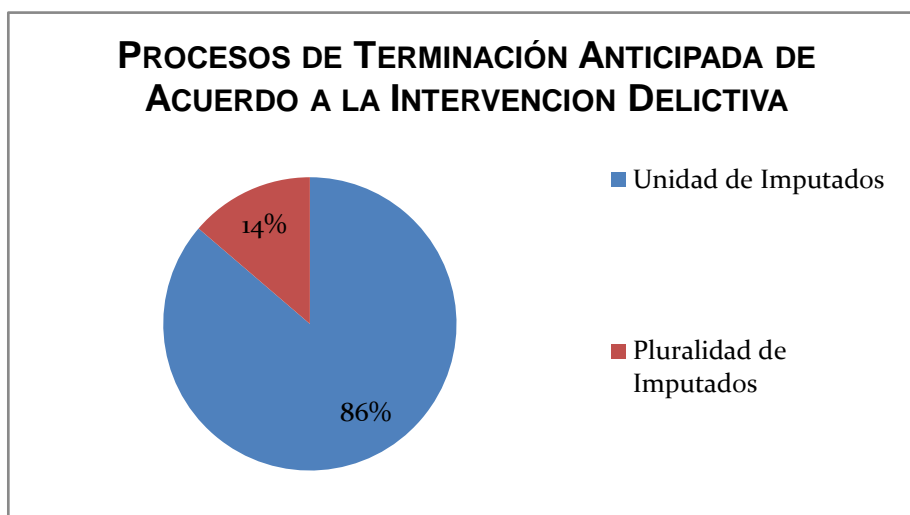
De la totalidad de procesos que culminaron anticipadamente, como se verá enseguida, gran número determinó condenas de pena privativa de libertad, acaso por ser la medida tradicional, esta clase de pena ocupó la mayor proporción en cuanto a este juzgado se refiere. Ahora bien, un tanto menor y casi con porcentajes similares, se presenta por un lado, procesos que arribaron a la *reserva del fallo condenatorio*, y a pesar de no estar consignada en el catálogo de penas que estipula nuestro CP, su uso se hace cada vez más frecuente, en tanto que las causas penales que determinaron como medida a imponer, la prestación de servicios comunitarios tiene un quantum porcentual análogo.

### C. Modalidad en la ejecución de la condena



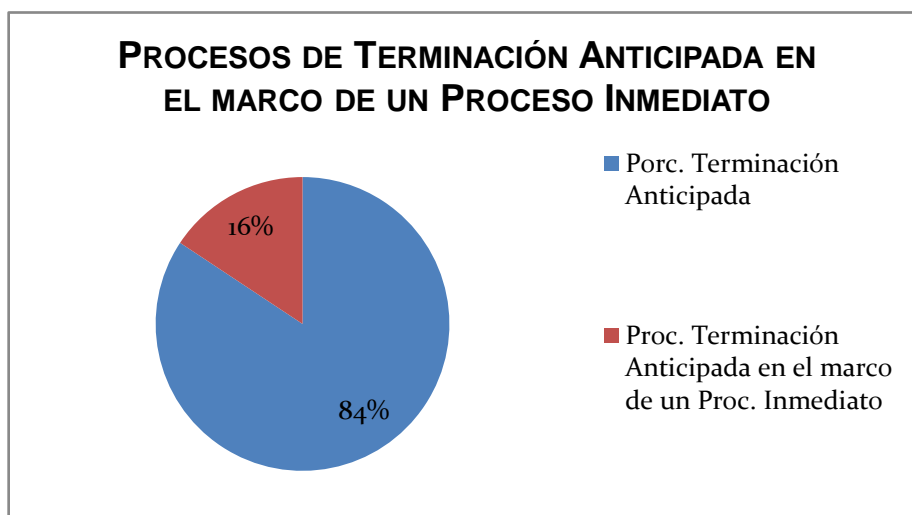
Cierto es que en gran número de procesos tiende a imponer una pena privativa de libertad, sin embargo, como es practica recurrente en la judicatura, y quizá por la imperiosa necesidad de reducir la población penitenciaria, es que tan sólo un reducido número de causa penales, ha padecido dicha medida en la calidad de *efectiva*, en las demás ocasiones, el magistrado judicial ha visto por conveniente y acorde a ley aplicar una condena *suspendida*. Aquello responde a las consecuencias negativas que trae consigo el internamiento de una persona en un establecimiento penitenciario, y la escasa trascendencia —en ocasiones— de los bienes jurídicos transgredidos.

#### D. Procesos de terminación anticipada complejos



La intervención delictiva en el marco de un evento criminal, y su posterior concreción en el proceso de terminación anticipada, es la piedra angular en nuestro estudio. Del análisis integral de los procesos en este Juzgado, un porcentaje considerable obedece a pluralidad de partícipes, ya en la calidad de coautores o algún grado de participación. Es de entender que para poder arribar a una sentencia anticipada, se requirió del acuerdo a plenitud de los procesados. Lo detallado líneas arriba, es una clara muestra que la necesidad de posibilitar acuerdos parciales en la terminación anticipada responde a posibilitar una labor jurisdiccional que tenga como pilares la celeridad y respeto de los derechos fundamentales.

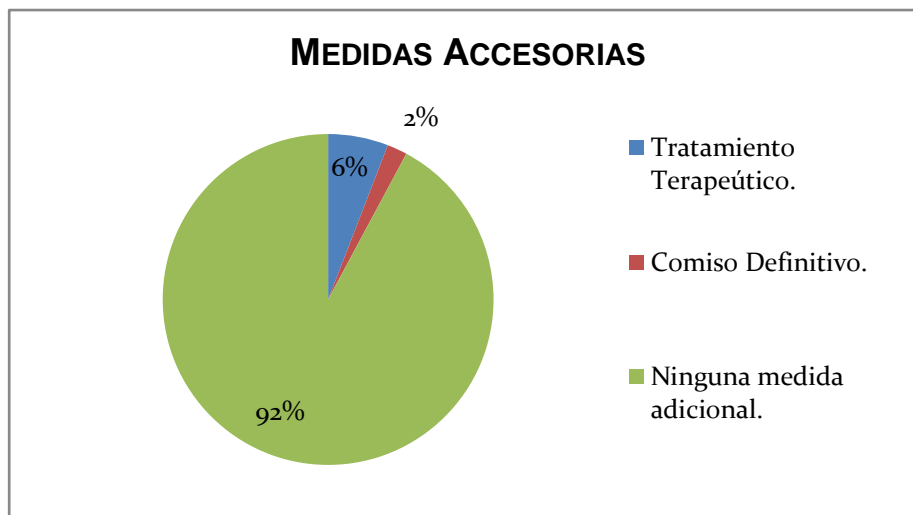
#### E. Proceso de terminación anticipada y proceso inmediato



Poco tiempo después de la reforma, decreto legislativo núm. 1194, inició la aplicación del proceso inmediato, y es en el marco de este proceso como bien lo detalla el art. 447 CPP, que las partes pueden arribar entre otros mecanismos, a un proceso de terminación anticipada. A pesar del corto periodo de vigencia de esta disposición legal, es que como muestran los datos obtenidos, un gran número de procesos de terminación anticipada se han incoado en el decurso de un proceso

inmediato, llegando a significar un total del 15% de sentencias anticipadas. Y aunque la mayor parte de incidentes se tramitó a través de la vía ordinaria, resta decir que aquellas situaciones tienen un avance progresivo.

#### F. Consecuencias accesorias en el proceso de terminación anticipada



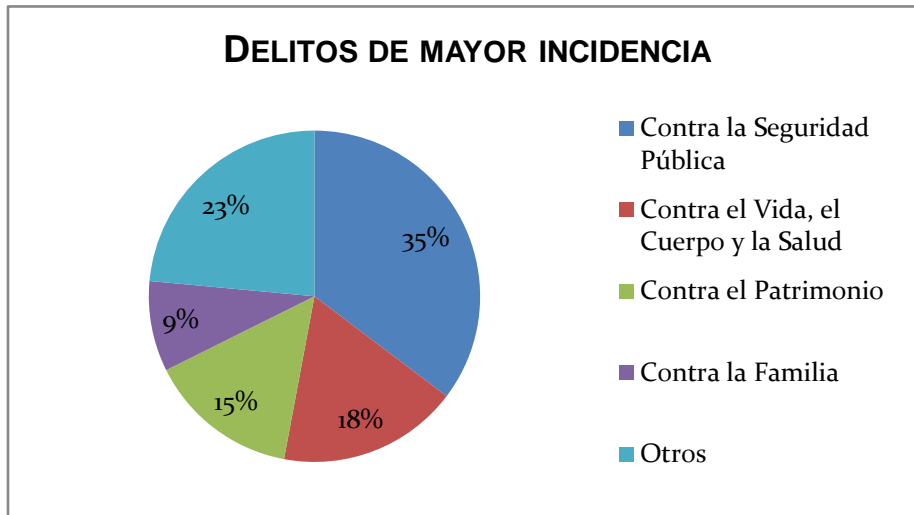
Además de la pena principal sea cual fuere, en determinados delitos, se ha visto por conveniente determinar algunas medidas accesorias, la de mayor uso por parte de la judicatura es el tratamiento terapéutico. Ya en aquellos delitos de conducción en estado de ebriedad o en los ilícitos que conllevan trasgresión de la libertad sexual, el juez de investigación ha promovido como disposición adicional un tratamiento de desintoxicación o psicológico, respectivamente. A su turno, y en un porcentaje relativamente ínfimo se determinó el comiso definitivo de los bienes objeto del delito.



#### 4. Sentencias del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - CSJA

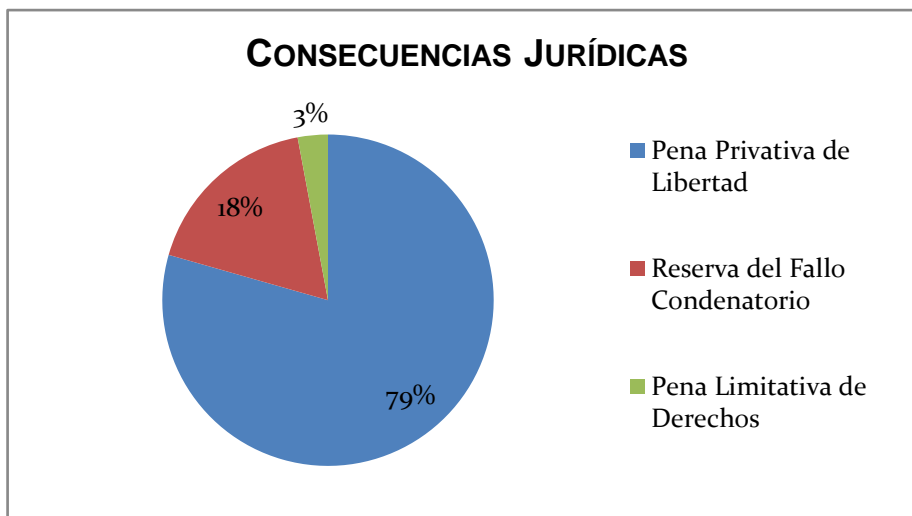
TOTAL DE PROCESOS: 34 / 150

##### A. Incidencia delictiva en el proceso de terminación anticipada



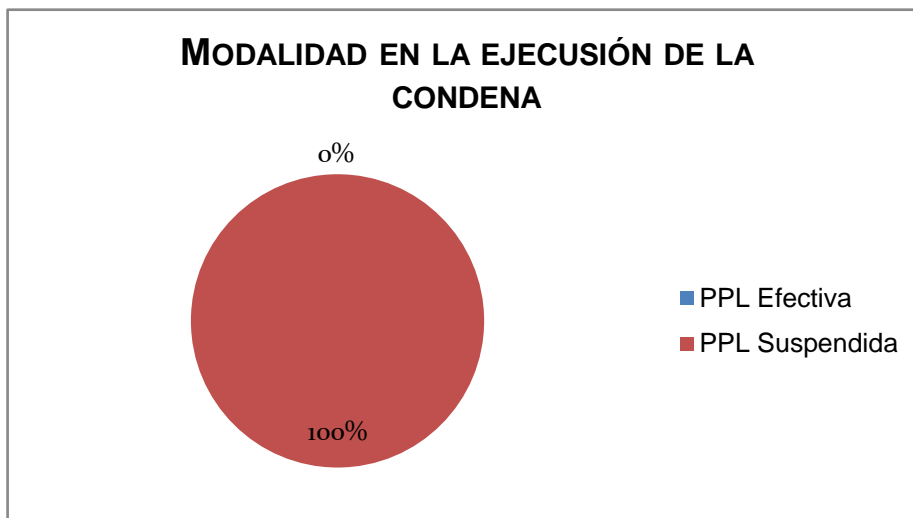
La carga procesal en el 3JIP dista en demasía de los que aconteció en anteriores despachos, sin embargo aquello no es impedimento para efectuar el análisis correspondiente. Una situación análoga y quizá reiterativa, es que el mayor grado de incidencia delictiva es ocupado por los delitos «contra la seguridad pública», en la modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274 CP). A diferencia de lo que acontecía en otros despachos, la tendencia en éste, en lo que se refiere a procesos de terminación anticipada, se ha inclinado hacia los ilícitos «contra la vida el cuerpo y la salud», y en específico, infracciones penales concernientes a lesiones dolosas y homicidio culposo.

##### B. Consecuencias jurídicas en el proceso de terminación anticipada



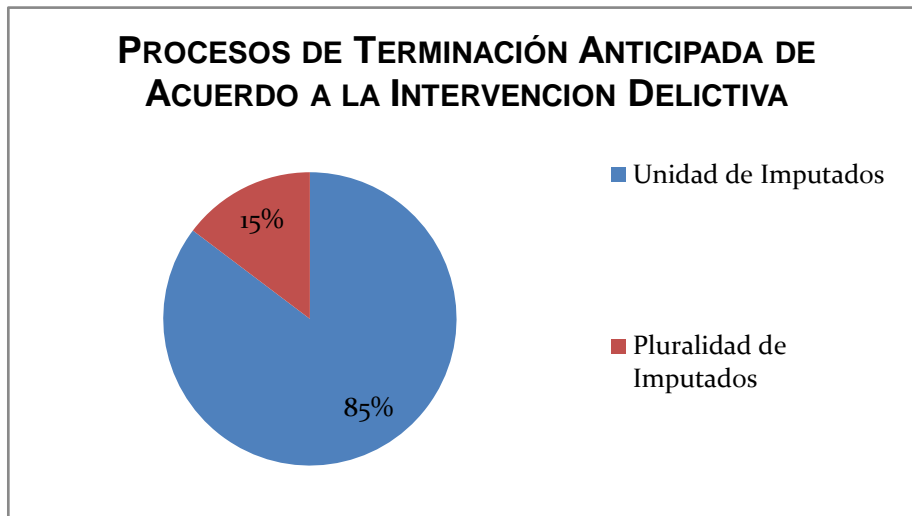
En lo tocante a este punto, es recurrente la tendencia a imponer una pena privativa de libertad, por otro lado, un porcentaje no despreciable de causas, como se verá, arriban a una reserva del fallo condenatorio. Un porcentaje relativamente inferior, en cambio, está conformado por procesos en los que se determinó una pena limitativa de derechos, siendo la más común, la prestación de servicios a la comunidad. Toda la actividad jurisdiccional desplegada tiene como norte común impedir que el imputado conformado, padezca carcerería efectiva. Aquello está determinado por la creciente utilización de medidas alternas a la privativa de libertad.

### C. Modalidad en la ejecución de la condena



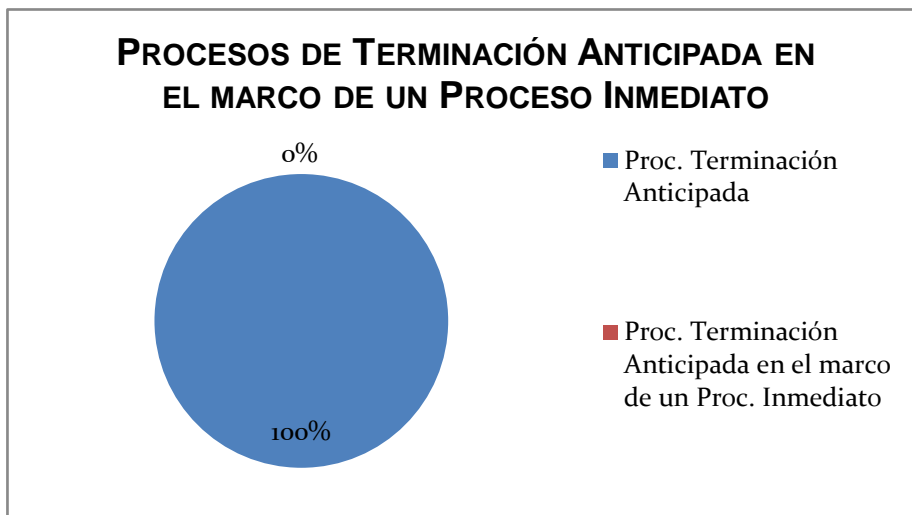
La totalidad de procesos de terminación anticipada incoados en el 3JIP, que contenían una pena privativa de libertad, han determinado que la condena sea *suspendida*, sorprende saber que ninguna de las causas penales, han merecido pena efectiva, más allá de las razones legales que se llegaren a elucubrar, existe predisposición por parte de la judicatura de utilizar en sus pronunciamientos un criterio de proporcionalidad que responde en efecto, a la trascendencia de la afectación del bien jurídico tutelado, máxime si las penas oscilan entre el mínimo legal y los cuatro años de prisión.

#### D. Procesos de terminación anticipada complejos



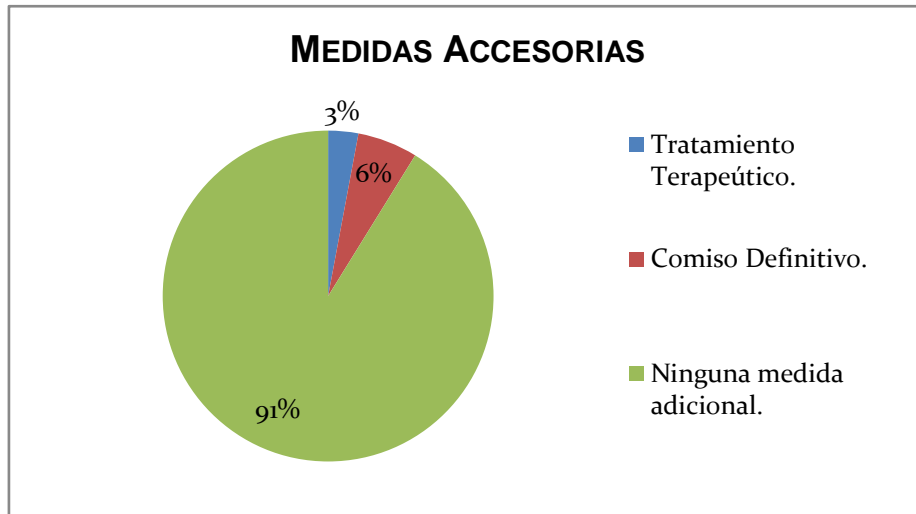
Una vez más nos encontramos con los denominados «proceso complejos» por la pluralidad de imputados, sobre este aspecto es necesario detallar, que a pesar de nuestra legislación impedir acuerdos parciales en el procesos de terminación anticipada, una institución similar ofrece un escenario idóneo para la conformidad parcial, haciendo alusión a la conclusión anticipada que se efectúa al inicio del juicio oral, donde además de admitirse acuerdos unilaterales, la institución obedece también a un mecanismo de simplificación procesal.

#### E. Proceso de terminación anticipada y proceso inmediato



Líneas arriba, habíamos denunciado ya la escasa incidencia que poseía este despacho, en lo referente al trámite de procesos de terminación anticipada, lo dicho se corrobora ahora, al detallar que en el decurso del año judicial 2015, no se ha presentado ningún proceso inmediato, la totalidad de sentencias anticipadas responde al trámite regular que determina el CPP.

## F. Consecuencias accesorias en el proceso de terminación anticipada

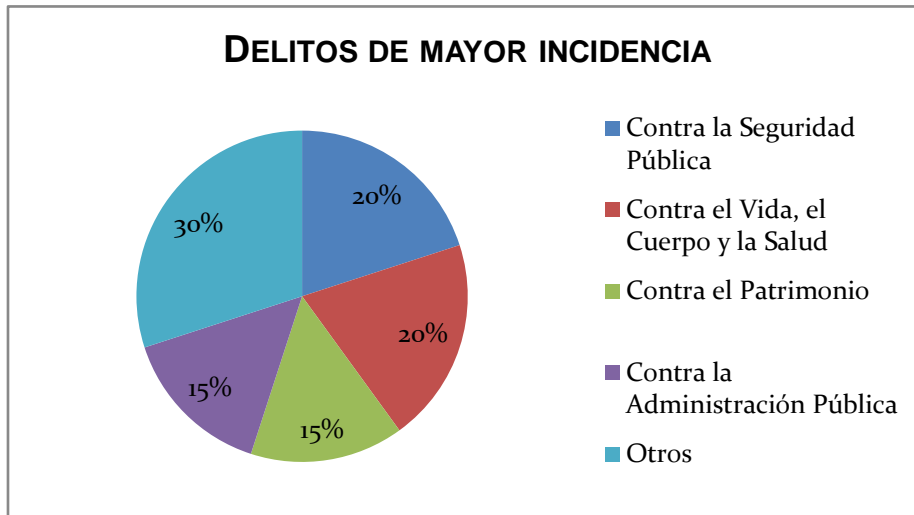


Al igual que en ocasiones anteriores, las medidas accesorias juegan un papel importante en determinados delitos, al punto de estar presentes en las sentencias anticipadas bajo análisis, siendo las más frecuentes y hasta ahora consignadas, el tratamiento terapéutico y el comiso definitivo de los objetos materia del delito.

## 5. Sentencias del cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria - CSJA

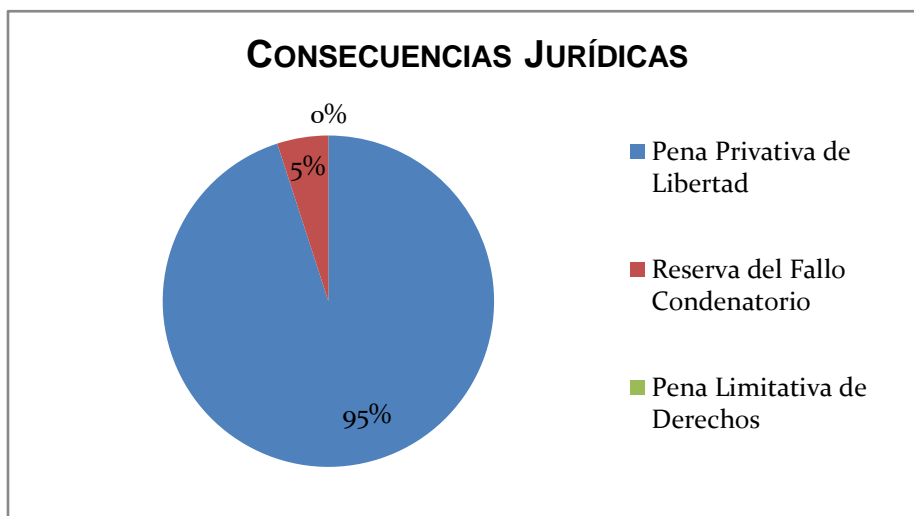
TOTAL DE PROCESOS: 20 / 150

### A. Incidencia delictiva en el proceso de terminación anticipada



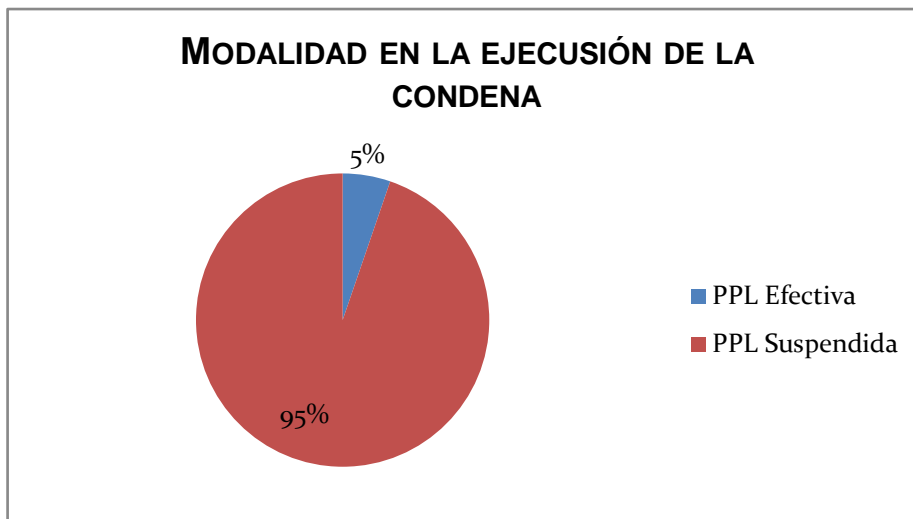
Con un total de 20 procesos de terminación anticipada, la tendencia delictiva en el 4JIP, se inclina a los delitos contra la seguridad pública, reafirmando así, que el ilícito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274 CP), es el de mayor recurrencia en los tribunales de justicia, y en específico, persistente al momento de arribar a una sentencia anticipada. Los ilícitos concernientes a delitos contra la vida el cuerpo y la salud, ocupan un segundo lugar, siendo las conductas delictivas recurrentes las de lesiones dolosas. A su turno, los injustos referidos al patrimonio, en su mayoría, robos agravados y hurtos, ocupan el tercer lugar, alcanzando un 15% en la tasa delictiva.

### B. Consecuencias jurídicas en el proceso de terminación anticipada



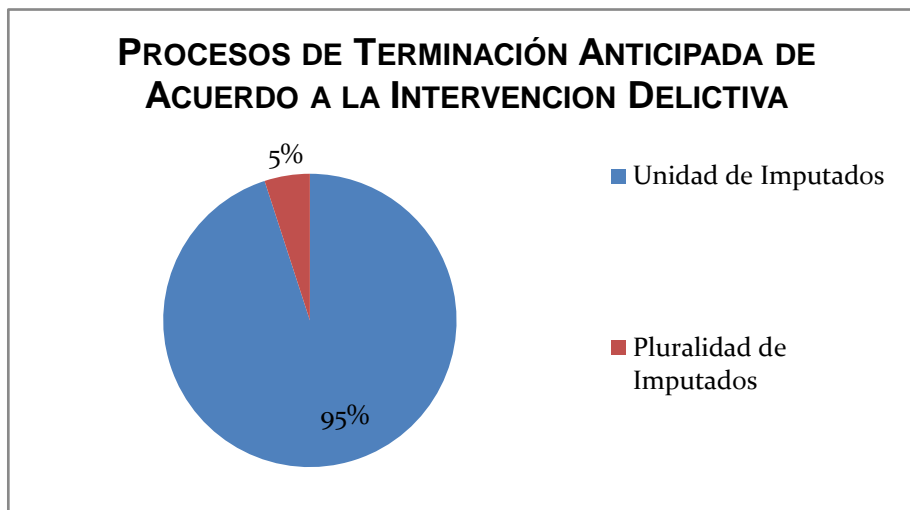
Quedará reafirmado con lo dicho hasta aquí, que la tendencia en la labor jurisdiccional es la imposición de una pena privativa de libertad, que ésta sea efectiva o suspendida, obedecerá en el mayor de los casos, a la trascendencia del bien jurídico tutelado, y el quantum punitivo. El uso de la reserva del fallo condenatorio está ocupando un espacio relativamente ínfimo a otras ocasiones, pero se ve un aumento en el decurso del año judicial. Por último, la medida referida a la prestación de servicio comunitario se muestra ausente en este despecho, a diferencia de lo que ocurría en otros JIP.

### C. Modalidad en la ejecución de la condena



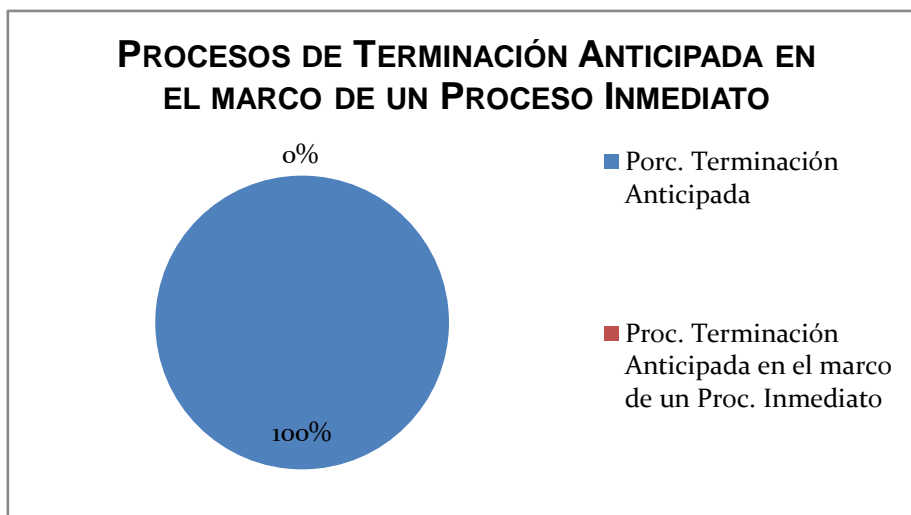
Los procesos de terminación anticipada muestran una vez más que durante su tramitación, la mayor de las veces, ya por el quantum punitivo y la trascendencia del a infracción, el magistrado judicial opta por imponer una pena privativa de libertad con la calidad de suspendida. Es mínimo el porcentaje de procesos que culminaron con la imposición de una condena efectiva.

### D. Procesos de terminación anticipada complejos



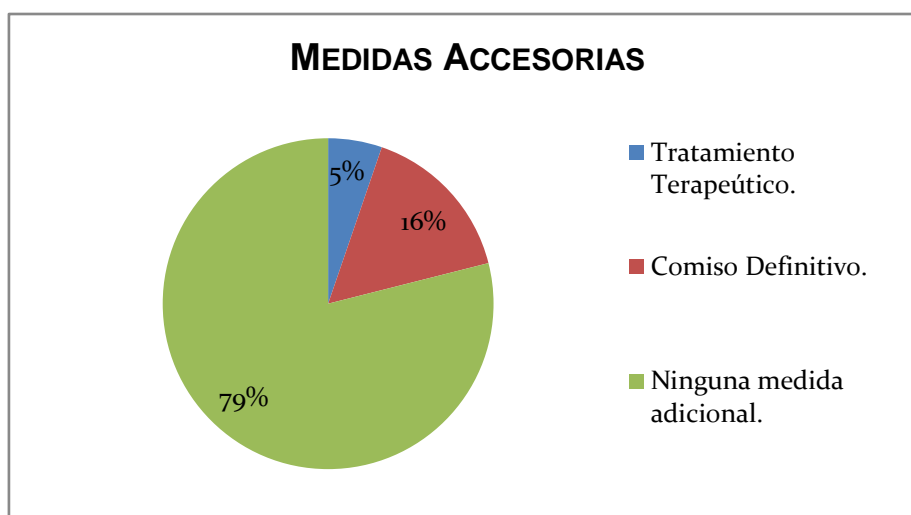
Muestra el gráfico en referencia, una ausencia de proceso de terminación anticipada con pluralidad de partícipes, quizá aquello se deba en buena cuenta, a la escasa labor en cuanto al trámite de estos procesos se refiere en este despacho. Aun así, el índice de procesos complejos por la pluralidad de imputados se muestra aun recurrente aunque con algunas variables en cuanto a su cuantificación.

#### E. Proceso de terminación anticipada y proceso inmediato



Ante la ausencia de trámite de procesos inmediatos en este despacho, la gráfica no merece mayor comentario, sin embargo es necesario añadir que aquella ausencia responde, a que no todos los juzgados de investigación tienen a su cargo el trámite de procesos inmediatos, y además, al prematuro desarrollo en lo que se refiere a este proceso.

#### F. Consecuencias accesorias en el proceso de terminación anticipada

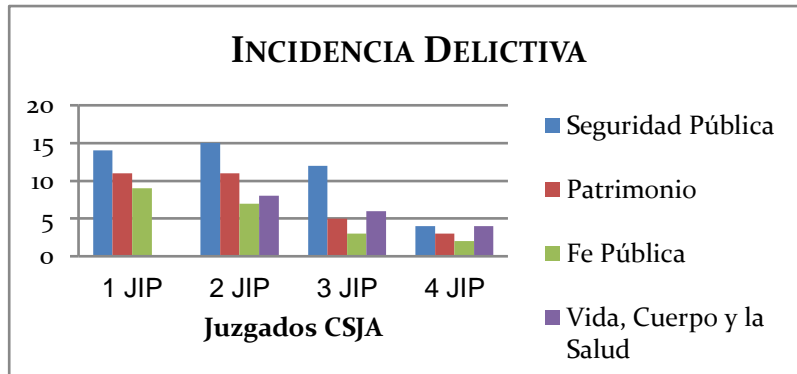


Las medidas accesorias a la pena principal, ya de manera recurrente muestran un índice similar a la actividad desplegada por anteriores despachos, aunque con un ligero incremento en cuanto al «comiso definitivo» se refiere, y aquello en razón de los ilícitos contra la fe pública que fueron objeto de este proceso.

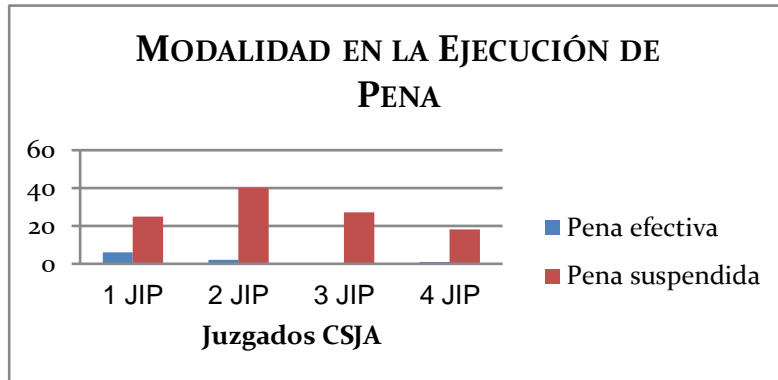
## 6. Análisis acumulativo

Los gráficos presentados a continuación obedecen al análisis conjunto de la actividad jurisdiccional, y además, a tres de los factores que inciden en demasía en la admisión de conformidad parcial en el marco de un proceso de terminación anticipada. La incidencia delictiva en relación a los delitos sometidos a una sentencia anticipada, la modalidad en la ejecución de la pena (suspendida o efectiva), y por último, la intervención delictiva, son parámetros que analizados en conjunto conforman un cimiento sólido a fin de vislumbrar la necesidad de la admisión de acuerdos parciales en el referido proceso.

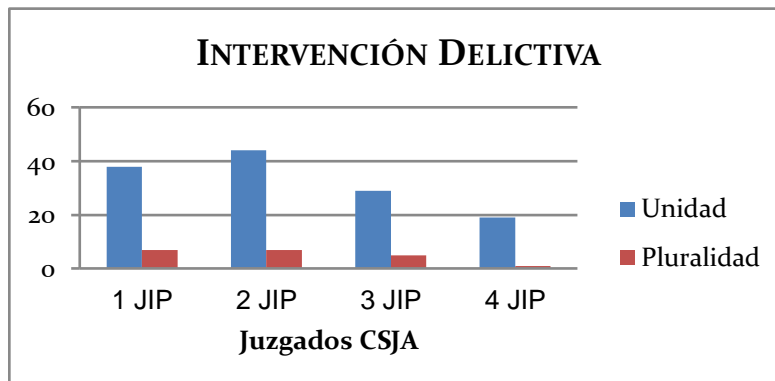
**Gráfico núm. 1**



**Gráfico núm. 2**



**Gráfico núm. 3**





## 7. Análisis cualitativo de sentencias anticipadas

### A. Primer caso: Legalidad y proporcionalidad

#### Datos generales

**Expediente:** 1423-2014  
**Delito:** Hurto agravado en grado de tentativa.  
**Agraviado:** Felicitas Benavides Jáuregui.  
**Imputado:** Asis Pacco Mamani y Otro.  
**Fecha del auto:** 22 de Enero del 2015.

#### Acuerdo sobre el hecho punible

El Ministerio Público conjuntamente con los imputados se han puesto de acuerdo en que el 3 de mayo del 2014 al promediar al 17:04 horas, en circunstancias en que Felicitas Araceli Benavides Jáuregui se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público, sufrió la sustracción de su celular; dicha sustracción fue efectuada por Asis Pacco Mamani, quien a su vez, entregó dicho equipo móvil a Ana Luz Torreblanca Huamaní momentos antes de la intervención policial, sin que se lograra tener totalmente la disponibilidad del bien sustraído puesto que ambos fueron detenidos.

Los elementos de convicción que respaldan el acuerdo entre las partes son **a)** acta de intervención policial; **b)** acta de registro personal, **c)** acta de recepción de evidencias, **d)** declaración de José Pineda Marroquín (SO PNP), **e)** declaración de Montes Llerena Carlos (SO PNP), **f)** declaración de la agraviada, **g)** acta de visualización del celular y acta de entrega, **h)** declaraciones de los imputados.

#### Acuerdo sobre la pena

El Ministerio Público conjuntamente con los imputados se han puesto de acuerdo en la imposición de una pena tomando como referencia lo establecido en el art. 185 y 186 inc. 5 del CP, en concordancia con el art. 16 del mismo cuerpo normativo.

Los acuerdos arribados entre el Ministerio Público y el abogado de la defensa, son que en el caso de Asis Pacco Mamani la pena resultaría de *dos años y seis meses* de pena privativa de libertad *efectiva*, tomando como referencia para la determinación de la pena, la pena base de tres años a la cual se ha reducido un sexto por terminación anticipada. A esta conclusión el Ministerio Público ha llegado luego de evaluar el hecho de que existe una causal atenuante privilegiada como es que el delito no se consumó al estar en grado de tentativa y tomando en cuenta también que el ahora imputado cuenta con antecedentes penales en los expedientes núm. 86-2011, 5280-2009, con lo al existir una agravante derivada de los antecedentes penales que lo convertirían en habitual, y por otra parte la atenuante privilegiada relacionada al grado de tentativa es que cabe aplicar la penal dentro del término mínimo de la penal que es de tres años, tal como lo establece el art. 45-A.3 inc. 3 del CP.

En relación a la imputada Ana Luz Torreblanca Huamaní también se han puesto de acuerdo en que la pena a imponerse más recomendable sería de *un año y ocho*

*meses de pena privativa de libertad suspendida*, tomando en cuenta que el delito ha quedado en grado de tentativa, estableciendo como marco punitivo el de dos años, la reducción por terminación anticipada daría como resultado un año y ocho meses.

### **Aprobación judicial**

Considerando que se han cumplido con los criterios que determinó el AP núm. 5-2009, y que el proceso de terminación anticipada es un supuesto de justicia penal negociado se aprobó el acuerdo. Además de verificarse los criterios de legalidad y proporcionalidad que deben revestir este tipo de acuerdos, es que cabe aprobarse la terminación anticipada en los términos que han sido suscritos por parte de los sujetos legitimados.

### **Comentario**

Un tema clave en lo que respecta al proceso de terminación anticipada, es la posibilidad de obtener una condena ínfima y así, evitar el efectividad de la medida, y consecuentemente, el internamiento en un centro penitenciario. Sin embargo, el caso bajo análisis, muestra cómo el JIP determinó en uno de los encausados, una condena *efectiva* a pesar de su relativa insignificancia punitiva —dos años y seis meses—, si bien era imposible otorgar una medida con la calidad de suspendida, el magistrado judicial hubiese podido, efectuar una conversión de la pena privativa de libertad a una pena de prestación de servicio a la comunidad.

Es quizá la habitualidad del imputado lo que determinó que a pesar de tratarse de un ámbito de negociación, el representante del Ministerio Público guardara silencio sobre la referida transformación punitiva y pretendiera una condena efectiva. Lo dicho líneas arriba nos lleva a concluir que más allá de cuestiones de legalidad, se hace exigible también en este proceso, estándares de proporcionalidad, y en la medida decisiones razonablemente fundadas.

No sorprenderá saber, que en ocasiones, se efectúa un ejercicio abusivo del ámbito de negociación, pretendiendo en sumo grado, arribar a condenas ínfimas o que no importen una privación de la libertad efectiva. Aquella práctica debe obedecer a razones justificadas y no, por el contrario, a artificios legales carentes de razonabilidad.

Un punto a resaltar, es que si bien ambos procesados aceptaron la imputación fiscal, es de observarse que la responsabilidad penal, además de cuantificarse en base a criterios personales, obedeció a una modalidad divergente, es de entender que si el acusado con una pena privativa de libertad se hubiese negado a suscribir el acuerdo de terminación anticipada, las expectativas de su co procesada se hubiesen visto frustradas.

## **B. Segundo caso: Suficiencia probatoria en la sentencia anticipada**

### **Datos generales**

**Expediente:** 3120-2015  
**Delito:** Robo agravado.  
**Agraviado:** Wilson Domínguez Plascencia  
**Imputado:** Willy Oscar Idme Chichercoma y Otro.  
**Fecha del auto:** 4 de Septiembre del 2015.

### **Acuerdos sobre el hecho punible**

Conforme a los acuerdos entre el representante del Ministerio Público y los imputados, se tiene que el día 14 de junio del 2014 al promediar al 05.50 am, el agraviado, Wilson Domínguez Plascencia, se encontraba por las inmediaciones de la calle Mercaderes 411 a efecto de retirar dinero del cajero automático, momento en el cual es intervenido por el imputado, Willy Oscar Idme Chichercoma, quien procedió a derribarlo, a su turno, Dennis Rodrigo Idme Chichercoma, procedió a sustraerle su billetera y equipo móvil, para el efecto someten a la víctima a través de una serie de golpes. Momentos después y luego de forcejear con los procesados, aquel logró escapar y a su vez, evitar a Héctor Lucio Idme Chichercoma, quien esperaba metros afuera a fin de retenerlo, es así que logró llegar al vehículo móvil que lo esperaba y dirigirse a la sede policial Santa Marta. Luego de concurrir a las inmediaciones, intervinieron a los imputados encontrándoseles los bienes del delito.

Los elementos de convicción que respaldan el acuerdo entre las partes son **a)** acta de intervención policial; **b)** acta de registro personal practicada a Dennis Rodrigo Idme Chichercoma, **c)** acta de incautación del celular color negro marca Samsung encontrado a Willy Oscar Idme Chichercoma, **d)** acta de incautación de la billetera color marrón de cuero conteniendo la licencia de conducir y documentación del agraviado encontrada a Dennis Rodrigo Idme Chichercoma, **e)** declaración de Alex Paul Cabezuelo Arcos (taxista), **f)** declaración del SO PNP Moscoso Pantigoso, Elmer Aurelio, **g)** Acta de visualización de video de seguridad donde se advierte la ocurrencia de los hechos, **h)** Declaración de Miguel Alonso Tejada Zavalaga, amigo de la víctima, **i)** certificado médico legal practicado al agraviado, **j)** declaración de Héctor Lucio Idme Chichercoma, **k)** declaración de Dennis Rodrigo Idme Chichercoma, **l)** declaración de Willy Oscar Idme Chichercoma.

### **Acuerdo sobre la calificación jurídica y pena**

El Ministerio Público conjuntamente con los imputados se han puesto de acuerdo en la imposición de una pena tomando como referencia lo establecido en el art. 188 y 189, primer párrafo inc. 4, determinado el marco punitivo en una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20.

En relación a Héctor Lucio Idme Chichercoma, se ubica su pena en el tercio inferior, ubicado entre 12 años a 14 años y ocho meses, a aquello es necesario añadir que le favorece una atenuante incompleta, ingesta del alcohol (art. 21), arribando a una pena de concreta de 7 años. Al quantum punitivo en referencia hay que añadirle el beneficio

por *confesión sincera* y a su vez, el de terminación anticipada. Arribando así a una pena de 4 años.

A su turno, Willy Oscar Idme Chichercoma y Dennis Rodrigo Idme Chichercoma, también se encuentran favorecidos por la atenuante bajo comentario, ingesta de alcohol, y son beneficiados con una reducción de 6 años, estableciendo como pena concreta la de 6 años. Necesario se hace añadir una reducción en base al criterio de proporcionalidad, de un año y tres meses, a este quantum punitivo además deberá sumarse la reducción por terminación anticipada. Arribando a una pena de 4 años.

Ambas condenas se han convertido, efectuando el cálculo respectivo, a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

### **Aprobación Judicial**

Considerando que se han cumplido con los criterios que determinó el AP núm. 5-2009, y que el proceso de terminación anticipada es un supuesto de justicia penal negociado se aprobó el acuerdo. Máxime si el proceso de terminación anticipada es un supuesto de justicia penal negociada, que exige la aceptación íntegra de los hechos por parte del imputado.

### **Comentario**

En el caso bajo examen, es de resaltar la *suficiencia probatoria* para arribar a una terminación anticipada, como enseguida se verá, la pluralidad de elementos de convicción recaudados en la etapa preliminar, determinó en buena cuenta la aceptación de la totalidad de encausados. Sin embargo existen algunos detractores de concluir el proceso en una etapa de investigación, debido al prematuro desarrollo procesal. Aquellas opiniones olvidan que el magistrado judicial deberá evaluar y determinar un estándar de probabilidad, que si bien es diferente al del juicio oral, tendrá como eje central la *existencia* del delito y la *vinculación* del imputado con aquel suceso.

Así las cosas, y debido al incremento en actividades delictivas donde la pluralidad de partícipes es el criterio determinante, es que no existiría obstáculo alguno para posibilitar acuerdos parciales en el marco de un proceso de terminación anticipada, máxime si la contundencia probatoria es un examen que debe realizar obligatoriamente el JIP, a fin de determinar la procedencia de la conformidad parcial.

### C. Tercer caso: Acuerdos plenarios y necesidad de reforma

#### Datos generales

**Expediente:** 3214-2013  
**Delito:** Hurto agravado en grado de tentativa.  
**Agraviado:** Genaro Larico Yanqui.  
**Imputado:** Marco Rodolfo Chávez Blanco y Otro.  
**Fecha del auto:** 12 de Marzo del 2015.

#### Antecedentes

En el marco de una audiencia de control de acusación, los sujetos legitimados optaron por reconducir el carácter del debate, encontrándose ya en la etapa intermedia del proceso, se instaló una audiencia de terminación anticipada, para el efecto el magistrado judicial expresó los siguientes argumentos, **a)** la acusación se había formalizado tan solo en su fase escrita y no oral, **b)** optimización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 139 inc. 3 C.), **c)** la reparación del daño por parte de los imputados, **d)** no afectación de ningún derecho de las partes.

#### Acuerdos sobre el hecho punible

Conforme a los acuerdos entre el representante del Ministerio Público el imputado, se tiene que el día 9 de Marzo del 2013 al promediar al 11.50 pm, el agraviado, Genaro Larico Yanqui, estacionó su vehículo frente a una agencia de crédito BCP, es que al poco tiempo se percata que uno de los imputados, Marco Rodolfo Chávez Blanco, desciende de un automóvil para observar sospechosamente la llanta de repuesto del vehículo del agraviado, luego de aquella inspección retorna a su unidad móvil y adquiere una varilla metálica, para nuevamente aproximarse a la camioneta del agraviado, razón por la cual éste grita y los efectivos policiales del lugar proceden a intervenir al citado vehículo y sus tripulantes. Se tiene que al interior del automóvil se encontraba Alan Steve García Ramos, esperando a su camarada, Marco Rodolfo Chávez Blanco, para emprender la huida.

Los elementos de convicción que respaldan el acuerdo entre las partes son **a)** acta de intervención policial; **b)** acta de hallazgo de evidencias, **c)** acta de registro vehicular, **d)** declaración de Genaro Larico Yanqui, **e)** declaración de Genaro Larico Yanqui, **f)** acta suscrita por los efectivos policiales Hector Huamán Alvarado y Alana Cabana Medina.

#### Acuerdo sobre la calificación jurídica y pena

El Ministerio Público conjuntamente con los imputados se han puesto de acuerdo en la imposición de una pena tomando como referencia lo establecido en el art. 185 y 186, primer párrafo inc. 3 y 6, concordado con el art. 16 del CP.

Imponiéndose una pena de un año y ocho meses de pena privativa de libertad a Alan Steve García Ramos, y dos años y seis meses de pena privativa de libertad a Marco Rodolfo Chávez Blanco, ambas condenas con el carácter de suspendida.

#### Aprobación Judicial

Considerando que se han cumplido con los criterios que determinó el AP núm. 5-2009, y que el proceso de terminación anticipada es un supuesto de justicia penal negociado se aprobó el acuerdo.

### **Comentario**

Sabido es que el momento procesal idóneo para incoar el proceso de terminación anticipada, oscila desde la formalización de investigación preparatoria, hasta antes de formularse acusación, sin embargo, en el caso anotado líneas arriba, se observa que al inicio de una audiencia de control de acusación, se determinó su reconducción a una de terminación anticipada. Lo dicho hasta aquí no solo sorprenderá puesto existe disposición expresa al respecto, y también pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema a través del AP núm. 5-2009, que detalla la imposibilidad de efectuar homologaciones de acuerdos de terminación anticipada en la etapa intermedia.

Ahora, a lo largo de nuestro estudio, referimos que algunos distritos judiciales habían promovido a través de plenarios, la posibilidad de arribar a acuerdos parciales en el marco de un proceso de terminación anticipada, sin embargo, aquellos propulsores de aquel criterio, verían sus expectativas frustradas, en el supuesto que sus plenarios y decisiones tuviesen efecto vinculante, gran número de pronunciamientos judiciales se aparta de aquellos criterios jurisdiccionales y en algunos caso tiende a inaplicar a determinados casos la referida decisión.

Así las cosas, lo que se hace necesario a fin de posibilitar acuerdos parciales en la terminación anticipada, es una reforma legal del art. 469 CPP, modificación que logrará concretizar los fines del proceso penal, además de ofrecer un beneficio al imputado conformado.

## D. Cuarto caso: Promoción de medidas alternas a la PPL

### Datos generales

**Expediente:** 2902-2015  
**Delito:** Receptación.  
**Agraviado:** Yini Salas Caballero.  
**Imputado:** Lily Antonieta Ticona Vilca y Otro.  
**Fecha del auto:** 24 de Junio del 2015.

### Acuerdos sobre el hecho punible

Conforme a los acuerdos entre el representante del Ministerio Público el imputado, se tiene que el día 24 de abril del 2015, la agraviada, Yini Salas Caballero, denunció la sustracción de accesorios de su vehículo automotor, entre aquellos, dos faros delanteros, un auto radio, entre otros. El día 25 de abril el personal de DEPROVE, recibe una llamada de la agraviada comunicándoles que había encontrado sus accesorios en un centro comercial, ubicado en la feria «Los Incas», interviniendo para el efecto a Lily Antonieta Ticona Vilca y Richard Paul Luna Huaila.

Los elementos de convicción que respaldan el acuerdo entre las partes son **a)** acta de denuncia verbal; **b)** acta de intervención, **c)** acta de registro vehicular, **d)** acta de incautación, **e)** declaración de ambos imputados.

### Acuerdo sobre la calificación jurídica y pena

El Ministerio Público conjuntamente con los imputados se han puesto de acuerdo en la imposición de una pena tomando como referencia lo establecido en el art. 194 y 195 del CP. La pena propuesta por el Ministerio Público, es de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad *suspendida*, para el efecto ha tomado como pena base el tercio inferior de la pena conminada, cuatro años, y a su vez, ha efectuado una reducción por concepto de terminación anticipada, arribando a un quantum punitivo de tres años y cuatro meses.

### Aprobación Judicial

Considerando que se han cumplido con los criterios que determinó el AP núm. 5-2009, y que el proceso de terminación anticipada es un supuesto de justicia penal negociado se aprobó el acuerdo. Así las cosas, se impuso a ambos imputados una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida.

### Comentario

Uno de los beneficios que promueve culminar el proceso anticipadamente, además de la reducción en la labor jurisdiccional, es posibilitar medidas alternas a la privación de la libertad, existen ilícitos que por su relativa trascendencia son objeto de respuestas punitivas poco gravosas.

Es allí donde entra en juego el proceso de terminación anticipada, posibilitando al imputado una medida alterna a la común pena privativa de libertad, además de propiciar una solución rápida y eficaz del conflicto, incluso en determinadas circunstancias, se podrían echar mano de mecanismos como la reserva del fallo

condenatorio, que tiene entre uno de sus efectos, impedir que el procesado posea antecedentes por la comisión del delito.

Los hechos que constituyen este proceso y son ahora materia de análisis, eventualmente, si acaso no se hubiese promovido un acuerdo con el Ministerio Público, sería merecedor a una condena con cuatro años como límite mínimo, quantum punitivo que tuvo una reducción significativa y posibilitó además que se otorgue una pena con la calidad de suspendida.



## **CAPÍTULO VII PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **1. Cuestiones preliminares**

A efecto de concretizar los lineamientos antes descritos, es que se hace necesaria una reforma al dispositivo legal en cuestión, la trascendencia de los mecanismos de simplificación procesal sin duda alguna, obedecen a la flexibilización del procedimiento, en este entender es que planteamos una reforma al artículo 469 del Código Procesal Penal, lo cual ayudará no sólo a la operatividad del proceso penal, sino también, posibilitará la «conformidad parcial» haciendo beneficiario al imputado conformado de un beneficio en la reducción del quantum punitivo.

### **2. Exposición de motivos**

#### **A. Objeto del proyecto**

La presente reforma legal tiene por objeto, como enseguida se verá, la modificatoria del art. 469 del Código Procesal Penal, referente al proceso especial de Terminación Anticipada, todo aquello con el propósito de concretizar los fines del proceso penal, y además, lograr una coherencia normativa en lo referente a mecanismos de simplificación procesal.

#### **B. Antecedentes**

La regulación normativa del proceso de terminación anticipada, encontró a lo largo de nuestra legislación, dos referentes enmarcados por las leyes núm. 26320 y 28008, y aunque aquello obedeció a una regulación parcial y circunscrita sólo a delitos de TID e ilícitos aduaneros respectivamente, aquello determinó en gran medida su adopción completa en el Código Procesal Penal. Fue tanta la trascendencia del referido mecanismo de simplificación procesal, que incluso su aplicación se extendió a nivel nacional, aún en distritos donde del Código Procesal Penal aún no se había implementado.

Es recién con el Código Procesal Penal de 2004 que el proceso de terminación anticipada es concebido como un referente de la justicia penal negociada, y su

aplicación esta ceñida a cualquier delito, siendo el beneficio por acogerse a este procedimiento, la reducción de un sexto en la pena concreta que postule el Ministerio Público. En los primeros años de vigencia del CPP el procedimiento en referencia tuvo un desarrollo considerable, especialmente en los supuestos de flagrancia y suficiencia probatoria.

### **C. Fundamentación de la propuesta**

Una de las cuestiones que caracteriza al Código Procesal Penal, es los diferentes mecanismos de simplificación procesal que aquel contempla, todos aquellos con particularidades en su estructura y de aplicación —según su tratamiento normativo— en las determinadas etapas del proceso. Ahora bien, si acaso existe un mecanismo a nivel de investigación preparatoria que tiene mayor incidencia frente a los demás, aquel es el proceso especial de terminación anticipada (art. 468 a 471 CPP), el cual guarda estrecha similitud con los efectos de la figura de la conclusión anticipada (art. 372 CPP).

Ahora bien, existe sin embargo, un aspecto al interior del proceso de *Terminación Anticipada* que genera una incoherencia normativa al interior del ordenamiento procesal penal, y es que una institución de similar fundamento, tiene efectos disímiles. Aquello se puede resumir en la imposibilidad de arribar a «acuerdos parciales» cuando exista pluralidad de imputados ante un único hecho delictivo. La situación descrita líneas, arriba no solo trasgrede derechos constitucionales, sino también, impide que el procesado conforme con la imputación pueda acogerse a un beneficio de reducción del quantum punitivo, y que en gran parte de las incidencias, la reducción determinará su internamiento en un centro penitenciario, o en su defecto, una condena suspendida.

Cierto es que ambas instituciones, conclusión y terminación anticipada poseen una estrecha vinculación en cuanto a sus efectos, así las cosas, no existiría impedimento alguno, para equipararlas en lo referido a la posibilidad de arribar a «acuerdos parciales» ante la pluralidad de imputados.

### **D. Análisis costo beneficio**

La presente reforma no generará gasto alguno al erario nacional, por el contrario, promoverá un sistema de administración de justicia oportuna y además, beneficiará al imputado en la obtención de una reducción en el quantum punitivo.

### **E. Efecto de la norma a nivel nacional**

La referida iniciativa legislativa, obedece a garantías constitucionales que toda persona tiene al encontrarse inmersa en un proceso penal, y además posibilita que exista cohesión de criterios jurisdiccionales, efectivizando los fines del proceso penal.

### **F. Reforma legal**

El contenido actual del art. 469 CPP, imposibilita que se efectúen acuerdos parciales en el marco de único hecho delictivo, exige por el contrario, el acuerdo de todos los partícipes a fin de arribar a una sentencia anticipada, y consecuente aun beneficio traducido en la reducción de pena. El precepto normativo en la actualidad es el siguiente:

Art. 469: «En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable».

Luego de la eventual reforma el art. 469 CPP, quedaría redactado de la siguiente manera:

Art. 469: «En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales, prosiguiendo el trámite regular para los demás procesados, salvo que ello perjudique el decurso de la investigación o el desarrollo del juzgamiento».

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La construcción del proceso penal, debe estar abastecida de derechos y garantías que promueve la *Constitución*, y la interpretación que se efectúe alrededor de algún dispositivo normativo, deberá tener como punto de llegada aquellos preceptos que determina nuestra Carta Magna.

**SEGUNDA:** El proceso especial de *terminación anticipada*, promueve una salida alternativa al juzgamiento ordinario, y procura efectivizar los fines del proceso penal, así como también, dejar espacio a investigaciones con cierto grado de complejidad, que requieren mayor atención y labor por parte del representante del Ministerio Público.

**TERCERA:** Los delitos de mayor incidencia criminal en el proceso especial de *terminación anticipada*, son infracciones penales regular trascendencia punitiva; conducción en estado de ebriedad (art. 274), hurto agravado (art. 186), robo agravado (art. 189), y falsificación de documentos (art. 427). Y aquello determina en ocasiones, arribar a un acuerdo entre los sujetos legitimados a efecto de reducir las consecuencias del delito.

**CUARTA:** Casi la totalidad de sentencias anticipadas arriban a una condena con la calidad de *suspendida*, así las cosas, el proceso especial de *terminación anticipada* no sólo concretiza los fines del proceso penal, sino además, colabora con una descarga en el población penitenciaria, más aun cuando los efectos del internamiento son del todo contraproducentes.

**QUINTA:** La suficiencia probatoria es el criterio determinante para que el JIP homologue el acuerdo entre el imputado y el representante del Ministerio Público, el consentimiento del procesado de declararse culpable, no determinará una condena. En este entender, si eventualmente se admitirían acuerdos parciales en la terminación anticipada, lo que fundará aquel pronunciamiento es una certeza obtenida a través de diferentes medios de prueba. Por otro lado, la declaración del imputado conformado no devendrá en determinante para la condena de su correligionario, máxime si además

de esta testimonial, el representante fiscal requerirá de otros medios probatorios que corroboren la imputación.

**SEXTA:** Naciones como EE.UU, Italia, Colombia, Chile, Costa Rica y Bolivia, admiten con algunas notas distintivas, suscribir *acuerdos parciales* en el marco del proceso especial de terminación anticipada. Y es que al ser esta institución el máximo exponente de la justicia penal negociada, aquella posibilidad es plenamente factible debido a su naturaleza jurídica.

**SÉPTIMA:** Es una exigencia de la coherente normativa, que al admitirse conformidad parcial en la conclusión anticipada del proceso, al inicio del juicio oral, con mayor razón, se posibilite acuerdos parciales en la terminación anticipada del proceso, más aun, cuando ambas instituciones obedecen a mecanismos de simplificación procesal.

**OCTAVA:** La operatividad del proceso penal con la admisión de acuerdos parciales en el marco de un proceso de terminación anticipada, se incrementaría eventualmente, puesto que otorgaría al representante fiscal herramientas para simplificar la investigación, y además, aquella declaratoria de conformidad parcial, podría ser utilizada en juicio oral, bajo las reglas preceptuadas para los testigos.

**NOVENA:** La admisión de *acuerdos parciales* en el proceso de terminación anticipada no transgredirá el derecho a la no auto incriminación, presunción de inocencia o algún otro de contenido constitucional, puesto que en el proceso penal la responsabilidad penal se determina a título personal y no es exigible la figura del *del litis consorcio pasivo necesario*, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros.

**DÉCIMA:** El prematuro desarrollo procesal, no es obstáculo alguno, para la admisión de *acuerdos parciales* en el marco del proceso de terminación anticipada, el JIP podrá emitir un pronunciamiento favorable si el acuerdo reúne las exigencias y estándares de legalidad y proporcionalidad.

**DÉCIMA PRIMERA:** Existe un considerable número de procesos con pluralidad de imputados, que arriban a sentencias anticipadas, y aunque la regulación actual impide suscribir acuerdos parciales, la operatividad del proceso penal se incrementaría si se posibilitaría la conformidad parcial. Más aún si el procesado se encuentra padeciendo una medida de coerción personal —siendo la de mayor incidencia, la prisión preventiva—, y en efecto, sería mucho más beneficioso para el imputado culminar el proceso y mejor aún, obtener un beneficio premial en cuanto a la reducción del quantum punitivo.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se hace necesario reformar el art. 469 CPP a fin de posibilitar los acuerdos parciales en el marco del proceso de terminación anticipada, y así brindar al imputado que eventualmente quisiera conformarse, los mecanismos alternos al juicio oral, sin supeditar su voluntad a la de su correligionario.

**SEGUNDA:** La práctica jurisdiccional debe promover el uso de aquellos mecanismos de simplificación procesal, y aunque el juicio previo es un derecho constitucional, existen situaciones en las que es más beneficioso para los fines del proceso e intereses del imputado acogerse a uno de estos mecanismos.

**TERCERA:** Los magistrados judiciales y en específico, los jueces de investigación preparatoria, deben propiciar una atmósfera de consenso en el proceso de terminación anticipada, y mejor aún, expresar aquella situación en sus resoluciones; algunos acuerdos anticipados son rechazados y tiene una suerte distinta al inicio del juicio oral al acogerse a una conclusión anticipada.

**CUARTA:** Los sujetos legitimados para incoar el proceso de terminación anticipada, deberán efectuar su labor en base a criterios de proporcionalidad, y en específico, el representante fiscal debe promover en los acuerdos mecanismos alternos a la pena privativa de libertad cuando así corresponda.

**QUINTA:** A efecto de no desnaturalizar el proceso de terminación anticipada, y convertirlo tan solo en una institución mecánica y alterna al proceso penal, es que los partícipes del proceso en referencia, deben evaluar las situaciones en las que efectivamente es más beneficioso para el imputado, y a su vez, para concretizar los fines del proceso, culminar anticipadamente la causa.

**SEXTA:** La defensa del imputado, debe asumir un rol trascendental en las negociaciones y acuerdos con el representante del Ministerio Público, aquellas tratativas en el marco de un proceso especial de terminación anticipada, no deben

reducirse a criterios pragmáticos donde una pena ínfima sea suficiente para declarar la responsabilidad del imputado.

## BIBLIOGRAFÍA

Abeo Sabogal, Diego Alonso, «El principio de proporcionalidad» en *Veinte Años de vigencia del Código Penal Peruano*, Grijley, Lima, 2012.

Actualidad Penal, Instituto Pacífico, Agosto, núm. 14, 2015.

Avalos Rodríguez, Constante Carlos, *Mecanismos de simplificación procesal en el Código Procesal Penal de 2004*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

Bernales Ballesteros, Enrique, *La constitución de 1993. Análisis comparado*, Quinta edición, Editora RAO, 1999.

Castillo Alva, José Luis, La motivación suficiente en materia penal, en *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

Castro Trigos, Hamilton, «La terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal. A propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2009CJ-116», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 6, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.

Chocano Núñez, Percy, *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*, Idemsa, Lima, 2008.

Coaguila Valdivia, Jaime, *Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, 2013.

Colección Reforma, *Jurisprudencia Nacional Código Procesal Penal*, Tomo I, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2012.

Cuarezma Terán, Sergio J., ¿La justicia penal para la economía?» en *El proceso Penal Acusatorio*, Instituto Pacífico, Lima, 2015.

Cubas Villanueva, Víctor, *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*, Palestra, Lima, 2009.

Cubas Villanueva, Víctor, *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*, Palestra, Lima, 2003.

De la Cruz Espejo, Marco, *El Nuevo Proceso Penal*, Idemsa, Lima, 2007.

Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, EDIAR, Buenos Aires, 2005.



- García Cavero, Percy, *Derecho Penal, Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012.
- García Toma, Víctor. *La ley en el Perú. Técnica de elaboración, interpretación, aplicación e integración*, Lima, 1995.
- Gastón Abellán Marina & García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, Palestra, Lima, 2005.
- Guerrero López, Iván Salomón, *¿Common Law en el Perú? Jurisprudencia penal vinculante*, Idemsa, Lima, 2009.
- Guía Práctica núm. 3, *Medios impugnatorios, Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre medios impugnatorios*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- Herrera Guerrero, Mercedes, «La justicia penal negociada. Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 19, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
- Hurtado Pozo, José, *Manual de Derecho Penal Parte General I*, Grijley, Lima, 2005.
- Ledesma Narváez, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
- Mendoza Ayma, Francisco Celis, *Constitución y Justicia Penal*, Adrus, Arequipa, 2005.
- Mendoza Ayma, Francisco Celis, *Presupuesto acusatorio. Determinación e individualización de la pena. Proceso Penal. La medida del dolor*, Jurista Editores, Lima, 2015.
- Mendoza Ayma, Francisco Celis, *La necesidad de una imputación concreta en la Construcción de un proceso penal cognitivo*, Idemsa, Lima, 2015.
- Monroy Gálvez, Juan, «art. 139 inc. 3» en *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
- Montero Aroca, Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Tirant to Blach, Valencia, 1997.
- Nakazaki Servigón, César, «Estudio Introductorio» en *Los delitos contra la administración pública en la Jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- Neyra Flores, José Antonio, *Tratado de Derecho Proceso Penal*, Tomo I, Idemsa, Lima, 2015.
- Neyra Flores, José Antonio, *Tratado de Derecho Proceso Penal*, Tomo II, Idemsa, Lima, 2015.
- Neyra Flores, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*, Idemsa, Lima, 2010.
- Núñez Pérez, Fernando Vicente, «La rescisión de la sentencia de condena firme por medio de la acción de revisión prevista en el nuevo código procesal penal», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 50, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 239 a 242.
- Oré Guardia, Arsemio, *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*, Vol. 2, Academia de la Magistratura, Lima, 2012.

Pérez López, Jorge, «El derecho a la no autoincriminación» en *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013

Peña Cabrera, Alonso Raúl, *Exégesis Nuevo Código Procesal Penal*, tomo II, Rodhas, Lima, 2007.

Peña Cabrera Freyre, Alonso R., *Tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Perspectivas dogmáticas y político criminales*, Jurista Editores, Lima, 2009.

Prado Saldarriga, Víctor Roberto, *Determinación Judicial de la Pena*, Idemsa, Lima, 2010.

Peña Cabrera, Alonso Raúl y Frisancho Aparicio, Manuel, *Terminación anticipada del Proceso*, Jurista Editores, Lima, 2003.

Peña Gonzáles, Oscar, *Et alli, Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y Nuevos Procesos Penales Especiales*, APECC, Lima, 2010.

Quiroz Salazar, William F., *La prueba del dolo en el proceso penal acusatorio garantista*, Ideas, Lima, 2014.

Reyna Alfaro, Luis Miguel, *La terminación anticipada en el Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

Rodrigo Cerda San Martín, *El nuevo proceso penal. Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria*, Grijley, Lima, 2011.

Rubio Correa, Marcial, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo V, Fondo de la PUCP, Lima, 1999.

Salas Beteta, Christian, *El Proceso Penal Común*, Gaceta Jurídica, Lima, 2012.

Salas Beteta, Christian, «Juicio previo, oral, público y contradictorio» en *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

Sack Ramos, Sylvia Jacqueline, *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal*, Ideas, 2014.

Salcedo Atiquipa, Renzo, «La terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia del proceso común», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 68, Gaceta Jurídica, Lima, 2015.

Salinas Mendoza, Diego, *Terminación anticipada del nuevo proceso penal peruano. Estructura y función*, Palestra, Lima, 2011.

Sánchez Velarde, Pablo, *El Nuevo Proceso Penal*, Idemsa, Lima, 2009.

San Martín Castro, César, *Derecho Procesal Penal*, Grijley, Lima, 2014.

Taboada Pilco, Giammpol, «El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de La Libertad», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.

Taboada Pilco, Giammpol, «Razones para inaplicar el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 51, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

Urquiza Olaechea, José, «art. 2 inc. 24, literal D» en *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.

Velarde Huertas, José Luis, *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*, Adrus D&L Editores, Lima, 2014.

Villavicencio Ríos, Frezia Sissi, «La terminación anticipada del proceso en las audiencias de prisión preventiva y de control de la acusación», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, tercera edición, Trotta, España, 1999, p. 21 y 23.

# **ANEXOS**

## PROYECTO DE TESIS

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### ENUNCIADO DEL PROBLEMA

«NECESIDAD DE LA APLICACIÓN DE *ACUERDOS PARCIALES* EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA CON PLURALIDAD DE IMPUTADOS. EN RELACIÓN EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – 2015 Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA NORMATIVA».

### II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

CAMPO DE INVESTIGACIÓN	CAMPO DE VERIFICACIÓN
<b>Campo:</b> Ciencias Jurídicas <b>Área:</b> Derecho Procesal Penal <b>Línea:</b> Proceso Especial de Terminación Anticipada.	<b>Espacial:</b> Circunscrita a la Corte Superior de Arequipa- Juzgados de Investigación Preparatoria. <b>Temporal:</b> Periodo de estudio comprende el año 2015.

#### 2.1 PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

Con el advenimiento del NCPP, diversas fueron las instituciones jurídicas objeto de debate, y con especial referencia, los mecanismos de *simplificación procesal*, cabe decir, principio de oportunidad, terminación anticipada y, conclusión anticipada. Ahora bien, el proceso especial de *terminación anticipada* procura la celebración de un acuerdo entre el imputado y el representante del Ministerio Público, respecto a la pena y reparación civil, posibilitando así, un beneficio consistente en la reducción de la pena en una sexta parte. Aquel acuerdo, tratándose de pluralidad de imputados, requerirá el consenso de todos éstos, aun cuando se trate de un único hecho delictivo.

## **2.2 EXPOSICIÓN DEL PROBLEMA**

Actualmente el proceso de *terminación anticipada*, imposibilita los acuerdos parciales tratándose de un único hecho delictivo cuando concurren pluralidad de imputados, por el contrario, exige el consenso de todos ellos respecto a los cargos incriminados. Esta situación, en similares condiciones, bien puede admitirse, en un momento y estadio procesal distintos, escenario desfavorable para el imputado no sólo en cuanto a la reducción de la que eventualmente se beneficiaría si acaso aceptare los cargos, sino además por obstruir una confesión sincera, que también conllevaría una reducción en el quantum punitivo.

## **2.3 ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN**

Una de las finalidades de la terminación anticipada, es posibilitar al imputado la culminación del proceso obteniendo un beneficio en la reducción de la pena, aquel escenario, debería permitir acuerdos parciales aun cuando se trate de único delito, debido a que no se puede sujetar la voluntad de un procesado a la de su afín.

El consenso requerido por el art. 469 CPP, resulta perjudicial a los beneficios del procesado, debido a que el único titular del derecho a la no autoincriminación, es el la persona imputado es un esfera individual, y con la disposición bajo comentario, se estaría limitando la renuncia a ese derecho, al pretender, un concierto de voluntades. Más aun cuando, una potencial expresión del derecho de defesan, podría ser evitar consecuencias jurídicas más severas al culminar todo la senda procesal.

En consecuencia, pretendemos formular una modificatoria al dispositivo legal en mención (art. 469 CPP) a fin de permitir que todo imputado pueda presentar acuerdos parciales en la terminación anticipada.

## **III. DELIMITACIÓN DE INTERROGANTES**

En la presente investigación, tienen singular trascendencia las preguntas detalladas a continuación:

### **3.1 PREGUNTAS GENERALES**

¿Por qué existe la necesidad de la aplicación de *acuerdos parciales* en el proceso penal en relación en las sentencias de Terminación Anticipada emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?

### **3.2 PREGUNTAS ESPECÍFICAS**

¿Qué *garantías constitucionales y legales* se transgreden al impedir acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito en las sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?

¿Es el correcto *estadio procesal* la investigación preparatoria, para dilucidar acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito?

¿Se afecta la operatividad del proceso penal con los acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito en las sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?

¿Cuáles son los *beneficios generados* a partir de la admisión de acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito en las sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?

¿Qué *dispositivos normativos precisan modificarse* a fin de admitir los acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito?

¿Por qué se pueden hacer efectivos «acuerdos parciales» tratándose de un único hecho delictivo en la conclusión anticipada del proceso y no, por el contrario, en la terminación anticipada?

## **IV. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar y proponer la necesidad de la aplicación de *acuerdos parciales* en el proceso penal en relación en las sentencias de Terminación Anticipada emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

### **4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Determinar qué *garantías constitucionales y legales* se transgreden al impedir acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito en las sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Identificar y examinar si la investigación preparatoria es el correcto *estadio procesal*, para dilucidar acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito.

Analizar la *operatividad del proceso penal* a través de acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito en las sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Identificar los *beneficios generados* a partir de la admisión de acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito en las sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Establecer qué *dispositivos normativos precisan modificarse* a fin de admitir los acuerdos parciales en la terminación anticipada tratándose de un único delito.

Examinar por qué se pueden hacer efectivos «acuerdos parciales» tratándose de un único hecho delictivo en la *conclusión anticipada* del proceso y no, por el contrario, en la *terminación anticipada*.

## **V. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

**Originalidad:** La investigación aquí presentada aborda una de las instituciones que ha tenido un tratamiento exiguo por la Doctrina, a pesar de las repercusiones que a nivel Jurisprudencial, y es que uno de los aciertos que aportó la vigencia el CPP, es la creación del proceso especial de terminación anticipada, el cual es una clara expresión

de la «justicia penal negociada» que en el acontecer normativo procesal, tiene singular trascendencia para evitar investigaciones y juicios innecesarios, a fin de aligerar la labor jurisdiccional y el trabajo de quienes participan en aquella, y más importante aún, posibilitar una beneficio para el imputado en términos de quantum punitivo.

**Relevancia:** la investigación en referencia, ahondará en uno de los temas que mayor conflicto acarrea este proceso especial, el cual es la posibilidad de fundar acuerdos parciales tratándose de un único delito, aquel escenario es detallado a continuación: «Cuando en un único evento criminal se ven implicados pluralidad de partícipes, llegado el estadio procesal pertinente, alguno de ellos quiere acogerse a una terminación anticipada, pero precisa del acuerdo de todos sus camaradas respecto al hecho delictivo, caso contrario, se verá imposibilitado de incoar aquel procedimiento».

**Actualidad:** El presente estudio es de amplia actualidad, debido a que aquella situación impide que el imputado que declara su responsabilidad penal y, a su vez, acepta los términos de la imputación que postula el Ministerio Público, pueda ser beneficiado con una reducción en el quantum de la eventual pena que se le impondría, es decir, una rebaja hasta de un sexto. Diferencia trascendente, debido a los elevados márgenes de penalidad que en la actualidad se perciben, y que en ocasiones significaría la brecha entre una condena efectiva y otra de diferente índole. Ahora bien, la institución en referencia adquirió aún mayor repercusión en el proceso penal a raíz de la dación del decreto legislativo núm. 1194, que posibilita una eventual terminación anticipada en el marco del desarrollo de un proceso inmediato.

**Viabilidad:** Con la finalidad de examinar con cierta exhaustividad aquellas situaciones, es preciso analizar la labor jurisdiccional desarrollada en el Distrito Judicial de Arequipa, en los *cuatro* Juzgados de Investigación Preparatoria durante el último año (2015). A partir de lo detallado con antelación, se planteará una modificatoria parcial de algunos dispositivos normativos que regulan la terminación anticipada. Además, también se contará con selecto material bibliográfico ubicado en bibliotecas de universidades locales y recintos públicos.

**Utilidad:** En consecuencia, esta investigación contribuirá, no solamente en cuanto a los beneficios de reducción de la pena que pudiese obtener el imputado, luego de acogerse a una terminación anticipada, sino además, a viabilizar la operatividad del sistema de justicia penal.

**Motivación personal:** La trascendencia del proceso penal despierta gran interés en el graduando; existen diversas cuestiones que el Estado debería considerar al momento de procesar a alguna persona por un delito. Situaciones problemáticas han surgido a raudales pero en mi opinión, los mecanismos de simplificación procesal, entre ellos, la terminación anticipada, han adquirido singular relevancia no sólo en el ámbito legal sino también en la actual coyuntura social.

## VI. HIPÓTESIS

Es *probable* que permitir acuerdos parciales en la terminación anticipada sea más beneficioso para el imputado y la operatividad del proceso penal, *en consecuencia*, se



requeriría una reforma parcial de algunos dispositivos normativos que regula el proceso especial en referencia.

## VII. VARIABLES

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE (CAUSA DEL PROBLEMA)</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE (EFECTO DEL PROBLEMA)</b>
Acuerdos parciales en el Proceso Especial de Terminación Anticipada.	Operatividad del procesal penal.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
Sentencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria.	Derechos fundamentales Procesos Penales Especiales

## VIII. MARCO TEÓRICO

### 8.1 ESQUEMA CONCEPTUAL

#### MARCO TEÓRICO GENERAL

##### ESTADO CONSTITUCIONAL Y PROCESO PENAL

1. PRELIMINARES
2. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL
3. JUSTICIA PENAL NEGOCIADA
4. MODELO PROCESAL PENAL

#### MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

##### TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. NATURALEZA JURÍDICA
2. LEGITIMIDAD PARA LA INCOACIÓN
3. ACUERDOS PREVIOS Y NEGOCIACIÓN
4. AUDIENCIA
5. CONTROL DE PROCEDIBILIDAD Y RESOLUCIÓN

##### ACUERDOS PARCIALES EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CPP

1. PRELIMINARES
2. ACUERDOS PARCIALES EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA
3. DERECHOS CONSTITUCIONALES

##### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

1. LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES
  - 1.1 Sentencias de Terminación Anticipada del 1 JIP –CSJA.
  - 1.2 Sentencias de Terminación Anticipada del 2 JIP –CSJA.
  - 1.3 Sentencias de Terminación Anticipada del 3 JIP –CSJA.
  - 1.4 Sentencias de Terminación Anticipada del 4 JIP –CSJA.

## **8.2 BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR**

Arana Morales, William, *Manual de Derecho Proceso Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

Avalos Rodríguez, Constante Carlos, *Mecanismos de simplificación procesal en el código procesal penal de 2004*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

Cubas Villanueva, Víctor, *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica*, Palestra, Lima, 2009.

De la Cruz Espejo, Marco, *El nuevo proceso penal*, Idemsa, Lima, 2007.

Herrera Guerrero, Mercedes, *La prueba en el Proceso Penal*, Instituto Pacífico, Lima, 2015.

Neyra Flores, José Antonio, *Manual del nuevo proceso penal y Litigación Oral*, Idemsa, Lima, 2010.

Neyra Flores, José Antonio, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I y II, Idemsa, Lima, 2015.

Oré Guardia, Arsemio, *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*, Vol. 2, Academia de la Magistratura, Lima, 2012

Reyna Alfaro, Luis Miguel, *La terminación anticipada en el código procesal penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

Reyna Alfaro, Luis Miguel, *El procesal penal acusatorio*, Instituto Pacífico, Lima, 2015.

Sánchez Velarde, Pablo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Idemsa, Lima, 2004.

San Martín Castro, César, *Derecho Procesal Penal*, tomo I y II, Grijley, Lima, 2014.

## **8.3 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS**

Realizada la búsqueda en los bancos de información y catálogos de tesis de LA Universidad Nacional de San Agustín, Universidad Católica San Pablo, Universidad Católica de Santa María, no he encontrado antecedentes investigativos, no siendo factible extraer y utilizar conclusiones anteriores referentes al tema objeto de investigación.

## **8.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación por el enfoque es de carácter especializado, adscrita al derecho procesal penal, y por su profundidad es descriptiva y a su vez propositiva debido a que tiene por finalidad identificar la posibilidad de fundar acuerdos parciales en el marco de un proceso especial de terminación anticipada.

## **IX. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL**

### **9.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación aplicará el método dogmático y sistemático, y aquello debido a que se estudiará el problema de investigación desde el ámbito de la doctrina, legislación y jurisprudencia.

## 9.2 CAMPO DE VERIFICACIÓN

UBICACIÓN ESPACIAL	UBICACIÓN TEMPORAL
La presente investigación se realizara en la Región Arequipa, Distrito de Arequipa – Corte Superior de Justicia de Arequipa (Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria).	Periodo de estudio comprende la labor judicial en los juzgados penales durante el año 2015.

## 9.3 UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA

Universo: Nuestro universo está constituido por la totalidad de sentencias de terminación anticipada emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia De Arequipa durante el año 2015.

Muestra: Sentencias de terminación anticipada emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia De Arequipa durante el año 2015.

## X. CRONOGRAMA DE LA INVESTIGACIÓN

	I Mes	II Mes	III Mes	IV Mes	V Mes	VI Mes	VII Mes	VIII Mes	IX Mes
Proyecto de Investigación									
Aprobación									
Recolección de información y bibliografía									
Análisis y diagnostico									
Revisión del asesor									
Redacción final									